

Declarativo de Pertenencia Rad.: 2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrofigueroap@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo:

En mi condición de Representante Judicial, me permito descorrer el traslado de la demanda en referencia, instaurada por la Señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ en contra del Señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, para lo cual hago llegar los escritos y documentos pertinentes, anexos restantes incluidos en correo complementario.

Favor acusar recibo de lo anterior por igual medio.

Atentamente,

PEDRO FIGUEROA
Abogado



5



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio, sobre bienes de la causante ILIA PAZ DE CABRA, con Matriculas Inmobiliarias Nos:

120-11269 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000

120-19359 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000

120-36038 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000

VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y vecino de Silvia (Cauca), en mi condición de Coopropietario de los bienes en mención, adjudicados según sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de sucesión de ILIA PAZ DE CABRA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 25.252.462 expedida en Popayán, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.958.258 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No 65272 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.536.784 expedida en Popayán, sobre los bienes que a continuación refiero:

-Casa de habitación de dos plantas junto con su lote de terreno incluyendo la construcción en obra negra que se encuentra en su interior, con matrícula inmobiliaria No. 120-11269 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000, inmueble situado en la zona urbana de dicha ciudad. en la carrera 2 con calle 1 Norte, No. 1N30, según el IGAC K 2 1N-29.

-Lote de terreno con garajes, con matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000, con dirección en la calle 1ª. con Cra. 2ª. y 3ª., y según el IGAC C 1N 2 26 de esta ciudad.

-Casa con su correspondiente lote de terreno, con Matrícula Inmobiliaria No. 120-36038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000, inmueble situado en Popayán en la Cra. 2ª. No. 1N- 18, según el IGAC K2 1N15.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

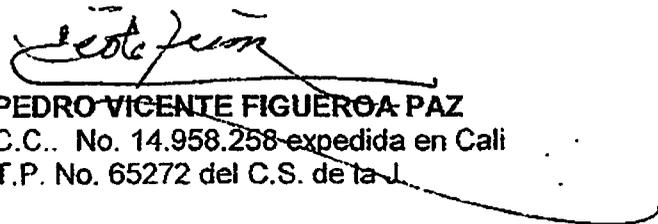
Sírvase por consiguiente Señor Juez reconocerle personería jurídica al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, cuya dirección es Carrera 54 No. 7-78 en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrofigueroapaz@yahoo.com, en los términos y para los efectos del presente poder.

Con el mayor respeto,



VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO
C.C. No. *4766.784 Silvia*

Acepto:



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. No. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. No. 65272 del C.S. de la J.

Contestación de Excepciones previas

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Doctor
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandado: **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial del Señor **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO** mayor y vecino de Silvia (Cauca) portador e la cédula de ciudadanía número 4.766.784 expedida en la misma localidad, según poder que me ha sido conferido y obrando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en su contra y de otros, para lo cual me permito proponer excepciones previas, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de las personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por mi representado VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda..

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el

juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción de su representada, en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el libelo de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los

expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7º del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el líbello se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mal podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre lo inexistente. Concordante con lo anterior el apoderado actor no solicita el nombramiento de curador ad-litem por lo que tampoco es designado en el auto admisorio de la demanda tal como lo predica en su numeral 8º. el acápite 375 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca) correo electrónico malupazfer@hotmail.com, celular 311-3671285.

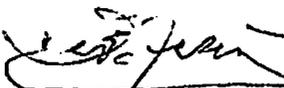
En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

ACTA DE AUDIENCIA No. 74

AUDIENCIA PÚBLICA

Audiencia de Instrucción y juzgamiento
(Art. 373 del C.G.P.)

Proceso: Reivindicatorio de Bienes Hereditarios
Radicado: 190013110002-2019-0086-00
Demandante: Víctor Gabriel Paz Orozco
Demandada: María Cristina Rodríguez González

Fecha: veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 2:00 P.M.

Hora final: 7:22 P.M.

Juez: Beatriz Mariú Sánchez Peña
Secretaria Ad Hoc: Alexandra Andrade Reinoso

PARTES E INTERVINIENTES

Demandante: **VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO**
Identificación: C.C. No. 4.766.784 expedida en Silvia Cauca
Dirección: Calle 4 No.2-16 Barrio Caloto -Silvia Cauca
Tel Celular: 311-3671285
Email: malupazfert@gmail.com

Apoderado: **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**
Identificación: C.C. No. 14.958.258 expedida en Cali (V)
T. P. No: 65.272
Dirección: Carrera 54 No.7-78 Cali – Valle
Tel Celular: 314-8783877
E- mail: pedrofigueroap@yahoo.com

Demandada: **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Identificación: C.C. No. 34.536.784 expedida en Popayán
Dirección: Carrera 2 No.1-20 Antiguo Liceo de Popayán
Tel Celular: 323-3823622
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Apoderado: YONNI PALACIOS CASTILLO
Identificación: C.C. No. 10.294.073 expedida en Popayán
T. P. No.: 153.866 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 10 No.7-08 de Popayán
Tel Celular: 311-7316636
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Testigo: MERCEDES OSORIO SILVA
Identificación: C.C. No. 34.534.463 expedida en Popayán
Dirección: Carrera 6 D No. 29 AN 12 B/Alicante de Popayán
Tel Celular: 300-5298007
E- mail: mercedesosorio60@hotmail.com

Testigo: MARIA LUCIA PAZ FERNANDEZ
Identificación: C.C. No. 25.682.630 expedida en Silvia (C)
Dirección: Calle 19 BN No.4 C-15 Apto 302 Torre F - Popayán
Tel Celular: 314-6066962
E- mail: mahupazfer@gmail.com

Testigo: MARIA LUCILA BURGA GUALAPURO
Identificación: Cedula de extranjería No. 25.3735 (Ecuador)
Dirección: Carrera 2 No. 18- 23
Tel Celular: N/A
E- mail: N/A

Testigo: MARY ZENET MENDOZA M.
Identificación: C.C. No. 25.267.114
Dirección: Carrera 10 No.7-08 de Popayán
Tel Celular: 311-7316636
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Testigo: WILSON ALBERTO PADILLA PAY
Identificación: C.C. No. 76.306.415
Dirección: Calle 26 No.7 A-23 B/ Nuevo Japón - Popayán
Tel Celular: 311-4127649
E- mail: N/A

Testigo: BERTA YOLIMA MUÑOZ ÑAÑEZ
Identificación: C.C. No. 34.357.737
Dirección: Calle 3 No.0-83 B/ La Pamba - Popayán
Tel Celular: 317-7704992
E- mail: yolimochoa@hotmail.com

Trámite de la Audiencia.

Se verifica la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, quienes realizan sus respectivas presentaciones.

A continuación, se abre paso a las etapas contenidas en el artículo 373 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

1.-FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO. – El despacho teniendo en cuenta que no existe variación de las circunstancias que llevaron a emitir pronunciamiento en este aspecto en la audiencia inicial, dicta el siguiente

AUTO. No.1614-SIN LUGAR a la fijación del objeto del litigio en la presente audiencia, acorde a las razones expuestas con antelación. El presente auto se notifica en esta audiencia. **Queda notificado.**

2.-ETAPA DE PRACTICA PROBATORIA. En esta etapa se recibe la declaración de los testimonios decretados en el auto que señaló fecha para la presente audiencia, siendo por la parte demandante, las señoras **MERCEDES OSORIO SILVA y MARIA LUISA PAZ FERNANDEZ** y por la parte demandada, **MARIA LUCILA BURGA GUANAPURO, MARY ZENET MENDOZA M., WILSON ALBERTO PADILLA PAY y BERTA YOLIMA MUÑOZ ÑAÑEZ**, a quienes se los juramentó conforme a la ley.

3.- ALEGATOS: A continuación se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante y seguidamente al apoderado de la demandada para que viertan sus alegatos de conclusión.

Acto seguido, el despacho procede a emitir la sentencia respectiva, lo cual hace previas consideraciones de orden legal y jurisprudencial, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

SENTENCIA No. 61

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (C)**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno a la sucesión de la causante **ILIA PAZ DE CABRA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.252.462, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-11269, carrera 2ª #1 - 30, matrícula inmobiliaria No. 1N-226 (garajes) y matrícula inmobiliaria No. 120-36038, carrera 2ª #1-18 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, según certificados de nomenclatura que obran en el expediente y cuyos linderos y demás especificaciones son los siguientes:

1.1.-Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-11269.- Casa lote: Por el Norte, con extensión de 19 mts, con la calle 1ª Norte; por el oriente en extensión de 19,30 metros, con la carrera 2ª; por el sur en extensión de 20,20 mts con propiedad de Margarita Castellanos V. de Arboleda y con la parte del Lote No. 8 que fue de Tulia Angulo y por el occidente en extensión de 19,90 mts, con propiedad de Marco Tulio Paz, inmueble adquirido por compraventa que le hiciera a la señora **JACINTA LOZADA** de PERDOMO la causante, mediante escritura pública No. 882 del 15 de julio de 1969 y por adjudicación en sucesión del causante **PABLO EMILIO CABRA** mediante Sentencia del 19 de abril de 1978 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

1.2.- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-19359. Linderos: Por el sur con la calle 1ª en una extensión de 9.00 mts; por el Norte, con lotes de No.3 y 4 de Fernando y José Arquímedes de Angulo en una extensión de 9.00 mts; por el Occidente, con el resto del lote de Tulia Elvira Angulo de Velasco en una extensión de 20 mts y por el Oriente con lotes que fueron de Alfredo

Constata, hoy Alfonso Arboleda en una extensión de 20.00 mts. Bien inmueble adquirido por la causante ILIA PAZ DE CABRA mediante Sentencia del 02 de julio de 1988 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán por adjudicación en sucesión del causante ENNIO ALFONSO CABRA PAZ.

1.3.- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-36038. Por el Norte con el lote No. 5 que fue de propiedad de Arquímedes de Angulo, hoy está edificada y es de propiedad de la señora Ilia Paz de Cabra; Por el Oriente con la carrera 2ª, de esta ciudad de Popayán; Por el Sur, con la casa que fue del señor Tomas Barbosa Arana y que fue adjudicada en remate a Stella Córdoba de Arboleda; Por el Occidente con el lote No. 8 que fue de Arquímedes de Angulo y Margarita Castellanos de Valencia, hoy de propiedad del señor Ennio A. Cabra Paz. Inmueble adquirido por la causante ILIA PAZ DE CABRA mediante Sentencia del 02 de julio de 1988 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, adjudicación en sucesión del causante ENNIO ALFONSO CABRA PAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, que en un término no mayor a veinte (20) días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, RESTITUYA a la masa herencial de la causante ILIA PAZ DE CABRA, y que por razón posterior de la adjudicación efectuada entre el proceso de sucesión llevado a cabo en este mismo juzgado finalizado con sentencia aprobatoria de la partición No.158 del 18 de noviembre de 2019, de manera sucesiva o consecuente a los herederos, incluido el demandante quienes en el curso del proceso adquirieron el dominio pleno sobre las cuotas partes o acciones de dominio que componen dicha propiedad, (entregue) los inmuebles distinguidos bajo matrícula inmobiliaria Nos.120-11269,120-19359 y 120-36038 descritos en el numeral anterior de este proveído, con todas sus anexidades y elementos que forman parte de ellos.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria citados en el numeral primero (1º) de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir condena por restituciones mutuas, esto es, frutos naturales o civiles a cargo de la demandada, o a favor ésta, el abono de expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble o posibles reconocimientos de mejoras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, de conformidad con la motivación precedente.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ y a favor de la sucesión de la causante ILIA PAZ DE CABRA representada en este caso por el demandante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y sus demás herederos, una suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) que corresponde al 3% de lo pretendido según la cuantía señalada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral primero (1º), procesos de primera instancia, según acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase las agencias en derecho, en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archivar el expediente dentro de los asuntos de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Esta sentencia se notifica en la presenta audiencia. **Queda notificado.**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de APELACION, el cual fue debidamente sustentado. Se corre el traslado del recurso a la parte contraria. Teniendo en cuenta que la sentencia es declarativa y susceptible de dicha alzada y por haberse interpuesto oportunamente el recurso, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 inc. 2 y 3 del Código General del Proceso. En consecuencia el despacho dicta el siguiente **AUTO No. 1615.-**
1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en la presente audiencia por el apoderado judicial de la demandada, contra la Sentencia No. 61 acabada de emitir, teniendo en cuenta las razones expuestas con antelación. **2.- REMITIR** via virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el expediente contentivo del proceso reivindicatorio de bienes herenciales, relacionada con la presente audiencia. El auto anterior se notifica en la presente audiencia. **Queda notificado.**

Como se ha agotado el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las siete y veintidós minutos de la noche (7:22 p.m.).



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae1ce3bcc25fc5882181e906d65309774173900c62f0a474f5094d9781c4a31



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

19001311000220190008601

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Octubre de 2021 - 04:53:40 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia			JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VICTOR GABRIEL - PAZ OROZCO			- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACION SENTENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 08:58:40 REPARTIDO A:JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021
02 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/09/2021 A LAS 08:57:34	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021
Imprimir					



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **POPAYAN**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

19001310300520190013500

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 13 de Diciembre de 2021 - 10:27:11 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ	- HEREDEROS DETERMINADOS DE ILIA-PAZ DE CABRA - ESCILDA-PAZ DE FIGUEROA - VICTOR GABRIEL-PAZ OROZCO - DIEGO JOSE-PAZ BUSTAMANTE - LIGIA DEL ROSARIO-PAZ BUSTAMANTE - ALINA DEL SOCORRO-PAZ BUSTAMANTE - HEREDEROS DETERMINADOS DE ILIA-PAZ DE CABRA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO				31 Oct 2019
01 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2019 A LAS 10:38:26.	02 Oct 2019	02 Oct 2019	01 Oct 2019
01 Oct 2019	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA	ACEPTA RETIRO			01 Oct 2019
23 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 10:35:23.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Sep 2019
20 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/09/2019 A LAS 10:31:04	20 Sep 2019	20 Sep 2019	20 Sep 2019

Número de Radicación

19001310300520190017200

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho
005 Juzgado de Circuito - Civil

Ponente
Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CRISTINA-RODRIGUEZ GONZALEZ	- PERSONAS INDETERMINADAS - VICTOR GABRIEL-PAZ OROZCO - DIEGO JOSE-PAZ BUSTAMANTE - ALINA DEL SOCORRO-PAZ BUSTAMANTE - HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA - MARIA ELVIRA-MAFLA PAZ - DIEGO JOSE-MAFLA PAZ - CARLOS EDUARDO-MAFLA PAZ - MARIA JOSE-MAFLA PAZ - HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha Registro
30 Jan 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR-SALA CIVIL FAMILIA-APELACION DE AUTO. VA EN APELACION DE AUTO EN 1 CDNOS CON 85 FLS, 8 TRASLADOS CON 53 FOLIOS +CD C/U Y COPIA PARA EL ARCHIVO EN 7 FOLIOS.			30 Jan 2020
22 Jan 2020	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 14:05:21.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	CONCEDE RECURSO	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. CORRESPONDIÓ AL DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES			22 Jan 2020
15 Jan 2020	TRASLADO ART. 108	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA			15 Jan 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 11:08:27.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	RECHAZA DEMANDA	SE RECHAZA DEMANDA .			12 Dec 2019
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 15:35:14.	29 Nov 2019	29 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	INADMITE DEMANDA	SE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PRA SUBSANAR.			28 Nov 2019
28 Nov 2019	INADMITE DEMANDA				28 Nov 2019
26 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/11/2019 A LAS 10:33:35	26 Nov 2019	26 Nov 2019	26 Nov 2019

Número de Radicación

19001310300520190017201

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia

Ponente
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ

Demandado(s)

- HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

APELACION AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/02/2020 a las 11:21:21.	2020-02-13	2020-02-13	2020-02-12
2020-02-12	Auto confirmado	Confirmar la decisión adopstada por el A- Quo mediante auto del 12/12/2019 y a través del cual se rechazó la demanda. Sin condena en costas, por no haberse causado.			2020-02-12

2020-01-31	Reparto del Proceso	a las 08:57:21 Repartido a:MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES	2020-01-31	2020-01-31	2020-01-31
2020-01-31	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 31/01/2020 a las 08:51:05	2020-01-31	2020-01-31	2020-01-31

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Doctor
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones de mérito**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial del Señor **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO** mayor y vecino de Silvia (Cauca), portador de la cédula de ciudadanía 4.766.784 expedida en la misma localidad, dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038, ubicados en la ciudad de Popayán, promovió en su contra y de otros adjudicatarios la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, no lo acepto, según la jurisprudencia no es dable invocar actos o manifestaciones de personas fallecidas que no consten en documentos y diligencias legales, por lo que resulta temeraria la afirmación del Doctor **JONNY FROILAN PALACIOS** de que su apoderada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** toda su vida ha vivido en el inmueble de la K 2 1N-29, M. I. 120-11269, lugar de residencia de **ILIA PAZ DE CABRA**, que por ende ofende su dignidad y su memoria al permitir alumbramiento en su propia casa para posteriormente criar una descendiente fruto de una infidelidad de su esposo **PABLO EMILIO CABRA DELGADO** acontecida durante el curso de su vida familiar, situación que este desvirtúa con su testamento protocolizado

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
Email:pedrovfigueroap@yahoo.com

ante el notario primero del Círculo de Popayán a los once días del mes de Mayo de 1.976.

No es fácil de entender como el apoderado actor se atreve a semejante afirmación sin previo conocimiento de una prueba de ADN o de un proceso de filiación natural para soportar su testimonio, alusión histórica e intrascendente que raya más en una falsedad procesal.

Tampoco es cierto que al morir la causante ILIA PAZ de CABRA la demandante empezara una posesión individual y excluyente, en razón a que debido al consentimiento de los herederos pudo permanecer en el inmueble en comodato mientras los interesados acordaban las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que algunos residen fuera del país, situación que aprovechó RODRIGUEZ GONZALEZ para traicionar su generosidad impetrando un proceso ejecutivo a los seis meses de fallecida la causante con base en un clandestino pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 350.000.000.00) Mcte, con fecha de ejecución "el día de mi fallecimiento" y que adujo ante los despachos judiciales le fue entregado "confidencialmente" por la causante y que lo encontró accidentalmente entre rebrujos. Su accionar le permitió en expreso reconocimiento de derecho ajeno impetrar cautelas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria. 120-11269, 120-19359 y 12-36038, que estuvieron vigentes desde el día 22 de Febrero de 2.001 hasta el día 11 de Agosto de 2011.

Se observa igualmente en el libelo de demanda que la afirmación de haber empezado RODRIGUEZ GONZALEZ su posesión pacífica y excluyente a partir de la muerte de ILIA PAZ de CABRA el día 5 de Septiembre del año 2.000, es desvirtuada en el propio escrito al presentar como prueba de ello un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante el día 1 de Abril del mismo año, contradicción que fundamenta las excepciones de mérito, como se puede apreciar más adelante.

SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto, el inmueble arrendado a los Señores Gilberto Eduardo Llantén Velasco y Nancy Briceida Orozco Sarria lo ocuparon en vida de la causante ILIA PAZ de CABRA punto que es corroborado con las informes de la secuestre que se anexan en el acápite de pruebas y sobre el otro inquilino, Gonzalo Cordero Dita no especifica en su escrito las fechas desde y hasta cuando usó como bodega la habitación de un inmueble con destino habitacional, aparte de que olvidó que no le es dado celebrar

contratos verbales porque desvirtúan la veracidad de los libros de contabilidad que en su condición de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca bajo la matrícula No.33293 desde Agosto 12 de 1.992, tiene la obligación legal de llevar en debida forma, al constituir la fuente base de sus obligaciones tributarias.

TERCERO: No es cierto, no lo acepto, por el contrario se trata de una construcción en obra negra que dejaron sin terminar los esposos CABRA PAZ, ubicada en el interior del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-11269 y no en el que señala erradamente el actor, en el que se encuentra el taller de carpintería doméstica que era de propiedad de PABLO EMILIO CABRA DELGADO y en el que en la actualidad solo se observan algunas herramientas y cachivaches como lo constató en diligencia de inspección judicial la Juez Segundo del Circuito de Familia, y en ningún caso maquina alguna idónea para producir joyas. Es de anotar que como prueba de la actividad comercial que argumenta con el taller de platería desde el año 1992, anexó un certificado de la Cámara de Comercio del Cauca en el que consta la inscripción de RODRIGUEZ GONZALEZ desde el día 6 de Marzo de 1998, manifestando en el acápite de pruebas que el precitado establecimiento fue inscrito en el año 1997, lo que evidencia tres fechas diferentes para un mismo evento y por ende la falta de claridad en algo tan importante para esta clase de proceso como es la precisión de los períodos en que acontecieron los sucesos.

CUARTO: No es totalmente cierto, a la CONSTRUCTORA LOPEZ SACCONE, solo le está arrendado uno de los tres garajes que integran el folio de matrícula inmobiliaria 120-19359, con un canon actual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), acordado a partir del mes en que fue instaurada la demanda de Acción Reivindicatoria Sucesoral por mi prohijado Febrero 28 de 2019, monto relativamente menor si se tiene en cuenta su avalúo catastral por tratarse de un inmueble de uso habitacional. En los otros dos garajes quedaron guardados dos vehículos marca Ford y Oldsmobile, que eran de propiedad de la causante, como también un vehículo Nissan rojo que en la actualidad está siendo solicitado por la Gobernación del Valle cuya existencia la demandante no permitió constatar.

QUINTO: No es totalmente cierto, tal como se aprecia en el certificado de tradición M.I. 120-36038 este bien estuvo embargado por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2011, tuvo embargo por la DIAN desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y de las dos plantas que lo integran solo está

ocupado el garaje con un pequeño establecimiento comercial denominado TALLER ARTESANAL ORO Y PLATA, que opera sin los requisitos legales como son la exhibición en lugar visible del registro único tributario, la matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio, y en el que se aprecian artículos de menor valor como fantasías y cosméticos, situación que induce a pensar si se trata de una operación real o aparente; el resto del inmueble está prácticamente destruido, incluso llama la atención, que en la entrada se observa como parte del piso un tronco de árbol, que parece más bien el acceso a algo escondido.

SEXTO: No es cierto, no lo acepto, pues con más de 20 años de posesión sencillamente habría impetrado con la debida antelación la presente demanda y no como reacción al proceso reivindicatorio de bienes sucesorales interpuesto por mi poderdante, en el cual siendo el momento procesal idóneo no invocó la prescripción adquisitiva como excepción al tenor del artículo 282 del Estatuto General del Proceso, que considera esta posición como una renuncia a la misma. En los multicitados folios inmobiliarios números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 se puede verificar, que estos bienes estuvieron bajo cautelas judiciales impetradas por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2.011, reconociendo por ende derecho ajeno de mi representado y otros y el bien de matrícula inmobiliaria 120-19359 fue objeto de cautela por parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. En el mismo orden de ideas es de resaltar las siguientes afectaciones acaecidas durante los diez años anteriores: a) su inclusión en el inventario de bienes relictos dentro del proceso de sucesión que declaró abierto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 5 de Octubre de 2012, b) las cautelas impetradas previamente por parte de mi poderdante durante el proceso liquidatorio de sucesión d) su posterior adjudicación en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2019. 8) y finalmente la acción reivindicatoria sucesoral con sentencia de fecha Agosto 25 de 2.021, apelada por el mismo actor, interrupciones civiles que desvirtúan la posesión pacífica, exclusiva e ininterrumpida que predica.

PETICION

Solicito al Señor Juez que se declare probado lo expuesto a continuación en contra de lo pretendido por la parte demandante, la que pido sea condenada en costas y perjuicios para lo cual me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Acerca de la posesión material quieta y pacífica que se argumenta en la demanda, resulta válido considerar que durante la década inmediatamente anterior se presentaron interrupciones civiles por parte de los herederos entre otros mi representado, de las que trata los artículos 2522 y 2539 de nuestro Estatuto Civil, a través de actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión material de los precitados inmuebles poniendo en conocimiento de la demandada su interés en ello y dejando constancia de que en ningún momento se desentendieron o se descuidaron de su legítimo derecho de acceder que es precisamente lo que la Ley castiga por abandono o negligencia del dueño.

Es así como sin oposición alguna por parte de la demandante, y dando curso al proceso liquidatorio solicitado entre otros por mi representado, el día 5 de Octubre de 2.012 el Juzgado Segundo de Familia del Distrito de Popayán declaró abierta la sucesión de la causante ILIA PAZ de CABRA, que incluía en el inventario de bienes relictos los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-36038 y 120-19359, declarando como interesado en el sucesorio a mi representado VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO, inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia 158 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los pertinentes folios inmobiliarios.

Durante igual período, mi prohijado había recurrido mediante acción de tutela ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, para obtener la entrega material de los inmuebles en cita, en virtud de lo resuelto en sus Sentencias de Marzo 25 de 2009 acta No. 022 y su complementaria de Abril 27 del mismo año, que en la parte motiva de su fallo adujo que era la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUCESORAL, consagrada en Artículo 1325 de nuestro Código Civil, el medio indicado para que los herederos obtuvieran la entrega de los precitados bienes, concepto reiterado posteriormente por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción que culminó favoreciendo en primera instancia a mi representado y por ende a los otros sucesores mediante la Sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad según el acta No. 74 de 1, que en la actualidad se encuentra en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA, bajo el radicado número 19001311000220190008601.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO AL NO ESTAR PRECISADO EL TIEMPO, durante el cual tuvo disposición sobre los precitados inmuebles de matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-19359 y 120-36038 que pretende usucapir. El actor indica como fecha inicial de la posesión a partir del 5 de Septiembre de 2.000, día del fallecimiento de la propietaria, a la vez que presenta como prueba un contrato de arrendamiento de fecha anterior Abril 1 del mismo año, argumento que en el fondo es desvirtuado por el accionar de su representada que con expreso reconocimiento de derecho ajeno, solicitó cautelas de embargo y secuestro durante el período comprendido entre Febrero 26 de 2001 y Agosto 11 de 2011, evento que al tratarse de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye un reconocimiento tácito de parte de RODRIGUEZ GONZALEZ del dominio por parte de los demandados, bienes que por ende estuvieron bajo el control y cuidado de administración judicial por la secuestre ADRIANA GRIJALBA. En contrario se consignan imprecisiones y afirmaciones ambiguas de interpretación flotante acerca del período necesario sobre el cual solo es posible afirmar, acontecimientos y hechos meramente circunstanciales que no avalan de modo alguno el tiempo necesario para cumplir con el requisito exigido.

Es de recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL ha reiterado en su Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 2518 del Estatuto Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corroborando lo anterior y por ende los argumentos que controvierten los hechos de la demanda, el actor consciente de la fragilidad legal de sus argumentos, no impetró con anterioridad la presente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como tampoco la invocó como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, teniendo la oportunidad idónea para hacerlo al tenor de los artículos 282 y 375, numeral 10 parágrafo 1 del Estatuto General del Proceso.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de prescripción extraordinaria, se puede establecer que al no ser objeto de oposición legal el sucesorio de ILIA PAZ de CABRA, abierto en octubre de 2.012 y adjudicado en Noviembre de 2.019, conforme con lo

preceptuado en el artículo 2531 del Estatuto Civil mi poderdante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO ha probado que en los últimos diez años, RODRIGUEZ GONZALEZ, quien alega la prescripción reconoció tácitamente el dominio tanto de él como de los otros adjudicatarios sobre los bienes que pretende usucapir.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERIODO DE EJECUCION DE ACTOS POSESORIOS COMO SEÑOR Y DUEÑO. En razón a que la demandante dentro de su irregular posesión no acredita las fechas de sus actuaciones sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-11269, 120-19359-120-36038 que prueben desde cuando empezó a asumir las cargas tributarias como el pago de impuestos municipales, cuando y con qué frecuencia velaba por su mantenimiento y conservación física para evitar el deterioro de los inmuebles, cuando realizó mejoras y construcciones que incrementaran su valor comercial, como tampoco acreditó a partir de qué fecha asumió el pago de los servicios públicos indispensables para el funcionamiento del Taller que dice poseer, precisiones estas necesarias para contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua legalmente exigido, de acuerdo con lo conceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en la Sentencia SC-130992017 de Agosto 28 de 2.017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. Concordante con lo anterior se aprecia en la precitada Providencia*"es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*

Vale recordar que lo anterior pudo haberlo realizado RODRIGUEZ GONZALEZ, en razón a los recursos que obtuvo por actuación de su Abogado JONNY FROILAN PALACIOS CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que le entregó depósitos judiciales por valor de \$ 49.147.178.00 provenientes de los arrendamientos producidos por los anteriores predios y por el predio 120-11270, a pesar de no estar contemplada esta medida en la sentencia de cierre del proceso ejecutivo que por el contrario la condenó en costas y perjuicios.

En referencia a la mal denominada explotación económica, la demandante RODRIGUEZ GONZALEZ solo ha utilizado una pieza del inmueble de folio inmobiliario 120-11269, con nomenclatura Carrera 2 No. 1N 29, debido a que el resto del inmueble está ocupado por los muebles y enseres de la fallecida ILIA PAZ de CABRA, que fueron embargados y se encuentran a la orden del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que recibió el plenario ejecutivo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Los apartamentos

que integran la segunda planta marcados con la nomenclatura 1N 22 y 1N 26, están prácticamente destruidos lo que pone de presente que RODRIGUEZ GONZALEZ no se preocupó de su conservación física que le posibilitara algún aprovechamiento económico.

En el mismo orden de ideas es de recordar que el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-36038, con dirección carrera 2ª. número 1 N18, de las dos plantas que lo componen y que incluyen cuatro habitaciones, sala, comedor, patios, todo en apreciable estado de abandono, solo tiene ocupado el garaje con un pequeño negocio que desconozco si su operación es real o aparente ya que no acredita los requisitos legales, debido a que la Cámara de Comercio le canceló por depuración la matrícula mercantil al no haberla renovado desde el 2001, como tampoco exhibe al público el RUT y con respecto al de folio inmobiliario 120-19359 solo está ocupado uno de los tres garajes devengando un pequeño canon, como se anotó anteriormente.

4. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE DERECHO POR FALTA DE PLENA ESPECIFICACION DE LOS INMUEBLES QUE PRETENDE USUCAPIR.

Se observa en el líbello de la demanda que la especificación de los multicitados inmuebles con Matrículas Inmobiliarias. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, que RODRIGUEZ GONZALEZ pretende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no comprende los linderos actuales como lo exige el artículo 83 del CGP, sino que se enseñan los históricos que con una antigüedad de 50 y más años figuran en los folios inmobiliarios provenientes de las escrituras públicas tomadas como fuente de información para su apertura, . Estos linderos tampoco coinciden con los que figuran en los certificados catastrales especiales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que supletoriamente anexa el actor, lo que conlleva a deducir que los precitados inmuebles no están plenamente especificados como lo preceptúa el código procesal, al no apreciarse con la demanda certificación alguna de un profesional en Topografía idóneo y debidamente certificado por la Lonja de propiedad raíz del Cauca, que supla esta falencia.

5. PLEITO PENDIENTE. Resulta válido considerar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, debido a que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74

calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que corresponden a los mismos del presente proceso, acción instaurada por mi representado VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario que fue remitido oportunamente, y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda.

Como se anotó anteriormente, en la contestación de la precitada demanda reivindicatoria, el apoderado actor PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CGP se podría interpretar como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada.

6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. En observancia de lo preceptuado por nuestra carta magna, en esta clase de procesos debe tener especial prioridad la garantía para la protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Para la presente demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria, no existe objeción alguna a la manera lícita y con sujeción a las leyes civiles con que la causante ILIA PAZ de CABRA adquirió los inmuebles en disputa, como tampoco al proceso de sucesión mediante al cual a mi poderdante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO le fue adjudicado su derecho, presupuestos que nunca fueron objetados ni discutidos por la demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho, desestimar el contrato de arrendamiento presentado como prueba por la demandante, por las inconsistencias que presenta en cuanto a su fecha de iniciación, valor mensual del canon, como también en cuanto a su dirección, inexactitudes soportadas plenamente con los informes de la secuestre que relaciono a continuación como pruebas

DOCUMENTALES:

-Sentencia número 61 contenida en el acta de audiencia número 74 de fecha 25 de Agosto de 2.021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, en favor de

mi prohijado y otros herederos dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, que en la actualidad se encuentra en Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA.

-Contestación por parte del apoderado actor YONNY FROILAN PALACIOS de la demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, en la que teniendo la oportunidad idónea para hacerlo, no interpuso como excepción la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como lo predica el Código General del Proceso, en sus artículo 282 y 375 numeral 10 parágrafo 1.

-Certificado de la matrícula mercantil a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en la que se aprecia su fecha de inscripción en Marzo 6 de 1.998, su última renovación en Marzo 30 de 2001 y por ende su cancelación el 12 de Julio de 2015, de la que no es fácil de entender su soporte como prueba de la actividad comercial que justifique el aprovechamiento económico que se predica.

-Certificado de la matrícula mercantil del Señor GONZALO CORDERO DITA, vigente a la fecha de la constancia de arrendamiento que certifica, en el que no se aprecia el período durante el cual se causó el arrendamiento como bodega industrial de la pieza que ocupó dentro de un inmueble de uso habitacional.

-Copia del Testamento nuncupativo de PABLO EMILIO CABRA DELGADO, en el que en su punto tercero se leen los principios y valores que imperaron durante su convivencia con su esposa ILIA PAZ de CABRA, manifestación que por ende podría poner incurso en un tipo penal la temeraria afirmación del actor, de que la demandante es hija biológica del precitado.

-Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 120-11269, 120-19359 y 120-36038, en los que se aprecian los diferentes actos jurídicos que se alegan como interrupción civil del período considerado base de la presente prescripción adquisitiva.

-Sentencias complementarias de Marzo 25 de 2.009 y Abril 27 del mismo año, mediante las cuales el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, cerró el proceso ejecutivo instaurado por la actual demandante en contra de mi prohijado y demás herederos de ILIA PAZ de CABRA con base en un "clandestino"

pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de Pesos (\$350.000.000.00), acción que desencadenó el controvertido accionar de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, y acerca del cual conceptuó el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL FAMILIA" en su Sentencia del 25 de Marzo de 2.009, acápite de consideraciones, "... que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de esta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes."...

En región anterior anotó lo premeditadamente ignorado por la demandante, que la observación de las solemnidades testamentarias se impone como única posibilidad de hacer exigible el pagaré una vez cesara la existencia física de la otorgante. Página 13 de la precitada providencia.

-Comunicación e informes de cuentas de la secuestre ADRIANA GRIJALBA dirigidas al Juzgado que la designó, acerca de su labor como Secuestre durante algo más de 10 años, , en la que manifiesta que arrendó el apartamento de la carrera 2ª. 1N 26, al Señor EDUARDO LLANTEN por un canon de \$ 150.000.00, argumento que controvierte el contrato de arrendamiento calendado 1º. de Abril de 2.000 por el Abogado PALACIOS CASTILLO que aparece suscrito por su representada con el mismo inquilino GILBERTO EDUARDO LLANTEN VELASCO y la Señora NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA con un canon de \$250.000.00. y que presenta como prueba de la posesión que dice comienza el día 5 de Septiembre del mismo año con la muerte de la causante. Este apartamento forma parte de la casa direccionada Cra 2ª. No. 1N 30 y permaneció bajo administración judicial por algo más de 10 años, según informes de la secuestre de diferentes años que se anexan, observándose que en el precitado contrato figura como nomenclatura la numero 1N 22 que corresponde al otro apartamento que fue arrendado a LUZ AMERICA MUÑOZ y por ende a LLANTEN y a OROZCO, les correspondió el marcado 1N 26, documento que podría conducir a un comportamiento tipificado penalmente como fraude procesal por falsedad en su contenido y fecha, razones por las cuales respetuosamente solicito al Despacho desestimar este documento.

Manifiesto igualmente que no tengo en mi poder documento alguno de interés para el presente proceso.

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar las declaraciones de las

siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la presente demanda, las que pueden ser citadas por mi intermedio o en las siguientes direcciones en esta ciudad:

Elsy Lucía Figueroa Paz, Calle 4 No. 1-62

María Lucía Paz Fernández, Calle 19 BN 4C-15 apartamento 302F.

INSPECCION JUDICIAL. Contrario a lo solicitado por el apoderado demandante respetuosamente solicito a su señoría se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375, numeral 9º. del Código General del Proceso que dispone que es el juez quien personalmente debe realizar la inspección para confrontar los hechos expuestos en la demanda y verificar incluso con toma de fotografías el estado actual de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2518, 2522,2531, 2539 del Código Civil y 83, 90, 100, 282,375 del Código General del Proceso, demás normas siguientes y concordantes, extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca) correo electrónico maipazfer@hotmail.com, celular 311-3671285.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrofigueroap@yaho.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y documentos enunciados como pruebas documentales.

Del Señor Juez, con el debido respeto


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. 65.272 C.S.J.

6

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Popayán, julio de 2019

Doctora
BEATRIZ SANCHEZ PEÑA
Juez Segundo de Familia del Circuito de Popayán
E. S. D.

Proceso: Demanda reivindicatoria de bienes hereditarios
Radicación: 2019-00086-00
Demandante: PEDRO VICENTE PAZ OROZCO
Demandado: MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Referencia: Contestación de demanda

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYAN	
RECIBIDO	
HORA:	5:00 P.m.
FECHA:	9 Julio 2019
RECIBIÓ	Felipe Lame C

67 Felo.
con 6 trasl. 63

REGISTRADO S. X

YONNI PALACIOS CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.073 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 153.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, de conformidad con el poder que anexo; me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, toda vez que la señora ILIA PAZ DE CABRA, quien fuera la madre de crianza de mi poderdante, falleció el día 5 de septiembre del año 2000, y entre sus muchas propiedades estaban los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-36038 y 120-19359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Sin embargo, aunque el proceso de sucesión se abrió a trámite mediante auto admisorio del 5 de octubre de 2012, los anteriores inmuebles no fueron incluidos dentro de la sucesión por encontrarse bajo la posesión de mi representada, quien ha ejercido con ánimo de señora y dueña sobre ellos, por más de veinte años, como se tratara en la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles objeto de la presente demanda, que mi poderdante adelantará.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la descripción de los linderos corresponde a los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son 120-11269, 120-36038 y 120-19359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Sin embargo, se deben hacer las siguientes aclaraciones:

- La causante Ilia Paz de Cabra fijó su residencia en el inmueble ubicado en la carrera 2 No.1N-30 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-11269, en donde vivió hasta el día de su muerte (5 de

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

septiembre de 2000), en compañía de su hija de crianza, la señora María Cristina Rodríguez, quien continúa habitando la casa en la actualidad en calidad de poseedora, realizando actos de señora y dueña sobre dicho inmueble, completando en septiembre de este año veinte años de posesión pública e ininterrumpida.

- El inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 1 2-26, está constituido por unos garajes en los cuales se han construido cuatro pisos que están la mayor parte en obra negra, en cuyo segundo piso, se encuentra ubicado el taller de producción de platería de mi poderdante, en donde ha ubicado sus equipos para producir piezas de orfebrería, desde el año 1992; así mismo los otros garajes ubicados en el primer piso del inmueble, se encuentran arrendados por mi poderdante, como bodega, a la constructora López Saccone Constructora SAS, desde el 1° de febrero de 2019, recibiendo la señora María Cristina un canon mensual de arrendamiento por valor de \$ 400.000. Con lo cual se evidencia que mi poderdante ha venido ejerciendo la calidad de poseedora de los mencionados inmuebles desde el año 1992.
- El tercer inmueble, localizado en la carrera 2 No. 1N-18 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, anteriormente carrera 2 No. 1A-18. Matrícula inmobiliaria No. 120-36038. En donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad de mi prohijada, denominado "taller artesanal oro y plata", ubicado en el garaje, que anteriormente era de la casa de habitación de mi prohijada, pero que actualmente tiene nomenclatura 1N-20. Dicho establecimiento data del año 1997, cuando mi poderdante decidió abrir su propio local comercial. Año desde el cual viene ejerciendo la posesión sobre dicho inmueble.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Antes de fallecer la señora Paz de Cabra, quiso proteger a su hija María Cristina, firmándole un "pagaré" por valor de \$350.000.000, el cual se haría exigible el mismo día de la muerte de la otorgante, por lo tanto, mi poderdante inició demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Iliá Paz de Cabra, proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, el cual amparó los derechos de mi prohijada, pero una vez apelada la decisión por la parte ejecutada, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia resolvió mediante sentencia del 29 de marzo de 2009 revocar la decisión y negar las pretensiones de la demanda, ordenando también el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 120-11269, 120-36038 y 120-19359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los cuales fueron objeto de las mencionadas cautelas, pese a estar bajo la posesión de mi prohijada. Bienes de los que nunca se desentendió, pues fue ella quien atendió la diligencia de secuestro sobre los mismos, la cual se llevó a cabo el 21 de marzo de 2001, entregándolos en regular estado de conservación a la secuestre, así mismo,

91

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

bajo su supervisión se le hicieron algunas reparaciones locativas durante el tiempo en que estuvieron secuestrados, y a ella misma fueron entregados cuando se levantaron las medidas por órdenes del Juzgado de conocimiento, que en primera medida mediante Auto del 14 de mayo de 2010 le ordena a la secuestre proceder a hacer entrega de los pluricitados inmuebles a la parte demandada, es decir a los herederos de la señora Iliá Paz de Cabra. Providencia que fue objeto de declaratoria de ilegalidad por parte del suscrito, alegando que con esa decisión el Juzgado vulneró los derechos de la señora María Cristina Rodríguez; por lo consiguiente, el Despacho reconsideró su decisión, y mediante Auto del 26 de julio de 2011, declaró la ilegalidad de su propio auto proferido el 14 de mayo de 2010, por consiguiente dejó sin efecto el referido proveído, y ordenó a la secuestre Adriana Grijalba Hurtado, la entrega de los inmuebles a mi representada, al igual que los bienes muebles secuestrados los días 5 y 6 de abril de 2001 por la Inspección Primera de Policía de Popayán.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto. La Sala Civil del Tribunal mediante sentencia del 25 de marzo de 2009, revocó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, tal como se hizo referencia en la contestación del hecho anterior.

AL QUINTO. Es parcialmente falso, en el entendido que el Proceso ejecutivo singular promovido por mi prohijada, que tuvo trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, no se encontraba "archivado" al momento en que el Despacho ordena la entrega de los bienes afectados con las medidas cautelares, así como falsamente lo afirma el apoderado de la parte demandante; y no podía estar archivado, precisamente por estar pendiente este punto, mismo que fue resuelto mediante providencia del 26 de julio de 2011, tal como se explicó en la contestación del hecho tercero.

La parte verídica del hecho radica en que dicho Auto fue objeto de tutela contra providencia judicial, promovida por los herederos de la señora Iliá Paz de Cabra, la cual le correspondió conocer por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2012, negó el amparo, tras considerar que dicha decisión "se ajustó al ordenamiento vigente, teniendo en cuenta que la persona que detentaba los bienes muebles e inmuebles (...), para la época de las diligencias referidas, era precisamente la señora María Cristina Rodríguez González, quien además según se infiere de las diligencias precitadas fungió como depositaria de los mismos, durante el trámite del proceso."

AL SEXTO: Es totalmente falso. La parte demandante quiere manipular la situación. Lo que en verdad ocurrió fue que los herederos de Iliá Paz de Cabra insistieron una vez más para que se realizara a su favor la entrega de los inmuebles pluricitados, a esa petición accedió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, (al cual se remitió el proceso ejecutivo), mediante Auto del 26 de octubre de 2016, argumentando que dicha solicitud "es viable de conformidad con las Sentencias de marzo 25 y abril 27 de 2009". Así mismo el 18 de

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

septiembre de 2017 aquel Despacho profirió otra providencia advirtiendo que hasta la fecha la secuestre no había realizado la entrega de los bienes secuestrados, ordenada en el Auto del 26 de julio de 2011 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, (que en esa fecha tenía el proceso mencionado), y programó la respectiva diligencia de entrega de bienes embargados y secuestrados, para el 2 de octubre de 2017. Son embargo, el 22 de septiembre de 2017 la secuestre Adriana Grijalba allegó al Despacho memorial en el cual informaba que dichos inmuebles habían sido entregados desde el 18 de agosto de 2011. Dicho Auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por mi prohiljada, que fue resuelto mediante providencia del 7 de junio de 2018, en la cual el Juzgado Sexto niega la concesión de los recursos mediante argumentos absurdos; y ordenó como nueva fecha para la diligencia de entrega de los inmuebles, el 21 de junio de 2018. Por lo cual la señora María Cristina se vio obligada a interponer una acción de tutela contra las providencias judiciales del Juzgado Sexto Civil del Circuito, las cuales revivían un debate que ya había sido resuelto, vulnerando la garantía procesal de la cosa juzgada entre otros derechos de mi poderdante. Tutela que nuevamente le correspondió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior, que mediante sentencia de tutela del 2 de mayo de 2019 resolvió: *"amparar el derecho al debido proceso que le asiste a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ y en consecuencia, ordenar a la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído proceda a dejar sin efecto las providencias que adoptó para disponer la entrega de los bienes a la parte ejecutada: Autos del 18 de septiembre de 2017, 07 de junio de 2018 y demás actuaciones derivadas de los mismos, verificando en todo caso, la legalidad de aquellas que transgredan la garantía fundamental aquí salvaguardada"*. Así mismo en dicho fallo, se ordenó compulsar copias de esa actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la irregular actuación del juzgado accionado.

AL SEPTIMO. Es totalmente falso. Además de que el apoderado de la parte accionante se contradice, porque mientras que en el hecho tercero, afirma que la señora María Cristina Rodríguez es la poseedora actual de los inmuebles objeto de la presente demanda, en el hecho séptimo, lo niega, aduciendo que mi prohiljada no ha tenido ánimo de señora y dueña, desconociendo que mi poderdante ha detentado hasta el momento la posesión pública, exclusiva, pacífica, continua e ininterrumpida de los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los No. 120-11269, 120-36038 y 120-19359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como se pasa a explicar a continuación:

- La señora María Cristina Rodríguez ha vivido toda su vida en el inmueble ubicado en la carrera 2 No.1N-30 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-11269, como hija de crianza de la señora Iliá Paz de Cabra, hasta el día en que esta última falleció (5 de septiembre de 2000), fecha a partir de la cual mi poderdante continúa habitando la casa, en calidad de poseedora, realizando actos de señora y dueña sobre dicho inmueble, por más de diez años.

99

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

- El inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 1 2-26, está constituido por unos garajes en los cuales se han construido cuatro pisos que están la mayor parte en obra negra, en cuyo segundo piso, se encuentra ubicado el taller de producción de platería de mi poderdante, en donde ha ubicado sus equipos para producir piezas de orfebrería, desde el año 1992; así mismo los otros garajes ubicados en el primer piso del inmueble, se encuentran arrendados por mi poderdante, como bodega, a la constructora López Saccone Constructora SAS, desde el 1° de febrero de 2019, recibiendo la señora María Cristina un canon mensual de arrendamiento por valor de \$ 400.000. Con lo cual se evidencia que mi poderdante ha venido ejerciendo la calidad de poseedora del mencionado inmueble desde el año 1992.
- El tercer inmueble, localizado en la carrera 2 No. 1N-18 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, anteriormente carrera 2 No. 1A-18. Matrícula inmobiliaria No. 120-36038. En donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad de mi prohijada, denominado "taller artesanal oro y plata", ubicado en el garaje, que anteriormente era de la casa de habitación de mi prohijada, pero que actualmente tiene nomenclatura 1N-20. Dicho establecimiento data del año 1998, cuando mi poderdante decidió abrir su propio local comercial. Año desde el cual viene ejerciendo la posesión sobre dicho inmueble.

AL OCTAVO: Es totalmente falso. El apoderado de la parte demandante no tiene claridad sobre el concepto de la posesión, al afirmar (nuevamente) que mi prohijada pese a ser poseedora de los inmuebles objeto de la presente demanda, no ha dispuesto "legalmente de ellos", olvidándose que la posesión en sí conlleva un acto material sobre los bienes que se pretende usucapir. Y esos actos de materialidad son los que dan el animus y el corpus sobre la cosa, es decir, las actuaciones que con ánimo de señora y dueña ha realizado mi poderdante sobre los inmuebles, habitando en ellos, usufructuándolos, realizando mejoras, adecuándolos a sus intereses, reuniendo hasta el momento más de diez años de posesión pública, exclusiva, pacífica, continua e ininterrumpida sobre ellos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, ya que como se ha explicado, a la fecha mi poderdante lleva más de diez años de posesión pública, exclusiva, pacífica, continua e ininterrumpida sobre los inmuebles objeto del presente debate, circunstancia que la hace acreedora de ganarlos mediante la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acción que se interpondrá mediante la reconvención de la demanda.

A LA SEGUNDA. Me opongo, ya que como se dijo en precedencia, los inmuebles objeto del litigio han estado en posesión de mi defendida por un lapso superior a diez años, durante los cuales ella ha ejercido con ánimo de señora y dueña sobre los mismos, y si bien, dichos

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

bienes originalmente debieron ser incluidos en la sucesión de la señora Iliá Paz de Cabra, por ser ella la real propietaria de los mismos mientras vivió, nunca fueron abarcados en la sucesión precisamente porque los herederos de la causante siempre supieron, incluso en vida de la señora Iliá, que su hija de crianza María Cristina era quien detentaba la posesión sobre los mismos, y sobre la casa de habitación, después de que murió su madre.

A LA TERCERA. Me opongo, ya que la señora juez debe desestimar la totalidad de las pretensiones de la presente demanda, y en su lugar declarar la que los bienes objeto del litigio siempre han estado en posesión de mi poderdante, quien los ha ganado por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que se tramitara mediante demanda de reconvencción.

A LA CUARTA. Me opongo.

FRENTE A LAS PRUEBAS

- Documentales. No me pongo
- Testimoniales. Me opongo y desde ya solicito la tacha de falsedad sobre las mismas, ya que las personas que la parte demandante pretende llamar a rendir testimonio, las señoras MERCEDES OPSORIO y MARIA LUCIA PAZ FERNANDEZ, son familiares o comparten algún grado de parentesco civil tanto con el apoderado de la parte demandante, como con su cliente; por lo tanto sus dichos faltarían a la verdad por estar desprovistos de imparcialidad.
- Inspección judicial. No me opongo, contrario a ello, coadyuvo la solicitud probatoria hecha por la parte demandante.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Documentales aportadas:

A.- Certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente litigio, en los cuales consta que los mismos están matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo los No. de matrícula: 120-11269, 120-36038 y 120-19359 respectivamente.

B.- Contrato de arrendamiento suscrito por la señora María Cristina Rodríguez, en calidad de arrendadora, del apartamento ubicado en la Carrera 2ª 1N-22 urbanización Caldas, mismo que está cobijado con la matrícula con matrícula inmobiliaria No. 120-11269. Dicho contrato se suscribió el 1º de abril del año 2000, y se prorrogó por diez años.

10

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

C.- Certificación expedida por el señor Gonzalo Cordero Dita, propietario del establecimiento de comercio Plásticos San Francisco de esta ciudad, en la cual certifica que suscribió un contrato verbal de arrendamiento por el término de un año, con la señora María Cristina Rodríguez, quien en calidad de arrendadora, le arrendó el apartamento ubicado en la Carrera 2ª 1N-26, segundo piso, como bodega para guardar plásticos. Dicho apartamento también hace parte del inmueble matriculado con matrícula inmobiliaria 120-11269.

D.- Contrato de arrendamiento para uso como bodega, del apartamento localizado en el primer piso del inmueble ubicado en la calle 1 2-26, el cual está incluido en la matrícula inmobiliaria No. 120-19359, y se encuentra arrendado por mi poderdante, a la constructora López Saccone Constructora SAS, desde el 1° de febrero de 2019

E.- Recibos de pago de cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, de los garajes localizados en el primer piso del inmueble localizado en la calle 1 2-26, que se encuentran arrendados por mi poderdante, como bodega, a la constructora López Saccone Constructora SAS, desde el 1° de febrero de 2019, recibiendo un canon mensual de arrendamiento por valor de \$ 400.000.

F.- Acta de Entrega de Bienes Inmuebles, de fecha 18 de agosto de 2011, suscrita por la secuestre Adriana Grijalba Hurtado, en la cual hace entrega de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas 120-11269, 120-36038 y 120-19359, a la señora María Cristina Rodríguez.

G.- Certificados de Nomenclatura de los inmuebles matriculados con matrículas 120-11269, 120-36038 y 120-19359, expedidos por la Curaduría Urbana de Popayán.

H.- Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento denominado "Taller Artesanal Oro y Plata" ubicado en la carrera 2 No. 1N-20 de Popayán. El cual fue inscrito en el año 1998.

I.- Sentencia de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial, del 2 de mayo de 2019

J.- Auto del 26 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán

K. Álbum fotográfico de la señora María Cristina Rodríguez, en donde se la aprecia en compañía de su madre Iliá Paz de Cabra, en diferentes instancias de sus vidas.

2. Testimoniales

Sírvase decretar la recepción del testimonio de los señores que cito a continuación, para que en la fecha y hora que señale su despacho se sirvan comparecer:

YONNI PALACIOS CASTILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

- 1.- María Lucila Burga Gualapuro, identificada con cédula de extranjería No. 263735 de Popayán. Cel. 3206242295.
- 2.- Bertha Yolima Muñoz Ñañez, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.537.737 de Popayán. Cel. 3177704992.
- 3.- Mary Zened Mendoza M., identificada con cédula de ciudadanía 25.267.114 de Popayán. Cel. 3127374585.
- 4.- Luz América Muñoz Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.235.004 de Cali. Cel. 3146852660
- 5.- Wilson Alberto Padilla Pay, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.415 de Popayán. Cel. 3114127649.
- 6.- Adriana Grijalba Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.966 de Popayán

Los anteriormente mencionados podrán ser citados a través del suscrito, para que declaren bajo la gravedad de juramento lo que les consta sobre los hechos de la presente contestación de la demanda; para lo cual ruego al Despacho me sean entregadas las respectivas boletas de citación.

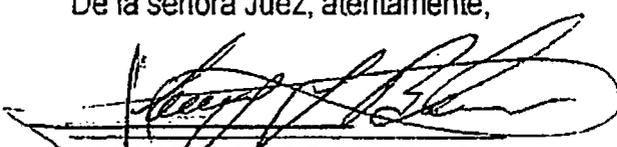
**FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCESO, CUANTIA Y
COMPETENCIA**

No me opongo, por ser los ajustados a derecho.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la señora María Cristina Rodríguez, las recibiremos en la secretaria del Juzgado, o en la carrera 10 NO. 7-08 de esta ciudad. Cel. 3117316636. Correo electrónico: palaciosjhonny@hotmail.com.

De la señora Juez, atentamente,


YONNI PALACIOS CASTILLO



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:27:02 **** Recibo No. S000386524 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 34536784

NIT : 34536784-0

DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25383

FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 06 DE 1998

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2001

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2001

ACTIVO TOTAL : 9,450,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 2 NO. 1N-20

MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 02318

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 2 NO.1N-20

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 215122 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para la validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo ingresando al onlince <https://silcauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación DH7h3rHfkW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avata este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adriel H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CORDERO DITA GONZALO**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:25:14 **** Recibo No. S000386521 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0003

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORDERO DITA GONZALO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19296731
NIT : 19296731-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33293
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 16 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,208,522,768.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 6 2 N 21
BARRIO : BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8201321
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3176402082
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 6 CEN 2 N CEN 21
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : BOLIVAR
TELÉFONO 1 : 8201321
TELÉFONO 2 : 3176402082
TELÉFONO 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CAFE MARTINICA

MATRICULA : 164047

FECHA DE MATRICULA : 20161013

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 18N NRO. 11-28

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8351833

CORREO ELECTRONICO : gonzocordero12@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5613 - EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** PLASTICOS SAN FRANCISCO

MATRICULA : 33294

FECHA DE MATRICULA : 19920812

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 6 2 N 21

BARRIO : BOLIVAR

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8201321

TELEFONO 2 : 3176402082

TELEFONO 3 : 3108952746

CORREO ELECTRONICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,198,522,768

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CORDERO DITA GONZALO

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:25:14 **** Recibo No. S000386521 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0003

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9hbpyTeHFE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



MR .

5 7 2 . - NUMERO QUINIENTOS SETENTA



DOS . - - - En Popayán , Capital del Departamento del Cauca , República de Colombia , a los

Diez y seis (16) días del mes de MAYO de

mil novecientos setenta y seis (1.976) , ante

mí , JULIO H. VIVIEROS M. , Notario Público Primer

ro del Círculo Notarial de Popayán , y los testigos instrumentales

que suscriben señores : Leonardo Aguilar Ortiz , MARIO Rivera Restrepo y Julio C. Molina , todos mayores de edad , vecinos de éste Municipio ,

identificados con sus cédulas puestas al pié de las firmas personas

hábiles para testificar en éste acto , compareció con minuta el

señor PABLO EMILIO CABRA DELGADO , varón mayor de cincuenta (50)

años , domiciliado en Popayán , identificado con la cédula de ciudadanía número 4.605.336 expedida en Popayán ,

encontrándome en mi

entero y cabal juicio , y obrando con la más absoluta libertad , éste es , conforme a mis propias y espontáneas determinaciones ,

procedo mediante el presente escrito a otorgar testamento nuncupativo

o público , lo que hago en los términos que paso a expresar : PRIMERO :

Nací en el Departamento de Cundinamarca , República de Colombia , el día 20 de Septiembre de mil novecientos cuatro (1.904) .

Tengo , pues , setenta y un años cumplidos de edad , y soy Colombiano de nacimiento . Soy hijo legítimo de Eustacio Cabra y Angelina Delgado , ya fallecidos . Estoy unido en legítimas nupcias , celebradas el veintiuno (21) de Agosto de mil novecientos treinta y uno (1.931) , en la parroquia de San Nicolás de Cali con Alba Ilia Paz , quién vive actualmente , - SEGUNDO :

Nací en seno de la Religión Católica , Apostólica y Romana ; ingresé en ella mediante el bautismo eclesiástico , he vivido dentro de sus normas y principios , deseo y me propongo firmemente seguir viviendo y morir en ella , como fiel cristiano , católico , apóstólico y romano , practicando los artículos de la fé y las virtudes cardinales y teológicas con el auxilio de la gracia divina , que a Dios pido me dé en todo instante . - TERCERO . - He vivido con mi cónyuge Alba Ilia



Centro de la mayor armonía , y de nuestro matrimonio nació un
único hijo legítimo : Ennio Alfonso Cabra Paz , quién es mi único he-
redero forzoso por cuanto nó tengo ni reconozco ningún otro hijo.-

CUARTO : No habiendo aportado a la Sociedad conyugal , bienes pro-
pios , de conformidad con la ley , mi esposa Alba Ilia Paz tendrá
derecho a que se le reconozcan los gananciales que le correspon-
den en la liquidación de la Sociedad conyugal formada con nuestro
matrimonio , sin perjuicio de que ópte más bien por la porción con-
yugal , si así lo prefriere .- QUINTO : Dispongo que una vez fijado
el patrimonio hereditario , la mitad del mismo , o sea la llamada -
mitad legitima , más la cuarta parte de él , o sea la llamada cuar-
ta de mejoras , se asigne a mi único heredero forzoso Ennio Alfonso
Cabra Paz , quedando a salvo el derecho de representación que , pa-
ra el caso de faltar él , reconoce la Ley a sus herederos , -SEXTO :

El resto de los bienes que integran la cuarta de libre disposición,
la asigno a mi esposa Alba Ilia Paz . Quién podrá , a su elección ,
recibir todo o parte de ésta cuarta de libre disposición , y en ca-
so de que no acepte la totalidad de lo legado , la autorizo para que
sin sujeción a plazo , entidad o cantidad , distribuya en mi nombre
lo no aceptado por ella , entre las personas , u obras o entidades
de beneficencia , que ella escoja libremente .- SEPTIMO : Designo

Albaceas con tenencia y administración de bienes a mi cónyuge Al-
ba Ilia Paz de Cabra , y a mi hijo Ennio Alfonso Cabra Paz , que
nes obrarán de consumo en el desempeño de su cargo, sin perjuicio
de que solo uno de ellos pueda actuar , es decir que el funcionamien-
to del albaceazgo no dependerá de que lo ejerzan las dos personas
designadas al efecto en ésta cláusula , y por lo mismo , el alba-
ceazgo podrá operar a plenitud con solo una de tales personas como
albaceas .- OCTAVO : De manera expresa deseo hacerlas siguientes

precisiones : A) Las relaciones económicas con mi hijo he venido
expresandolas fiel y lealmente bajo juramento en mi declaración --
actual para impuesto sobre la renta y patrimonio .



GG 04182359



la respectiva fecha de la declaración . Se
drá como saldo final en mi contra y en favor de
el que aparezca en la última declaración , me-
nos los pagos que por tal concepto yo haya he-
cho con posterioridad al tiempo a que se refie-
re dicha declaración , o más los préstamos que

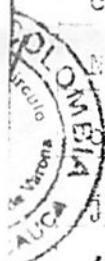
yo haya recibido de él con posterioridad al tiempo a que se refie-

re dicha declaración . B) - Como mi hijo há realizado construccio-
nes y mejoras en bienes raíces de mi propiedad , declaro que dichas
construcciones y mejoras fueron hechas con mi conocimiento y apro-
bación , y que además él está autorizado por mí , para efectuar --
construcciones y mejoras adicionales en los bienes de mi propiedad

NOVENA : El presente testamento revoca integralmente cualesquiera
otro otorgado con anterioridad , de suerte que solo lo que aquí de-
lo dispuesto podrá considerarse como expresión de mi verdadera y -
última voluntad , salvo que posteriormente diga otra cosa .-----

CONSTANCIA .- El suscrito Notario hace constar : lo. - Que
éste testamento fué presenciado en todas sus partes por el testador,
por el mismo Notario y por los mismos testigos indicados al comien-
zo de la presente escritura .- 2o. - Que una vez escrito y estando
el testador y los testigos a la vista , fué leído en alta voz por
el Notario , en forma que todos las personas cuya presencia es ne-
cesaria , oyeron y entendieron todo el tenor de sus disposiciones.-

Se adhiere y anula estampilla de timbre Nacional por valor de cien
to. cuatro pesos (\$104.00) .- Leído que fué éste instrumento al
testador y advertido de la formalidad del registro de la copia de
ésta escritura dentro del término legal , lo halló corriente , y -
expresó su asentimiento , en prueba de lo cual firma con los testi-
gos ya nombrados ante mí y conmigo , el Notario , de todo lo cual
doy fé .- Derechos : \$ 230⁰⁰ - Decreto 665 de 1.975 .- Hojas de





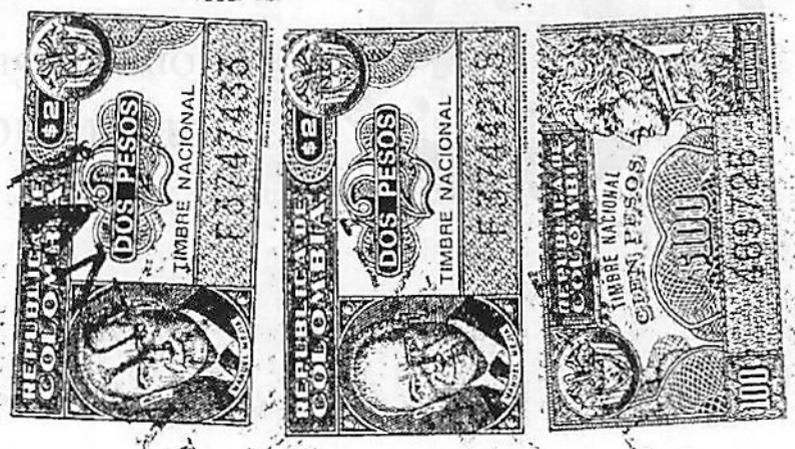
Andros: Fabio Caltra

- *Junio Quintan*
LEONARDO BUILER ORTIZ
cc # 4610959 POP.

- *Mario*
MARIO RIVERA RESTREPO
cc # 14959182 cali

- Julio C. Molino
cc # 4.612.022 Popo -

Julio C. Molino
Metaprima



Es copia de su original y se expide como
SEGUNDA COPIA en DOS hojas útiles
con destino a INTERESADO
Popayán, 12 NOV. 2002

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA 12 DE POPAYAN



Declarativo de Pertenencia Rad.: 2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrovfigueroap@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Me permito complementar el envío de los anexos relacionados en la contestación de la demanda instaurada por la Señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ en contra del Señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, para lo cual hago llegar los documentos restantes

Favor acusar recibo de lo anterior por igual medio.

Atentamente,

PEDRO FIGUEROA
Abogado





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121208238307162

Nro Matrícula: 120-11269

Página 1

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 30-11-1978 RADICACIÓN: 6831 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-11-1978

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: 4307

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE- SUS LINDEROS SON: "POR EL NORTE, EN EXTENSION DE DIECINUEVE METROS (19 MTS), CON LA CALLE 1. NORTE; POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSION DE DIECINUEVE METROS TREINTA CENTIMETROS (19.30 MTS), CON LA CARRERA 2.; POR EL SUR, EN EXTENSION VEINTE METROS, CON VEINTE CENTIMETROS (20.20 MTS), CON PROPIEDAD DE MARGARITA CASTELLANOS V. DE ARBOLEDA Y CONPARTE DEL LOTE NUMERO OCHO (8) QUE FUE DE TULIA ANGULO Y POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSION DE DIECINUEVE METROS, NOVENTA CENTIMETROS (19.90 MTS), CON PROPIEDAD DE MARCO TULIO PAZ".-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Urbano Predio: URBANO

CALLE 1. 1-30 NORTE CASA DE DOS PLANTAS Y TERRENO QUE LA SUSTENTA EN CRA. 2.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-07-1952 Radicación:

Doc: ESCRITURA 572 DEL 21-06-1952 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$6,947.74

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A MARCO TULIO PAZ SARRIA MARCO TULIO

CC# 1437427

A PATIO A. LUCIANO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-03-1962 Radicación:

Doc: ESCRITURA 120 DEL 05-02-1962 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$26,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A PATIO A. LUCIANO

A PERDOMO DE MONTEALEGRE EDELMIRA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-1968 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1325 DEL 01-10-1968 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A PERDOMO VDA. DE MONTEALEGRE EDELMIRA

A LOZADA DE PERDOMO JACINTA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121208238307162

Nro Matrícula: 120-11269

Página 2

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-01-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2451 DEL 18-12-1968 NOTARIA 1. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RATIFICA LA VENTA HECHA POR LA ESCR.#1325/68 Y A LA VEZ ACLARA DICHA ESCRITURA EN CUANTO A EXTENSION Y LINDEROS DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOZADA DE PERDOMO JACINTA

X

A: PERDOMO DE MONTEALEGRE EDELMIRA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-07-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 882 DEL 15-07-1969 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$220,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZADA DE PERDOMO JACINTA

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-11-1978 Radicación: 6831

Doc: SENTENCIA S.N. DEL 19-04-1978 JUZG. 2 C.CTO. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$220,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRA PABLO EMILIO

A: PAZ VDA. DE CABRA ILIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-09-1988 Radicación: 7610

Doc: OFICIO 719 DEL 31-08-1988 JUZG. LABORAL DEL CTO. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAMBUSCAY ZUIGA PABLO HERNAN

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-10-2000 Radicación: 2000-12185

Doc: OFICIO 449 DEL 09-07-1990 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

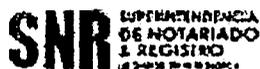
ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO # 719 DEL 31-08-88

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAMBUSCAY ZUIGA PABLO HERNAN

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210121208238307162

Nro Matrícula: 120-11269

Página 3

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-02-2001 Radicación: 2001-2207

DE OFICIO 0227 DEL 22-02-2001 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

 RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A. SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-09-2005 Radicación: 2005-11982

DE OFICIO 29097 DEL 07-09-2005 ALCALDIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

B. ALCALDIA DE POPAYAN

A. PAZ CABRA (SIC) ILIA

X C.C.25252462

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9465

DE OFICIO 2769 DEL 03-09-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL OFICIO 0227 DEL 22/2/200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

 RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A. SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9466

DE OFICIO 1426 DEL 29-06-2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 2769 DEL 03/9/2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN -EN EL SENT
DE MANIFESTAR QUE EL EMBARGO SE DIRIGIO CONTRA VARIOS DEMANDADOS- QUEDA CANCELADO CONTRA TODOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A. PAZ DE FIGUEROA ESCILDA,LIGIA DEL ROSARIO, ALINA DEL SOCORRO Y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ, Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILIA PAZ DE CABRA

 RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-08-2019 Radicación: 2019-120-6-11513

DE OFICIO 20191340330311 DEL 09-08-2018 ALCALDIA DE POPAYAN DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA,

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210121208238307162

Nro Matrícula: 120-11269

Pagina 4

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OFICIO 29097 DEL 07/9/2005

DE ALCALDIA DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE POPAYAN

NIT# 8915800064

A: PAZ CABRA ILIA

X CC. 25252462

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-09-2019 Radicación: 2019-120-6-14417

Doc: OFICIO 1430 DEL 19-09-2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RADICADO: 19001-31-10-002-2012-00370-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA

CC# 25335820

DE: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL

CC# 4766784

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-120-6-11316

Doc: OFICIO 1319 DEL 12-11-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE LA SUCESION, OFICIO 1430 DEL 19/9/2019 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN. RADICADO: 19001-31-10-002-2012-00370-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA Y OTRO (SIC)

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-12-2020 Radicación: 2020-120-6-12674

Doc: SENTENCIA 158 DEL 18-11-2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$168,180,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462

A: PAZ BUSTAMANTE ALINA DEL SOCORRO

CC# 34539928 X 16.66%

A: PAZ BUSTAMANTE DIEGO JOSE

CC# 10531929 X 16.67%

A: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA

CC# 25335820 X 50%

A: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL

CC# 4766784 X 16.67%

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-12-2020 Radicación: 2020-120-6-12675

Doc: AUTO 154 DEL 31-01-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA 158 DEL 18/11/2019 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN EL SENTIDO DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121208238307162

Nro Matrícula: 120-11269

Página 5

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MANIFESTAR NUMEROS DE IDENTIDAD DE LOS HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A PAZ BUSTAMANTE ALINA DEL SOCORRO	CC# 34539928	X
A PAZ BUSTAMANTE DIEGO JOSE	CC# 10531929	X
A PAZ DE FIGUEROA ESCILDA	CC# 25335820	X
A PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL	CC# 4766784	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-3454

FECHA: 21-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210121435238307161

Nro Matrícula: 120-36038

Pagina 1

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 25-11-1981 RADICACIÓN: CON: OFICIO DE: 18-11-1981

CODIGO CATASTRAL: 01-3-060-006COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

EXTENSION 180 MTS2 - "POR EL NORTE, CON EL LOTE #5 QUE FUE PROPIEDAD DE ARQUIMEDES DE ANGULO, HOY ESTA EDIFICADA Y ES PROPIEDAD DE LA SEÑORA LEA PAZ DE CABRA; POR EL ORIENTE, CON LA CRA. 2. DE ESTA CIUDAD DE POPAYAN; POR EL SUR, CON CASA FUE DEL SEÑOR JOSE TOMAS BARBOSA ARANA Y QUE FUE ADJUDICADA EN REMATE A STELLA CORDOBA DE ARBOLEDA, SEGUN SE DESCRIBE EN LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA ESCRITURA Y POR EL OCCIDENTE; CON EL LOTE #8 QUE FUE DE ARQUIMEDES DE ANGULO Y MARIA CASTELLANOS DE VALENCIA, HOY PROPIEDAD DEL SEÑOR ENNIO A. CABRA PAZ."

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2 1A-18 CASA-QUINTA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-01-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5136 DEL 02-12-1971 NOTARIA 1. DE SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$130

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA.- NOTA. EN ESTA ESCRITURA SE DICE QUE LA CASA COLINDANTE QUE FUE DE PROPIEDAD DEL SR. BARBOSA ARANA, CEDE A ESTA CASA UNA ENTRADA DE SUPERFICIE APROXIMADA DE 5.60 MS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARBOSA ARANA JOSE TOMAS

A: CABRA PAZ ENNIO A. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-09-1988 Radicación: 8156

Doc: SENTENCIA S.N. DEL 02-07-1988 JUZ. 2. C.CTO. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRA PAZ HENNIO ALFONSO

A: PAZ DE CABRA ALBA ILIA CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-02-2001 Radicación: 2001-2207

Doc: OFICIO 0227 DEL 22-02-2001 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A: SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210121435238307161

Nro Matrícula: 120-36038

Página 2

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-10-2006 Radicación: 2006-120-6-13496

Doc: OFICIO 1044 DEL 06-10-2006 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE POPAYAN

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 -X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9465

Doc: OFICIO 2769 DEL 03-09-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL OFICIO 0227 DEL 22/2/2009

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A: SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9468

Doc: OFICIO 1426 DEL 29-06-2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 2769 DEL 03/9/2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN -EN EL SENTI
DE MANIFESTAR QUE EL EMBARGO SE DIRIGIO CONTRA VARIOS DEMANDADOS- QUEDA CANCELADO CONTRA TODOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA, LIGIA DEL ROSARIO, ALINA DEL SOCORRO Y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ, Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILIA PAZ DE CABRA

A: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-09-2019 Radicación: 2019-120-6-14234

Doc: OFICIO 117242448-947 DEL 16-09-2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO INSCRITO MEDIANTE OFICIO 1044 DEL
06/10/2006 DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NIT 8001972684

A: PAZ DE CABRA ILIA

CC# 25252462 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121435238307161

Nro Matrícula: 120-36038

Página 4

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:54:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

AGENCIARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-3453

FECHA: 21-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Aviles Fiesco

Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121601738306724

Nro Matrícula: 120-1

Pagina 1

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:50:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 08-02-1980 RADICACIÓN: CON: OFICIO DE: 08-02-1980

CODIGO CATASTRAL: 01-3-060-008COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS: "POR EL SUR, CON LA CALLE 1. EN UNA EXTENSION DE 9.00 MTS; POR EL NORTE, CO LOTES #S 4 Y 3 DE FERNANDEZ ARQUIMEDES DE ANGULO EN UNA EXTENSION DE 9.00 MTS; POR EL OCCIDENTE, CON EL RESTO DEL LOTE DE TULIA ELVIRA DE VELASCO EN UNA EXTENSION DE 20.00 MTS Y POREL ORIENTE, CON LOTES QUE FUERON DE ALFREDO CONSTAIN HOY DE ARBOLEDA EN UNA EXTENSION DE 20.00 MTS."

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 1 CARRERAS 2. Y 3. LOTE EN LA CIUDAD URBANIZACION SANTA ELVIRA HOY GARAJES.-

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-06-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 601 DEL 12-06-1957 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REDONDO DE VALENCIA GLORIA

CC# 20124276

A: CASTELLANOS DE VALENCIA MARGARITA

CC# 25256250 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-04-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 363 DEL 25-03-1965 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS DE VALENCIA MARGARITA

CC# 25256250

A: DIAZ DE MAYA LUZ MILA

X

A: MAYA DE ORTEGA OMAIRA

CC# 25252826 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-12-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1799 DEL 30-11-1970 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$36,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE MAYA LUZ MILA

DE: MAYA DE ORTEGA OMAIRA ALICIA

A: CABRA ENJO ALFONSO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121601738306724

Nro Matrícula: 120-19359

Página 2

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:50:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-1988 Radicación: 8156

Obj: SENTENCIA S.N. DEL 02-07-1988 JUZ.2.C.CTO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CABRA PAZ HENNIO ALFONSO

A: PAZ DE CABRA ALBA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-11-1991 Radicación: 10251

Obj: RESOLUCION 011 DEL 26-11-1990 VALORIZACION MUNICIPAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: PAZ DE CABRA ALBA ILIA

CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-02-2001 Radicación: 2001-2207

Obj: OFICIO 0227 DEL 22-02-2001 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A: SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9465

Obj: OFICIO 2769 DEL 03-09-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL OFICIO 0227 DEL 22/2/2001

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

A: SUCESION DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9466

Obj: OFICIO 1426 DEL 29-06-2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 2769 DEL 03/9/2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN -EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE EL EMBARGO SE DIRIGIO CONTRA VARIOS DEMANDADOS- QUEDA CANCELADO CONTRA TODOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA,LIGIA DEL ROSARIO, ALINA DEL SOCORRO Y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ, Y

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:50:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILIA PAZ DE CABRA

A: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA

CC# 34536784

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-120-6-9467

Doc: OFICIO 556 DEL 09-06-2011 JUZGADO TERCERO LABORAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0439 EMBARGO LABORAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GRAJALES JESUS ENRIQUE

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILIA PAZ DE CABRA

CC 25.252.462

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-04-2019 Radicación: 2019-120-6-5337

Doc: OFICIO 641 DEL 11-12-2018 JUZGADO TERCERO LABORAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO LABORAL, OFICIO 556 DE 09/06/2011 DEL JUZGADO

TERCERO LABORAL DE POPAYAN. RAD: 19001310500320040014900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GRAJALES JESUS ENRIQUE (SIC)

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILIA PAZ DE CABRA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-04-2019 Radicación: 2019-120-6-5339

Doc: OFICIO 583 DEL 11-04-2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESSION RAD: 20120037000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS (SIC)

A: PAZ DE CABRA ILIA (SIC)

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-120-6-1314

Doc: OFICIO 1320 DEL 12-11-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO INSCRITO MEDIANTE OFICIO 583 DEL 11/4/2019 DEL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTRO

A: PAZ DE CABRA ILIA

X CC 252526462

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-12-2020 Radicación: 2020-120-6-12364

Doc: RESOLUCION 20201400074814 DEL 25-11-2020 ALCALDIA DE POPAYAN DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210121601738306724

Nro Matricula: 120-19359

Página 4

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:50:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION INSCRITA MEDIANTE RESOLUCION 011 DEL 26/11/1990 DE LA ALCALDIA DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ALCALDIA DE POPAYAN	SIC
A: PAZ DE CABRA ILIA	CC# 25252462 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-12-2020 Radicación: 2020-120-6-12674

SENTENCIA 158 DEL 18-11-2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$63,632,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PAZ DE CABRA ILIA	CC# 25252462		
A: PAZ BUSTAMANTE ALINA DEL SOCORRO	CC# 34539928	X	16.66%
A: PAZ BUSTAMANTE DIEGO JOSE	CC# 10531929	X	16.67%
A: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA	CC# 25335820	X	50%
A: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL	CC# 4766784	X	16.67%

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 04-12-2020 Radicación: 2020-120-6-12675

AUTO 154 DEL 31-01-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA 158 DEL 18/11/2019 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR NUMEROS DE IDENTIDAD DE LOS HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PAZ BUSTAMANTE ALINA DEL SOCORRO	CC# 34539928	X	
A: PAZ BUSTAMANTE DIEGO JOSE	CC# 10531929	X	
A: PAZ DE FIGUEROA ESCILDA	CC# 25335820	X	
A: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL	CC# 4766784	X	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2019-120-3-1564 Fecha: 05-12-2019

SE REIMPRIME CERTIFICADO POR ERROR DE SIR, VALE

...
...
...
...
...



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210121601738306724

Nro Matrícula: 120-19359

Página 5

Impreso el 21 de Enero de 2021 a las 02:50:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-3449

FECHA: 21-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Aviles Fiesco

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

REGISTRO NO. : 19051731703700272001700034701
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
Demandado : ESCILDA PAZ Y OTROS

2009-04-27

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Popayán, abril veintisiete (27) de dos mil nueve (2009)

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a dictar sentencia complementaria dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por María Cristina Rodríguez contra Escilda Paz y Otros, en razón a se dan los supuestos para ello previstos en el art. 311 del CPC.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la demandante mediante escritos del 30 de marzo del presente año, que se debe adicionar la mencionada providencia dictada por esta Sala por cuanto omite clásicamente la efectividad del título valor, respecto de la parte demandante al no ser expresa si la ejecución de la misma se puede proseguir contra las tres personas que no apelaron. Además que se le indique a la parte demandante como es verdad que el efecto del instrumento negociable no perdió su valor frente a las partes que estuvieron conformes con la sentencia de primera instancia. Que se aclare que el título valor no ha perdido su eficacia jurídica, así como esta obligación hubiera sido consignada para ser reconocida en el testamento. Indicarle cual es la vía que debe seguirse.

Igualmente el apoderado de los demandados presenta escrito el 31 de marzo, donde solicita la adición del fallo por cuanto en la parte resolutive no fue contemplado el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre bienes muebles e inmuebles y la fijación de costas y perjuicios. Igualmente solicita se disponga la entrega de dineros y títulos existentes a los demandados.

CONSIDERACIONES

Respecto a la adición el artículo 311 del C.P.C. señala:

***"Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, **siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."*

Como en el presente asunto se trata, de dos solicitudes se estudiará primero la del demandante para de entrada precisar esta Sala que resulta improcedente la solicitud de adicionar la providencia dictada, esto dando aplicación al inciso segundo antes transcrito, por cuanto el solicitante no fue el que apeló por una parte y por otra no es de competencia de la Sala adentrarse en asuntos que ya dejó claros en el fallo. En consecuencia, no se

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
Demandado : ESCILDA PAZ Y OTROS

accederá a la petición de adición de la providencia por considerarse que no se ajusta lo fundamentado por el apoderado de la demandante, a la normatividad existente.

En segundo lugar del estudio del expediente y respecto a la inconformidad del apoderado de los demandados, se debe indicar que sí le asiste razón pues no se hizo alusión en el fallo, al levantamiento de las medidas cautelas y demás consecuencias de la revocación del fallo, y que encuentran respaldo en el ordinal d) del art. 510 del CPC que señala "... *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del art. 307;*"

En mérito a lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN., SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de adición de la providencia proferida el 25 de marzo de 2009 e interpuesta por el apoderado de la demandante.

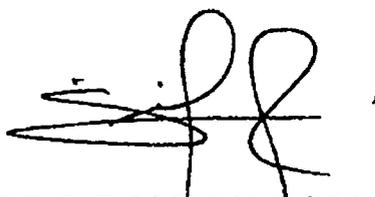
SEGUNDO: Adicionar el fallo proferido para ordenar sean levantados los embargos que pesan sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos.120-36038; 120-19359; 120-11269; 120-11270. También se ordena el levantamiento del embargo de los bienes muebles y la devolución de los dineros y títulos materia de este proceso.

Radicación No. : 19001-31-03-002-2001-00034-01
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
Demandado : ESCILDA PAZ Y OTROS

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y los perjuicios que con ocasión de las medidas cautelares y del proceso hayan sufrido los demandados, dando aplicación al art. 307 del CPC. En cuanto a las costas de segunda instancia se mantendrá intacto el numeral tercero del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

MARIO OSWALDO ROSERO MERA

(En permiso)


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, 22 de Noviembre de 2011

22-11-11
9

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
Ddas: ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS

ADRIANA GRIJALBA H, identificada con cedula de ciudadanía No 34 548.966 de Popayán, en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito informar a usted que el local retomado por el señor ALBERTO ZAMBRANO fue ocupado hasta el mes de octubre del 2010 fecha en que se hizo la ultima consignación recibo el cual adjunto, el local ubicado en la calle 1N No 5-30 donde funciona una cafetería de propiedad de la señora MARINA HURTADO, fue arrendado por el señor, DANIEL GOMEZ, quien es el arrendatario del local ubicado en la calle 1 Norte 5-41 y quien a su vez le subarrendó a dicha señora según su propia información, quien manifiesta cancelar los arrendamientos al señor DANIEL GOMEZ, la señora MARINA HURTADO se ha negado a mostrarme contrato de arrendamiento y recibo de pago de arrendamiento y el señor DANIEL GOMEZ ha manifestado de forma telefónica que no necesita autorización mía para subarrendar ya que él es el arrendatario de todo el local, del inmueble habitado por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, no se recaudo arrendamiento ya que la señora era la demandante en el proceso y quien habitaba la casa, los arreglos locativos realizados en los inmuebles se realizaron de los canones de arrendamiento ya que los inquilinos no eran los causantes de estos daños o deterioros, los inmuebles no tienen un incremento anual como es de ley ya que los inmuebles a pesar de que se les realizaron algunos arreglos

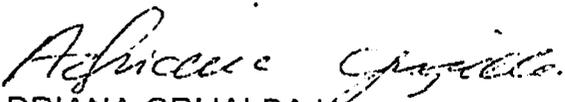
locativos para su mantenimiento no eran lo suficientes como para ser habitados dignamente y aunque era un valor bajo al valor comercial había un ingreso y sus servicios de energía y acueducto se encontraban al día ya que el estar desocupado su deterioro hubiera sido peor, y después de peor como lo presente mediante fotografías y constancia del Ing. HUGO ORDÓÑEZ del apartamento → arrendado al señor EDUARDO LLANTEN, no tengo conocimiento por que valor lo tenía arrendado la causante, y se arrendo por \$150.000 por el estado del inmueble, los inmuebles podían estar arrendados por los valores indicados por el apoderado de la parte demandante, si de verdad estuvieran en perfecto estado, pero los inmuebles presentan problemas de humedad, tubería cielo raso, pisos y no son aptos para habitarlos como debe ser, del proceso contra la señora RAQUEL IMBACHI informo que se le embargo y secuestro un inmueble de su propiedad ubicado en la calle 68N No. 12-35 del barrio Bello horizonte de esta ciudad, quedando pendiente el secuestro de otro inmueble en el municipio de piendamó la cual no se ha realizado por un supuesto arreglo al cual iba a llegar para pago total de la obligación. La diligencia de embargo y secuestro y los honorarios del apoderado se pagaron con dineros de los canon de arrendamiento ya que nadie más se hacía cargo de ellos, y tampoco existían más recursos, las consignaciones realizadas por la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE QUIÑONEZ los realizo en mi ausencia por no encontrarme en la ciudad por problemas familiares, los canones de arrendamiento del local arrendado a la señora ANA LUCIA ROSERO esposa del señor ALBERTO ZAMBRANO fueron consignados en el Banco Agrario según información del señor Alberto Zambrano quien realizaba las consignaciones de las cuales adjunto recibo del 10 de Octubre de 2010 fecha hasta la que estuvo arrendado el local, el señor Alberto Zambrano presentara los recibos correspondientes al regreso a la ciudad ya que en este momento se encuentra en la ciudad de pasto.

Es de anotar que según información del señor Alberto Zambrano (Arrendatario) del local Comercializadora Agrícola del Cauca, la señora Ingrid administradora del local donde funciona Planet Café y el señor Roger Humberto Campo arrendatario donde funciona un Lavadero de carros (y) el Dr., Pedro Vicente Figueroa apoderado de la parte demandante recibe mensualmente copia de los recibos de consignación de los locales antes anotados por lo que se conoce que él tiene

conocimiento de las consignaciones realizadas por los arrendatarios cada mes , también me permito informar que los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias N° 120-19359, 120-36838, 120-11269 fueron entregados a la Señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ según lo ordenado por su despacho mediante oficio N°.1709 del 4 de Agosto de 2011, quien lo recibió a entera satisfacción y quedando constancia en el acta de entrega que quedo exonerada de toda responsabilidad sobre los mismos.

De esta manera dejo rendido el presente informe.

Atentamente,


ADRIANA GRIJALBA, H.

C. C. N°. 34'548.966 de Popayán.

152
P

Popayán Enero de 2006

Señora
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN**

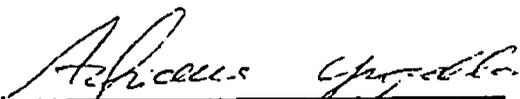
REF: Proceso Ejecutivo con Medidas Previas
DTE: Maria Cristina Rodríguez
DDA: Escilda Paz de Figueroa y otros

ADRIANA GRIJALBA H. Identificada con cedula de ciudadanía No 34.548.966 de Popayán en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito presentar a usted el informe correspondiente al mes de Diciembre

Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-18 arrendatario Mery Mendoza – Héctor Santos	\$200.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-26 arrendatario Nancy Orozco – Eduardo Llantén	\$150.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-22 arrendatario Luz América Muñoz	\$150.000
Descuento por concepto de arreglos del inmueble del mes de diciembre	\$100.000
TOTAL CONSIGNADO	\$400.000

Anexo recibo de consignación

Atentamente,



**ADRIANA GRIJALBA H.
C.C 34.548.966 POPAYÁN**

Popayán 28 de abril del 2005

Alta
100000

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN

REF: Proceso Ejecutivo con Medidas Previas
DTE: Maria Cristina Rodríguez
DDA: Escilda Paz de Figueroa y otros

ADRIANA GRIJALBA H. Identificada con cedula de ciudadanía No 34.548.966 de Popayán en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito presentar a usted el informe correspondiente al mes de abril.

Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-18 arrendatario Mery Mendoza – Héctor Santos	\$200.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-26 arrendatario Nancy Orozco – Eduardo Llantén	\$150.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-22 arrendatario Luz America Muñoz	\$150.000
Gastos por arreglo de inmueble, compra de materiales y pago de Mano de obra	\$334.000
TOTAL CONSIGNADO	\$166.000

Igualmente me permito informar que los arreglos realizaos a los inmuebles durante mi administración han sido los estrictamente necesarios para el buen mantenimiento de los mismos ya que por su tiempo de construcción presentan deterioros físicos y de no hacerlos sería imposible habitarlos

Anexo recibo de consignación

Atentamente,

Adriana Grijalba H.
ADRIANA GRIJALBA H.
C.C 34.548.966 POPAYÁN

Popayán 22 de junio de 2004

Señora
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN**

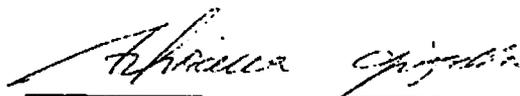
REF: Proceso Ejecutivo con Medidas Previas
DTE: Maria Cristina Rodríguez
DDA: Escilda Paz de Figueroa y otros

ADRIANA GRIJALBA H. Identificada con cedula de ciudadanía No 34.548.966 de Popayán en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito presentar a usted el informe correspondiente al mes de Junio

Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-18 arrendatario Mery Mendoza – Hector Santos	\$ 200.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-26 arrendatario Nancy Orozco – Eduardo Llantén	\$ 150.000
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble No 1N-22 arrendatario Luz América Muñoz	\$ 150.000
TOTAL CONSIGNADO	\$ 500.000

Anexo recibo de consignación

Atentamente,



ADRIANA GRIJALBA H.
C.C.No 34.548.966 POPAYÁN

29/

EJO

9:25 AM
felo

Popayán 9 de octubre de 2003

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 Popayán - Cauca

REF: Proceso Ejecutivo con medidas Previas
 DTE: María Cristina Rodríguez
 DDA: Escilda Paz de Figueroa y otros
 APDO: DR. Guillermo Sánchez

ADRIANA GRIJALBA H Identificada con C.C.No 34.548.966 de Popayán en mi condición de secuestre dentro del proceso de la referencia me permito presentar a usted el informe correspondiente al mes de octubre

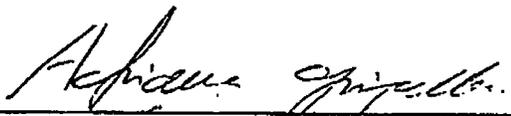
Ingreso por concepto de canon de arrendamiento inmuebles \$ 200.000
 No 1N-18, arrendatario Mery Mendoza, Hector Santos

Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble \$ 150.000
 No 1N - 26. arrendataria Nancy Orozco - Eduardo Llanten

Ingreso por concepto de canon de arrendamiento Inmueble \$ 150.000
 No 1N - 22. arrendataria Luz América Muñoz

TOTAL CONSIGNADO \$ 500.000

Atentamente,


 ADRIANA GRIJALBA
 C.C.No 34.548.966 DE POPAYÁN

Recebo: Yca...
 13 OCT 2003

Radicación No.: 19001-31-03-002-2001-00034-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

23/03/09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL



ACTA No. 022

Magistrado ponente: **JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO**

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009)

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, señores Escilda Paz de Figueroa y Víctor Gabriel Paz Orozco, contra la sentencia dictada el doce de Diciembre de 2006, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por la señora Maria Cristina Rodríguez González.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, Maria Cristina Rodríguez González se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados señores Escilda Paz de Figueroa, Ligia del Rosario, Diego, Alina del Socorro Paz Bustamante, Víctor Gabriel Paz y herederos indeterminados de Ilia Paz de Cabra, por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000), con sustento en el pagare otorgado a su favor, así como los intereses de plazo y de mora sobre dicha suma, solicitando además el requerimiento de los demandados para constituirlos en mora.

Funda sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así:

Se aduce en la demanda que al hogar de los señores Ilia Paz de Cabra y Pablo Emilio Cabra, fue llevada la en ese entonces menor y aquí demandante Maria Cristina Rodríguez González, quien al parecer era hija del señor Cabra, la que además creció en el seno de dicha familia y fue reputada hija por los esposos. Que al fallecer el señor Cabra, los bienes de este le fueron adjudicados en su totalidad a su esposa y a su hijo, quien años más tarde también falleció y cuyos bienes fueron adjudicados a su madre Ilia Paz de Cabra como su única sucesora. Seguidamente se afirma que el día 5 de septiembre de 2000, la señora Ilia Paz de Cabra falleció y que al no tener descendientes legítimos, a la misma la heredan su hermana y sus sobrinos hijos de su hermano difunto, quienes dentro del presente proceso tienen la calidad de demandados y cuyos nombres aparecen transcritos en reglones precedentes. Se afirma que la aquí demandante fue quien siempre permaneció y convivió con la señora Paz de Cabra a quien siempre consideró su madre y que con motivo de un viaje que la demandante realizó al exterior la difunta Paz de Cabra le hizo entrega a la misma de un pagaré por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), obligación que según el contenido del documento, se haría efectiva el día del fallecimiento de la otorgante. El título se encuentra actualmente vencido y la parte obligada al pago del mismo, no ha pagado aún ni el capital ni sus intereses.

Una vez admitida la demanda por el Juzgado de conocimiento y notificados todos y cada uno de los demandados de la existencia del título ejecutivo, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma ya referenciada y en contra de los demandados, más los intereses corrientes, liquidados mes a mes tal como los fije la Superintendencia Bancaria desde el día de creación del título, esto es el 1 de Junio de 1988, hasta el 5 de Septiembre de 2000, día en que murió la señora Ilia Paz de Cabra,

y los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2000, hasta la cancelación total de la obligación, notificándose de este auto a todos los demandados.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2002 se resuelve por el juzgado de primera instancia, el recurso de reposición formulado por el apoderado de algunos de los demandados en contra del auto que libra mandamiento de pago, no reponiéndose; Seguidamente se concede el recurso de apelación ante esta Corporación.

Frente a la demanda impetrada, los demandados a través de apoderado judicial se refirieron a los hechos aduciendo que el pagaré no reúne los requisitos de legitimación, literalidad y autonomía, y propusieron las excepciones de mérito de "Inexistencia de la obligación, Obligación carente de causa, inexistencia de los hechos de la demanda del presupuesto que originó el llamado título valor, falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia del derecho que debiera contener el documento, literalidad contradictoria con la naturaleza del título valor, caducidad de la acción por inobservancia de la legislación comercial actual sobre títulos valores, cobro indebido de intereses, inobservancia de aspectos formales de conformidad con la práctica comercial, cobro de lo no debido y la innominada".

En sentencia dictada el 12 de Diciembre de 2006 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán se resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y se ordena además que como el título valor cumple con todas las exigencias legales, especiales y generales y contiene todas las menciones previstas de conformidad con los artículos 620 y 647 del C. de Comercio y 488 del C. de Procedimiento Civil y produce efectos, se considera a la señora demandante María

Cristina Rodríguez como la tenedora legítima por poseer el pagaré conforme a la ley de circulación y que, por tanto, está facultada para cobrarlo. Se declara además que en el contexto del documento aportado no existe constancia o alguna salvedad de que dicho pagaré no fuera negociable; y que por tanto están los herederos de la causante obligados a cancelar la suma insertada en dicho documento, porque la señora Ilia Paz se obligó cambiariamente al colocar su firma y al haberse hecho exigible puede entonces cobrarse. Finalmente se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) más los intereses moratorios a partir del día 6 de Septiembre de 2000.

Contra la sentencia proferida, se interpuso por el apoderado de la parte demandada recurso de apelación, sustentando su discrepancia con el argumento de que el objetivo de los títulos valores no es el reconocimiento de obligaciones de gratitud, amor, cariño, afecto y que por el contrario, el pagaré es un título cuyo objeto es el de facilitar las transacciones comerciales, y no el del reconocimiento pecuniario de supuestas obligaciones afectivas. Afirma también, que para reconocer intereses remuneratorios es necesario que el deudor se lucre del dinero recibido del acreedor, y para los moratorios que incumpla su pago o devolución del dinero recibido. Que en el evento en que el título valor hubiese sido creado por la señora Ilia Paz, ésta lo entregó con la intención de no hacerlo negociable, configurándose de esta forma la excepción consagrada en el numeral 11 del artículo 784 del C. de Comercio, en razón a que el citado estatuto no autoriza su creación para satisfacer obligaciones de voluntario cumplimiento, como son las deudas por gratitud, amor, cariño y afecto que según las apreciaciones del Juzgado fueron las motivaciones para su creación, y que por ende la mera liberalidad no constituye causa

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

legal para su creación, pues el ordenamiento civil establece los presupuestos para que una persona pueda disponer de sus bienes, los que son totalmente ajenos a la creación de un pagaré. Concluye afirmando que el objetivo del pagaré es proteger la seriedad y confiabilidad de las obligaciones mercantiles, las que por su naturaleza son cuantificables, no así las de gratuidad, afecto; amor y cariño que por su carácter de intangibles, son de voluntario cumplimiento, en razón de que constituyen un asunto de conciencia, que no pueden ser medidos por personas diferentes. Solicita que por lo anteriormente expuesto, se revoque la sentencia calendada el 12 de diciembre de 2006, mediante la cual el Juzgado de la causa, se abstuvo de declarar probadas las excepciones propuestas en tiempo por la parte ejecutada, y en su lugar solicita que esta Corporación ordene lo contrario, teniendo en cuenta que las consideraciones de la parte motiva de dicha providencia, se encuentran en contradicción con la parte resolutive de la misma.

CONSIDERACIONES

Entra la Sala a estudiar si la providencia dictada en primera instancia se ajusta a las normas que regulan esta clase de procesos, y para ello se centra en la sentencia de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que decidió declarar como no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante María Cristina Rodríguez.

Entendidos los presupuestos procesales como los requisitos necesarios para que esta Sala pueda entrar a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, se evidencia que estos

confluyen plenamente en el sub-lite, pues revisado el expediente, ninguna duda cabe en cuanto a la competencia, la que se atribuye por la naturaleza de las pretensiones y su cuantía así como por el domicilio de las partes, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y a este Tribunal como su Superior funcional; las partes son capaces, actúan mediante apoderados judiciales y el libelo introductorio reúne las exigencias previstas en el artículo 75 y siguientes del código de procedimiento civil.

Para una mejor comprensión de la decisión que se acomete, es necesario deslindar los problemas jurídicos que se plantean y que corresponden a establecer si estamos en presencia de un título valor al que de acuerdo con la ley mercantil le acompaña el atributo de ser cambiariamente exigible, dada la forma particular de vencimiento, ligada al fallecimiento de la otorgante y si el acto jurídico subyacente comporta entidad suficiente como causa jurídica de su existencia.

Lo anterior en armonía con lo que pretende el apoderado de los demandados por vía de este recurso de desvirtuar la afirmación del juez de primera instancia en tanto éste declaró reunidos todos los requisitos para que el título valor que se pretende cobrar por vía del proceso ejecutivo surta todos los efectos legales; es preciso hacer un breve análisis a las formalidades que deben cumplirse para que los títulos valores puedan ser considerados como tales y surtan plenos efectos jurídicos, además de otros elementos importantes para desatar la alzada.

Los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, de aquellas necesarias para que el título pueda nacer a la vida jurídica, para que pueda atribuírsele exigibilidad cambiaria, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las

Radicación No.: 19001-31-03-002-2001-00034-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

características inherentes al título valor. Los requisitos de los títulos valores son de dos clases: Unos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con todos los títulos valores, cualquiera que sea su naturaleza. Los segundos hacen mención a cada título valor en especial. El Código de Comercio en el artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor. Estos requisitos tienen aplicación para cualquier clase de título valor, o mejor los deben contener todos los títulos valores, lo cual significa que ningún título valor puede carecer de dichos requisitos. Los requisitos generales son sintetizados en dos: a) la mención del derecho que se incorpora en el título, y b) la firma de quien crea el documento (artículo 621 C.Co).

Pero no basta que el título contenga los dos requisitos indicados, sino que además deben contener los especiales de cada título valor. Así para el caso que nos ocupa, establece el artículo 709 del Código de Comercio los requisitos que debe reunir el pagaré para que sea catalogado como tal, para que se predique de él su creación, para que pueda estimarse como un verdadero título valor, que además de lo dispuesto en el artículo 621 el pagaré deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. Así entonces, el derecho que se incorpora en este título en particular es el de obtener el pago de determinada suma de dinero prometida por el otorgante al vencimiento de un plazo el cual también requiere ser determinado. Tal obligación adquirida por el otorgante cobra eficacia con la firma de éste y con la entrega al beneficiario con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; y una vez la firma del

presunción de autenticidad por lo que no es menester su reconocimiento. De tal forma que el otorgante de una promesa de pago contrae voluntariamente la obligación de pago desde el momento en que suscribe el documento.

Es así, como en el caso bajo estudio, la señora Paz de Cabra al otorgar el pagaré cumplió, en principio, con todas las exigencias legales tanto generales como especiales a favor de la actora, creó formalmente un título valor en beneficio de la demandante en tanto la hizo destinataria de una promesa de pago, plasmando sin duda en el acto su voluntad de entregarle a ésta última, al momento del fallecimiento de la primera, un capital de \$350.000.000,00; suma proveniente, elemento indiscutido, de la mera liberalidad de quien hacía la promesa. No se discute que la otorgante haya estampado su firma en aquel documento y que lo haya entregado a la demandante con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación, pues no obra dentro del proceso hecho o prueba alguna que demuestre lo contrario, tampoco se desvirtuó la presunción de autenticidad del documento, es decir que aquel título no provenía de quien lo quien suscribió, por lo que entonces es acertado afirmar que la confección del título es formalmente válida, conclusión que no es suficiente para superar con éxito exigencias derivadas de normas imperativas en cuanto atañen a la sucesión por causa de muerte y a la procedencia de las excepciones causales invocadas, es decir, de aquellas derivadas del negocio subyacente que dio origen al otorgamiento del título valor de contenido crediticio.

Creado el título en las condiciones reseñadas, hemos de detenernos en el análisis de la inusual forma de vencimiento consignada en el pagaré por la Otorgante, literalmente, "El día de mi fallecimiento."

Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

La otorgante ILIA PAZ DE CABRA ligó la exigibilidad del título al momento en que terminara su existencia física, esto es, al momento de su fallecimiento y es bien sabido que entre uno y otro no existe jurídicamente espacio alguno, entre la vida de la persona natural y el momento en el cual ocurre la delación de la herencia. La delación de la herencia ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia como un principio incuestionado del cual se deduce la vocación hereditaria en los órdenes de ley: "Vistos los arts.1013, 1014 y 1047 del C.C., y considerando que el título de herederos se radica de plano en cabeza de la persona a quien la ley llama a recoger la sucesión y desde que ésta se abre, o sea en el momento del fallecimiento del de cujus, y con prescindencia por entonces de toda manifestación de voluntad por parte del titular de la herencia, aún sin su conocimiento y sin que haya lugar a distinguir, de acuerdo con el orden sucesoral, si se trata de legitimarios o de colaterales o del cónyuge supérstite o del Estado." (C.S.J. 7 de octubre de 1937 - Gaceta XLV - 806, subrayas nuestras). Consecuencia inobjetable para la Sala es que al producirse la delación de la herencia deben aplicarse las normas propias de la sucesión por causa de muerte, lo cual no obsta para que contra los herederos se hagan efectivas las obligaciones adquiridas, en vida, por el causante.

El otorgamiento del pagaré, en las condiciones que se comentan, lo ubican como una promesa incondicional de pago que sólo se perfecciona por la muerte de la promisor y es allí donde encontramos que la ley ha remitido a unas solemnidades especiales, que para el caso se echan de menos y de contera le restan eficacia jurídica: "Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento." (Artículo 1056 del Código Civil).

En el caso subjúdice, de una lectura pormenorizada del pagaré anexado como base de la ejecución, se concluye que este no cumple con los requisitos que la ley exige para que pueda considerarse exigible como título valor al momento del fallecimiento de su otorgante y siendo precisamente ese hecho el escogido como forma de vencimiento del título.

De otra parte, se cimienta en gran medida la oposición formulada por la parte accionada en las llamadas excepciones derivadas del negocio causal, advirtiendo, antes de adentrarnos en el análisis de los hechos que las sustentan, que son oponibles en la medida en que el título no salió de la esfera de los titulares originarios en aplicación del principio de autonomía.

Es precisamente de los argumentos que sustentan el recurso que aquí se resuelve, que iteran el sustento de las excepciones oportunamente invocadas de donde es posible deducir que la inconformidad del recurrente gira en torno a la inexistencia de un negocio antecedente que sirviera de causa para la creación del pagaré. Es así como en el escrito de apelación el recurrente señala que el pagaré para su exigibilidad requiere de un negocio subyacente, es decir de un negocio jurídico de contenido crediticio, y que por tanto, no pueden considerarse como tal la mera liberalidad, la gratuidad, el cariño, el amor y el afecto, los cuales según el mismo son de difícil comprobación más tratándose de una persona fallecida. Seguidamente afirma que el pagaré es un instrumento comercial que se rige por el Código de Comercio, el cual se ocupa de las transacciones comerciales que para el caso del pagaré sería el préstamo o mutuo y no las deudas de gratitud, y afecto las que según el apelante por su carácter de intangibles constituyen obligaciones naturales o de conciencia, de voluntario cumplimiento por no ser cuantificables. Agrega que en materia

Radicación No.: 19001-31-03-002-2001-00034-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

mercantil no se presume la gratuidad y que por tanto, el pagaré necesariamente debe obedecer a un contrato oneroso y de ninguna manera garantizar esta clase de obligaciones.

Al respecto se puede afirmar que la creación o circulación de un título valor, como es el caso del pagaré, se origina siempre en un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios etc. Todo título valor tiene una causa que lo genera, aunque una vez creado y puesto en circulación se desvincula de su causa, pudiendo existir tantas causas como actos de circulación. Esa característica de circular con prescindencia del negocio que lo origina y generar obligaciones autónomas a cada uno de los tenedores es lo que se denomina como "abstracción", característica de los títulos valores que no puede conducir al equívoco de desconocer su naturaleza causal.

La mera liberalidad es causa real y lícita de las obligaciones mercantiles, afirmación que se deriva del claro tenor del artículo 1524 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, cuando afirma "La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente". No obstante, cuando un acto de tal naturaleza se realiza entre vivos se llama donación y debe cumplir con una serie de requisitos para su validez y no puede extenderse a las asignaciones por causa de muerte, propiamente legados, que de otra parte deben satisfacer las solemnidades testamentarias

En cuanto a deslindar causalidad y abstracción de los títulos valores resulta útil acudir a la doctrina nacional que dice al

respecto: ¹“Los títulos valores de contenido crediticio son “abstractos” aunque sólo relativamente. En el fondo todo título valor es causal. Y ¿porqué son abstractos?. Porque una vez creado y puesto en circulación el título y su causa se desvinculan. Como consecuencia de dicho fenómeno los derechos incorporados en la letra de cambio, el pagaré, el cheque o cualquier otro título – valor crediticio, pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldarlos en el negocio que les dio origen, esto es, en su causa. Por eso se dice que negocio abstracto es aquel en que la ley no toma en cuenta la causa. Los títulos valores abstractos responden a una doble razón de orden práctico: facilitar y asegurar tanto la adquisición como la transferencia del título – y del derecho a él incorporado- con la finalidad de evitar durante su circulación, e inclusive después, que su causa dificulte o entorpezca esas finalidades.

Una cosa es el contenido del documento y otra sus efectos. Aquel procede de la voluntad individual expresada dentro de los parámetros legales señalados; los efectos están disciplinados por la ley. Tal contenido es de naturaleza procesal y presupone la existencia de una causa en la obligación. Así, en el pagaré, que es una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, se subentiende la existencia de la relación fundamental.”

En el caso concreto y de conformidad con lo expuesto, no es posible afirmar que el pagaré que aquí suscita la controversia puede ser considerado como un título abstracto, ya que en éste el negocio fundamental, es decir, la causa que le dio origen es relevante en materia cambiaria. Lo anterior no queriendo significar que en la situación estudiada la obligación contraída en virtud del pagaré carezca de causa, pues aquí es válido afirmar tal como lo

¹ Derecho Mercantil Colombiano, Títulos Valores Segunda Edición, José Ignacio Narváez García, Editorial Legis 2002.

hizo la falladora de primera instancia y de conformidad con las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso, que la causa que dio origen a la creación del título valor fue la mera liberalidad de la otorgante. Se considera entonces como al tenor literal del artículo 1524 del Código Civil si bien no puede haber obligación sin causa real y lícita; esta no es necesario expresarla y la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Si bien se aprecia diáfana y loable la intención de la otorgante para hacer beneficiaria a la actora de un capital importante que asegurara su subsistencia, propósito fundado en las relaciones de afecto y familiaridad cultivadas en vida, considera ésta Sala de Decisión que fue errático el camino escogido al señalar el hecho futuro y cierto de la muerte de la obligada como forma de vencimiento del título

En síntesis, en la situación aquí controvertida sí existió una causa que dio origen a la creación del título, la cual fue la mera liberalidad, el libre albedrío, la intención de la señora Paz de Cabra de beneficiar económicamente a la demandante. No obstante lo anterior, como quiera que la exigibilidad de la promesa se hizo depender del hecho del fallecimiento de la otorgante como forma de vencimiento, puede decirse que sus buenas intenciones equivocaron el camino al imponerse la observación de las solemnidades testamentarias como única posibilidad de hacerla exigible una vez cesara su existencia física.

Resta agregar por esta Sala, que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de ésta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes.

Encuentra entonces la Sala desacertada la decisión tomada en primera instancia, y teniendo en cuenta que lo expuesto en precedencia es realmente el fundamento para declarar probada la excepción de "Obligación carente de causa" invocada por la parte demandada, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás excepciones, se revocará la decisión tomada por la A quo y se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto la **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, fechada el doce (12) de Diciembre del año dos mil seis (2.006), dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora María Cristina Rodríguez González, en contra de los señores Escilda paz de Figueroa, y Otros, de conformidad con las consideraciones de orden fáctico y legal que soportan esta providencia y en consecuencia:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "Obligación carente de causa" formulada por la parte demandada.

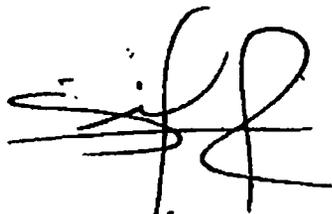
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación No.: 19001-31-03-002-2001-00034-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: María Cristina Rodríguez
Ddo: Escilda Paz de Figueroa y Otros

Los Magistrados,



JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO



MARIO OSWALDO ROSERO MERA



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



CARLOS ENRIQUE RUIZ Q.

Secretario

DECLARATORIO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrofigueroap@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo:

En mi condición de Representante Judicial, me permito descorrer el traslado de la demanda en referencia instaurada por la Señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de la Señora ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, para lo cual hago llegar los escritos y documentos pertinentes, los anexos restantes son incluidos en correo complementario.

Favor acusar recibo de lo anterior por igual medio.

Atentamente,

PEDRO FIGUEROA
Abogado

• Anca Poder
- Anca excepciones prev.
- Anex excep. Menfo



Proceso Declarativo de Pertenencia Rad.:2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrofigueroap@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Me permito complementar el envío de los anexos relacionados en la contestación de la demanda instaurada por la Señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de la Señora ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, para lo cual hago llegar los anexos restantes.

Favor acusar recibo de lo anterior por igual medio.

Atentamente,

PEDRO FIGUEROA
Abogado

- Anexa Cert. trad = (1-14)
- Anexa Informe sequestre a Diana G. (1-7)
- Anexa sent 27 abril 2019 = (1-4)
- anexa acta # 74 de agosto 25/14
- Anexa pantallazo "Consulta procesos" para el # radicado 190013103005 - 2019-00135-00
- Anexa contestación de Yonni Palacios Castillo, radicado el 9 de julio de 2019 a las 5:00pm (1-8) # 95-102
- Anexa cert. Exist. y Repres. de María Cristina 1-5
- Anexa testamento de Pablo Cebra (1-2)

2021-161

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción **adquisitiva de dominio, sobre bienes de la causante ILIA PAZ DE CABRA, con Matrículas Inmobiliarias Nos:**

120-11269 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000

120-19359 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000

120-36038 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000

ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, por mi interés jurídico en los bienes en mención, adjudicados según sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de sucesión de ILIA PAZ DE CABRA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.

25.252.462 expedida en Popayán, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.958.258 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No 65272 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por. la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.536.784 expedida en Popayán, sobre los bienes que a continuación refiero:

-Casa de habitación de dos plantas junto con su lote de terreno incluyendo la construcción en obra negra que se encuentra en su interior, con matrícula inmobiliaria No. 120-11269 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000, inmueble situado en la zona urbana de dicha ciudad. en la carrera 2 con calle 1 Norte, No. 1N30, según el IGAC K 2 1N-2^.

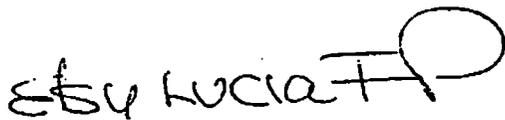
-Lote de terreno con garajes, con matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000, con dirección en la calle 1º. con Cra. 2ª. y 3ª., y según el IGAC C 1N 2 2G de esta ciudad.

2

-Casa con su correspondiente lote de terreno, con Matrícula inmobiliaria No. 120-36038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial nacional 01-03-00-00-0D60-0006-0-00-00-0000, inmueble situado en Popayán en la Cra. 2ª. No. 1N- 18, según el IGAC K2 N15.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Sírvase por consiguiente Señor Juez reconocerle personería jurídica al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, cuya dirección es Carrera 54 No. 7-78 en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, en los términos y para los efectos del presente poder.

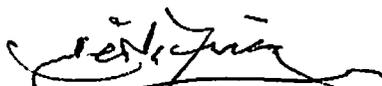
Con el mayor respeto,



ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ

C.C. No. 34.524.831

Acepto:



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C.. No. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. No. 65272 dei C.S. de la J.

*Excepciones Merito
1 Do fondo*

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Doctor
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones de mérito**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **ELSY LUCIA FIGUEROA y OTROS.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la Señora **ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ**, mayor y vecina de esta ciudad, con documento de identificación C.C. 34.524.831 expedido en Popayán, actuando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038, ubicados en la ciudad de Popayán, promovió en su contra y de otros adjudicatarios la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, no lo acepto, según la jurisprudencia no es dable invocar actos o manifestaciones de personas fallecidas que no consten en documentos y diligencias legales, por lo que resulta temeraria la afirmación del Doctor **JONNY FROILAN PALACIOS** de que su apoderada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** toda su vida ha vivido en el inmueble de la K 2 1N-29, M. I. 120-11269, lugar de residencia de **ILIA PAZ DE CABRA**, que por ende ofende su dignidad y su memoria al permitir alumbramiento en su propia casa para posteriormente criar una descendiente fruto de una infidelidad de su esposo **PABLO EMILIO CABRA DELGADO** acontecida durante el curso de su vida familiar, situación que este desvirtúa con su testamento protocolizado

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
Email: pedrovfigueroap@yahoo.com

ante el notario primero del Círculo de Popayán a los once días del mes de Mayo de 1.976.

No es fácil de entender como el apoderado actor se atreve a semejante afirmación sin previo conocimiento de una prueba de ADN o de un proceso de filiación natural para soportar su testimonio, alusión histórica e intrascendente que raya más en una falsedad procesal.

Tampoco es cierto que al morir la causante ILIA PAZ de CABRA la demandante empezara una posesión individual y excluyente, en razón a que debido al consentimiento de los herederos pudo permanecer en el inmueble en comodato mientras los interesados acordaban las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que algunos residen fuera del país, situación que aprovechó RODRIGUEZ GONZALEZ para traicionar su generosidad impetrando un proceso ejecutivo a los seis meses de fallecida la causante con base en un clandestino pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 350.000.000.00) Mcte, con fecha de ejecución "el día de mi fallecimiento" y que adujo ante los despachos judiciales le fue entregado "confidencialmente" por la causante y que lo encontró accidentalmente entre rebrujos. Su accionar le permitió en expreso reconocimiento de derecho ajeno impetrar cautelas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria. 120-11269, 120-19359 y 12-36038, que estuvieron vigentes desde el día 22 de Febrero de 2.001 hasta el día 11 de Agosto de 2011.

Se observa igualmente en el líbello de demanda que la afirmación de haber empezado RODRIGUEZ GONZALEZ su posesión pacífica y excluyente a partir de la muerte de ILIA PAZ de CABRA el día 5 de Septiembre del año 2.000, es desvirtuada en el propio escrito al presentar como prueba de ello un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante el día 1 de Abril del mismo año, contradicción que fundamenta las excepciones de mérito, como se puede apreciar más adelante.

SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto, el inmueble arrendado a los Señores Gilberto Eduardo Llantén Velasco y Nancy Briceida Orozco Sarria lo ocuparon en vida de la causante ILIA PAZ de CABRA punto que es corroborado con las informes de la secuestre que se anexan en el acápite de pruebas y sobre el otro inquilino, Gonzalo Cordero Dita no especifica en su escrito las fechas desde y hasta cuando usó como bodega la habitación de un inmueble con destino habitacional, aparte de que olvidó que no le es dado celebrar

contratos verbales porque desvirtúan la veracidad de los libros de contabilidad que en su condición de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca bajo la matrícula No.33293 desde Agosto 12 de 1.992, tiene la obligación legal de llevar en debida forma, al constituir la fuente base de sus obligaciones tributarias.

TERCERO: No es cierto, no lo acepto, por el contrario se trata de una construcción en obra negra que dejaron sin terminar los esposos CABRA PAZ, ubicada en el interior del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-11269 y no en el que señala erradamente el actor, en el que se encuentra el taller de carpintería doméstica que era de propiedad de PABLO EMILIO CABRA DELGADO y en el que en la actualidad solo se observan algunas herramientas y cachivaches como lo constató en diligencia de inspección judicial la Juez Segundo del Circuito de Familia, y en ningún caso maquina alguna idónea para producir joyas. Es de anotar que como prueba de la actividad comercial que argumenta con el taller de platería desde el año 1992, anexó un certificado de la Cámara de Comercio del Cauca en el que consta la inscripción de RODRIGUEZ GONZALEZ desde el día 6 de Marzo de 1998, manifestando en el acápite de pruebas que el precitado establecimiento fue inscrito en el año 1997, lo que evidencia tres fechas diferentes para un mismo evento y por ende la falta de claridad en algo tan importante para esta clase de proceso como es la precisión de los períodos en que acontecieron los sucesos.

CUARTO: No es totalmente cierto, a la CONSTRUCTORA LOPEZ SACCONI, solo le está arrendado uno de los tres garajes que integran el folio de matrícula inmobiliaria 120-19359, con un canon actual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), acordado a partir del mes en que fue instaurada la demanda de Acción Reivindicatoria Sucesoral por VICTOR PAZ OROZCO, Febrero 28 de 2019, monto relativamente menor si se tiene en cuenta su avalúo catastral por tratarse de un inmueble de uso habitacional. En los otros dos garajes quedaron guardados dos vehículos marca Ford y Oldsmobile, que eran de propiedad de la causante, como también un vehículo Nissan rojo que en la actualidad está siendo solicitado por la Gobernación del Valle cuya existencia la demandante no permitió constatar.

QUINTO: No es totalmente cierto, tal como se aprecia en el certificado de tradición M.I. 120-36038 este bien estuvo embargado por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2011, tuvo embargo por la DIAN desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y de las dos plantas que lo integran solo está

ocupado el garaje con un pequeño establecimiento comercial denominado TALLER ARTESANAL ORO Y PLATA, que opera sin los requisitos legales como son la exhibición en lugar visible del registro único tributario, la matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio, y en el que se aprecian artículos de menor valor como fantasías y cosméticos, situación que induce a pensar si se trata de una operación real o aparente; el resto del inmueble está prácticamente destruido, incluso llama la atención, que en la entrada se observa como parte del piso un tronco de árbol, que parece más bien el acceso a algo escondido.

SEXTO: No es cierto, no lo acepto, pues con más de 20 años de posesión sencillamente habría impetrado con la debida antelación la presente demanda y no como reacción al proceso reivindicatorio de bienes sucesorales interpuesto por VICTOR PAZ, en el cual siendo el momento procesal idóneo no invocó la prescripción adquisitiva como excepción al tenor del artículo 282 del Estatuto General del Proceso, que considera esta posición como una renuncia a la misma. En los multicitados folios inmobiliarios números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 se puede verificar, que estos bienes estuvieron bajo cautelas judiciales impetradas por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2.011, reconociendo por ende derecho ajeno de mi representado y otros y el bien de matrícula inmobiliaria 120-19359 fue objeto de cautela por parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. En el mismo orden de ideas es de resaltar las siguientes afectaciones acaecidas durante los diez años anteriores: a) su inclusión en el inventario de bienes relictos dentro del proceso de sucesión que declaró abierto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 5 de Octubre de 2012, b) las cautelas impetradas previamente por parte de los herederos PAZ OROZCO durante el proceso liquidatorio de sucesión d) su posterior adjudicación en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2019. y e) finalmente la acción reivindicatoria sucesoral con sentencia de fecha Agosto 25 de 2.021, apelada por el mismo actor, interrupciones civiles que desvirtúan la posesión pacífica, exclusiva e ininterrumpida que predica.

PETICION

Solicito al Señor Juez que se declare probado lo expuesto a continuación en contra de lo pretendido por la parte demandante, la que pido sea condenada en costas y perjuicios para lo cual me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Acerca de la posesión material quieta y pacífica que se argumenta en la demanda, resulta válido considerar que durante la década inmediatamente anterior se presentaron interrupciones civiles por parte de los herederos entre otros mi representado, de las que trata los artículos 2522 y 2539 de nuestro Estatuto Civil, a través de actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión material de los precitados inmuebles poniendo en conocimiento de la demandada su interés en ello y dejando constancia de que en ningún momento se desentendieron o se descuidaron de su legítimo derecho de acceder que es precisamente lo que la Ley castiga por abandono o negligencia del dueño.

Es así como sin oposición alguna por parte de la demandante, y dando curso al proceso liquidatorio solicitado entre otros por mi representado, el día 5 de Octubre de 2.012 el Juzgado Segundo de Familia del Distrito de Popayán declaró abierta la sucesión de la causante ILIA PAZ de CABRA, que incluía en el inventario de bienes relictos los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-36038 y 120-19359, declarando como interesado en el sucesorio a mi representado VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO, inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia 158 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los pertinentes folios inmobiliarios.

Durante igual período, los herederos PAZ OROZCO habían recurrido mediante acción de tutela ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, para obtener la entrega material de los inmuebles en cita, en virtud de lo resuelto en sus Sentencias de Marzo 25 de 2009 acta No. 022 y su complementaria de Abril 27 del mismo año, que en la parte motiva de su fallo adujo que era la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUCESORAL, consagrada en Artículo 1325 de nuestro Código Civil, lo indicado para que los herederos obtuvieran la entrega de los precitados bienes, concepto reiterado posteriormente por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción que culminó favoreciendo en primera instancia a mi representado y por ende a los otros sucesores mediante la Sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad según el acta No. 74 de 1, que en la actualidad se encuentra en alzada ante el HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA, bajo el radicado número 19001311000220190008601.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO AL NO ESTAR PRECISADO EL TIEMPO, durante el cual tuvo disposición sobre los precitados inmuebles de matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-19359 y 120-36038 que pretende usucapir. El actor indica como fecha inicial de la posesión a partir del 5 de Septiembre de 2.000, día del fallecimiento de la propietaria, a la vez que presenta como prueba un contrato de arrendamiento de fecha anterior Abril 1 del mismo año, argumento que en el fondo es desvirtuado por el accionar de su representada que con expreso reconocimiento de derecho ajeno, solicitó cautelas de embargo y secuestro durante el período comprendido entre Febrero 26 de 2001 y Agosto 11 de 2011, evento que al tratarse de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye un reconocimiento tácito de parte de RODRIGUEZ GONZALEZ del dominio por parte de los demandados, bienes que por ende estuvieron bajo el control y cuidado de administración judicial por la secuestre ADRIANA GRIJALBA. En contrario se consignan imprecisiones y afirmaciones ambiguas de interpretación flotante acerca del período necesario sobre el cual solo es posible afirmar, acontecimientos y hechos meramente circunstanciales que no avalan de modo alguno el tiempo necesario para cumplir con el requisito exigido.

Es de recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL ha reiterado en su Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 2518 del Estatuto Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapición se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corroborando lo anterior y por ende los argumentos que controvierten los hechos de la demanda, el actor consciente de la fragilidad legal de sus argumentos, no impetró con anterioridad la presente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como tampoco la invocó como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, teniendo la oportunidad idónea para hacerlo al tenor de los artículos 282 y 375, numeral 10 parágrafo 1 del Estatuto General del Proceso.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de prescripción extraordinaria, se puede establecer que al no ser objeto de oposición legal el sucesorio de ILIA PAZ de CABRA, abierto en octubre de 2.012 y adjudicado en Noviembre de 2.019, conforme con lo

preceptuado en el artículo 2531 del Estatuto Civil mi poderdante ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ ha probado que en los últimos diez años, RODRIGUEZ GONZALEZ, quien alega la prescripción reconoció tácitamente el dominio tanto de él como de los otros adjudicatarios sobre los bienes que pretende usucapir.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERIODO DE EJECUCION DE ACTOS POSESORIOS COMO SEÑOR Y DUEÑO. En razón a que la demandante dentro de su irregular posesión no acredita las fechas de sus actuaciones sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria 120-11269, 120-19359-120-36038 que prueben desde cuando empezó a asumir las cargas tributarias como el pago de impuestos municipales, cuando y con qué frecuencia velaba por su mantenimiento y conservación física para evitar el deterioro de los inmuebles, cuando realizó mejoras y construcciones que incrementaran su valor comercial, como tampoco acreditó a partir de qué fecha asumió el pago de los servicios públicos indispensables para el funcionamiento del Taller que dice poseer, precisiones estas necesarias para contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua legalmente exigido, de acuerdo con lo conceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en la Sentencia SC-130992017 de Agosto 28 de 2.017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. Concordante con lo anterior se aprecia en la precitada Providencia *... "es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*

Vale recordar que lo anterior pudo haberlo realizado RODRIGUEZ GONZALEZ, en razón a los recursos que obtuvo por actuación de su Abogado JONNY FROILAN PALACIOS CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que le entregó depósitos judiciales por valor de \$ 49.147.178.00 provenientes de los arrendamientos producidos por los anteriores predios y por el predio 120-11270, a pesar de no estar contemplada esta medida en la sentencia de cierre del proceso ejecutivo que por el contrario la condenó en costas y perjuicios.

En referencia a la mal denominada explotación económica, la demandante RODRIGUEZ GONZALEZ solo ha utilizado una pieza del inmueble de folio inmobiliario 120-11269, con nomenclatura Carrera 2 No. 1N 29, debido a que el resto del inmueble está ocupado por los muebles y enseres de la fallecida ILIA PAZ de CABRA, que fueron embargados y se encuentran a la orden del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que recibió el plenario ejecutivo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Los apartamentos

que integran la segunda planta marcados con la nomenclatura 1N 22 y 1N 26, están prácticamente destruidos lo que pone de presente que RODRIGUEZ GONZALEZ no se preocupó de su conservación física que le posibilitara algún aprovechamiento económico.

En el mismo orden de ideas es de recordar que el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-36038, con dirección carrera 2ª. número 1 N18, de las dos plantas que lo componen y que incluyen cuatro habitaciones, sala, comedor, patios, todo en apreciable estado de abandono, solo tiene ocupado el garaje con un pequeño negocio que desconozco si su operación es real o aparente ya que no acredita los requisitos legales, debido a que la Cámara de Comercio le canceló por depuración la matrícula mercantil al no haberla renovado desde el 2001, como tampoco exhibe al público el RUT y con respecto al folio inmobiliario 120-19359 solo está ocupado uno de los tres garajes devengando un pequeño canon, como se anotó anteriormente.

4. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE DERECHO POR FALTA DE PLENA ESPECIFICACION DE LOS INMUEBLES QUE PRETENDE USUCAPIR.

Se observa en el libelo de la demanda que la especificación de los multicitados inmuebles con Matriculas Inmobiliarias. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, que RODRIGUEZ GONZALEZ pretende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no comprende los linderos actuales como lo exige el artículo 83 del CGP, sino que se enseñan los históricos que con una antigüedad de 50 y más años figuran en los folios inmobiliarios provenientes de las escrituras públicas tomadas como fuente de información para su apertura, . Estos linderos tampoco coinciden con los que figuran en los certificados catastrales especiales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que supletoriamente anexa el actor, lo que conlleva a deducir que los precitados inmuebles no están plenamente especificados como lo preceptúa el código procesal, al no apreciarse con la demanda certificación alguna de un profesional en Topografía idóneo y debidamente certificado por la Lonja de propiedad raíz del Cauca, que supla esta falencia.

5. PLEITO PENDIENTE. Resulta válido considerar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, debido a que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74

calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que corresponden a los mismos del presente proceso, acción instaurada por mi representado VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario que fue remitido oportunamente, y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda.

Como se anotó anteriormente, en la contestación de la precitada demanda reivindicatoria, el apoderado actor PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CGP se podría interpretar como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada.

6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. En observancia de lo preceptuado por nuestra carta magna, en esta clase de procesos debe tener especial prioridad la garantía para la protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Para la presente demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria, no existe objeción alguna a la manera lícita y con sujeción a las leyes civiles con que la causante ILIA PAZ de CABRA adquirió los inmuebles en disputa, como tampoco al proceso de sucesión mediante el cual a ESCILDA PAZ de FIGUEROA, le fue adjudicado su derecho, presupuestos que nunca fueron objetados ni discutidos por la demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho, desestimar el contrato de arrendamiento presentado como prueba por la demandante, por las inconsistencias que presenta en cuanto a su fecha de iniciación, valor mensual del canon, como también en cuanto a su dirección, inexactitudes soportadas plenamente con los informes de la secuestre que relaciono a continuación como pruebas

DOCUMENTALES:

-Sentencia número 61 contenida en el acta de audiencia número 74 de fecha 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, en favor de Escilda Paz y otros herederos dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

FAMILIA, que en la actualidad se encuentra en Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA.

-Contestación por parte del apoderado actor YONNY FROILAN PALACIOS de la demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, en la que teniendo la oportunidad idónea para hacerlo, no interpuso como excepción la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como lo predica el Código General del Proceso, en sus artículo 282 y 375 numeral 10 parágrafo 1.

-Certificado de la matrícula mercantil a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en la que se aprecia su fecha de inscripción en Marzo 6 de 1.998, su última renovación en Marzo 30 de 2001 y por ende su cancelación el 12 de Julio de 2015, de la que no es fácil de entender su soporte como prueba de la actividad comercial que justifique el aprovechamiento económico que se predica.

-Certificado de la matrícula mercantil del Señor GONZALO CORDERO DITA, vigente a la fecha de la constancia de arrendamiento que certifica, en el que no se aprecia el período durante el cual se causó el arrendamiento como bodega industrial de la pieza que ocupó dentro de un inmueble de uso habitacional.

-Copia del Testamento nuncupativo de PABLO EMILIO CABRA DELGADO, en el que en su punto tercero se leen los principios y valores que imperaron durante su convivencia con su esposa ILIA PAZ de CABRA, manifestación que por ende podría poner incurso en un tipo penal la temeraria afirmación del actor, de que la demandante es hija biológica del precitado.

-Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 120-11269, 120-19359 y 120-36038, en los que se aprecian los diferentes actos jurídicos que se alegan como interrupción civil del período considerado base de la presente prescripción adquisitiva.

-Sentencias complementarias de Marzo 25 de 2.009 y Abril 27 del mismo año, mediante las cuales el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, cerró el proceso ejecutivo instaurado por la actual demandante en contra Escilda Paz de Figueroa y demás herederos de ILIA PAZ de CABRA con base en un "clandestino" pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de Pesos

(\$350.000.000.00), acción que desencadenó el controvertido accionar de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, y acerca del cual conceptuó el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL FAMILIA" en su Sentencia del 25 de Marzo de 2.009, acápite de consideraciones, "... que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de esta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes."...

En región anterior anotó lo premeditadamente ignorado por la demandante, que la observación de las solemnidades testamentarias se impone como única posibilidad de hacer exigible el pagaré una vez cesara la existencia física de la otorgante. Página 13 de la precitada providencia.

-Comunicación e informes de cuentas de la secuestre ADRIANA GRIJALBA dirigidas al Juzgado que la designó, acerca de su labor como Secuestre durante algo más de 10 años, en la que manifiesta que arrendó el apartamento de la carrera 2ª. 1N 26, al Señor EDUARDO LLANTEN por un canon de \$ 150.000.00, argumento que controvierte el contrato de arrendamiento calendado 1º. de Abril de 2.000 por el Abogado PALACIOS CASTILLO que aparece suscrito por su representada con el mismo inquilino GILBERTO EDUARDO LLANTEN VELASCO y la Señora NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA con un canon de \$250.000.00. y que presenta como prueba de la posesión que dice comienza el día 5 de Septiembre del mismo año con la muerte de la causante. Este apartamento forma parte de la casa direccionada Cra 2ª. No. 1N 30 y permaneció bajo administración judicial por algo más de 10 años, según informes de la secuestre de diferentes años que se anexan, observándose que en el precitado contrato figura como nomenclatura la numero 1N 22 que corresponde al otro apartamento que fue arrendado a LUZ AMERICA MUÑOZ y por ende a LLANTEN y a OROZCO, les correspondió el marcado 1N 26, documento que podría conducir a un comportamiento tipificado penalmente como fraude procesal por falsedad en su contenido y fecha, razones por las cuales respetuosamente solicito al Despacho desestimar este documento.

Manifiesto igualmente que no tengo en mi poder documento alguno de interés para el presente proceso.

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la presente demanda, las que pueden ser citadas por mi intermedio o en las siguientes

direcciones:

Victor Gabriel Paz Orozco, Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca), celular 3113671285.

Maria Lucía Paz Fernández, Calle 19 BN 4C-15 apartamento 302F en la ciudad de Popayán, correo electrónico malupazfer@hotmail.com, celular 314 6066972.

INSPECCION JUDICIAL. Contrario a lo solicitado por el apoderado demandante respetuosamente solicito a su señoría se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375, numeral 9º. del Código General del Proceso que dispone que es el juez quien personalmente debe realizar la inspección para confrontar los hechos expuestos en la demanda y verificar incluso con toma de fotografías el estado actual de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2518, 2522,2531, 2539 del Código Civil y 83, 90, 100, 282,375 del Código General del Proceso, demás normas siguientes y concordantes, extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificada en la Calle 4 No. 1-62 en la ciudad de Popayán (Cauca) correo electrónico lucia52paz@yahoo.com celular 314-5475777.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrofigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y documentos enunciados como pruebas documentales.

Del Señor Juez, con el debido respeto


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. 65.272 C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción **adquisitiva de dominio, sobre bienes de la causante ILIA PAZ DE CABRA, con Matriculas Inmobiliarias Nos:**

120-11269 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000

120-19359 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000

120-36038 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000

ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, por mi interés jurídico en los bienes en mención, adjudicados según sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de sucesión de ILIA PAZ DE CABRA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.

25.252.462 expedida en Popayán, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.958.258 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No 65272 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por. la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.536.784 expedida en Popayán, sobre los bienes que a continuación refiero:

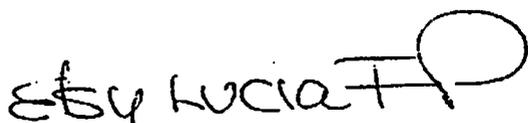
-Casa de habitación de dos plantas junto con su lote de terreno incluyendo la construcción en obra negra que se encuentra en su interior, con matrícula inmobiliaria No. 120-11269 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000, inmueble situado en la zona urbana de dicha ciudad. en la carrera 2 con calle 1 Norte, No. 1N30, según el IGAC K 2 1N-2^.

-Lote de terreno con garajes, con matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000, con dirección en la calle 1º. con Cra. 2ª. y 3ª., y según el IGAC C 1N 2 2G de esta ciudad.

-Casa con su correspondiente lote de terreno, con Matrícula inmobiliaria No. 120-36038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial nacional 01-03-00-00-0D60-0006-0-00-00-0000, inmueble situado en Popayán en la Cra. 2". No. 1N- 18, según el IGAC K2 N15.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Sírvase por consiguiente Señor Juez reconocerle personería jurídica al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, cuya dirección es Carrera 54 No. 7-78 en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, en los términos y para los efectos del presente poder.

Con el mayor respeto,



ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ

C.C. No. 34.524.831

Acepto:



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C.. No. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. No. 65272 dei C.S. de la J.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Doctor
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandado: **ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial de la Señora **ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.524.831 expedida en Popayán, según poder que me ha sido conferido y obrando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en su contra y de otros, para lo cual me permito proponer excepciones previas, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de las personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por el señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda..

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el

juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción de su representada, en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el líbello de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los

expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7º del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el libelo se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mal podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre lo inexistente. Concordante con lo anterior el apoderado actor no solicita el nombramiento de curador ad-litem por lo que tampoco es designado en el auto admisorio de la demanda tal como lo predica en su numeral 8º. el acápite 375 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 4 No. 1-62 en la ciudad de Popayán, correo electrónico lucia52paz@yahoo.com, celular 314 5475777.

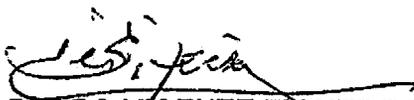
En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.

DECLARATIVO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrofigueroap@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Hago llegar anexo que se relacionó y que no figura incluido en el correo anterior, correspondiente al proceso en referencia.

Favor acusar recibo de lo anterior por igual medio.

Atentamente,

PEDRO FIGUEROA

Abogado

Anexa sentencia 25 - marzo - 2009.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Doctor
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandado: **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.958.258 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.272 expedida por el C.S.J., obrando en mi propio nombre y dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en mi contra y de otros terceros, para lo cual me permito proponer excepciones previas, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de las personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por el señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda..

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS

CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción de su representada, en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el libelo de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica

que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7º del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el libelo se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mal podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre lo inexistente. Concordante con lo anterior el apoderado actor no solicita el nombramiento de curador ad litem por lo que tampoco es designado en el auto admisorio de la demanda tal como lo predica en su numeral 8º. el acápite 375 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

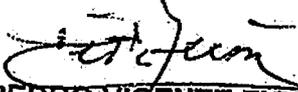
NOTIFICACIONES

En mi condición de parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ y otros.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.258 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 65272 expedida por el C.S.J., obrando en mi propio nombre y representación, notificado por el apoderado actor, dentro del término legal y ratificando el contenido del escrito enviado inicialmente, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, para lo cual me permito proponer excepciones previas, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes. ``

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por el heredero VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en el libelo demandatorio

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el

juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada, esto en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el líbello de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los

expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7º del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el libelo se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mal podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre lo inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

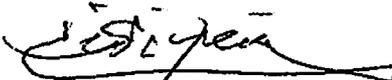
-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

NOTIFICACIONES

ANEXOS

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones de mérito**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ y OTROS.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.258 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 65272 expedida por el C.S.J., obrando en mi propio nombre y representación, notificado por el apoderado actor, actuando dentro del término legal y ratificando el contenido del escrito enviado inicialmente, me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038, ubicados en la ciudad de Popayán, promovió en mi contra y de otros adjudicatarios la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, no lo acepto, según la jurisprudencia no es dable invocar actos o manifestaciones de personas fallecidas que no consten en documentos y diligencias legales, por lo que resulta temeraria la afirmación del Doctor **JONNY FROILAN PALACIOS** de que su apoderada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** toda su vida ha vivido en el inmueble de la K 2 1N-29, M. I. 120-11269, lugar de residencia de **ILIA PAZ DE CABRA**, que por ende ofende su dignidad y su memoria, dando a entender que permitió el alumbramiento en su propia casa para posteriormente criarla como descendiente fruto de una infidelidad de su esposo **PABLO EMILIO CABRA DELGADO** acontecida durante el curso de su vida familiar, situación que este desvirtúa mediante su

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
Email:pedrovfigueroap@yahoo.com

testamento protocolizado ante el notario primero del Circulo de Popayán a los once días del mes de Mayo de 1.976.

No es fácil de entender como el apoderado actor se atreve a semejante afirmación sin previo conocimiento de una prueba de ADN o de un proceso de filiación natural para soportar su testimonio, al efectuar una alusión histórica e intrascendente que raya más en una falsedad procesal.

Tampoco es cierto que al morir la causante ILIA PAZ de CABRA la demandante empezara una posesión individual y excluyente, en razón a que debido al consentimiento de los herederos pudo permanecer en el inmueble en comodato mientras los interesados acordaban las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que algunos residen fuera del país, situación que aprovechó RODRIGUEZ GONZALEZ para traicionar su generosidad impetrando un proceso ejecutivo a los seis meses de fallecida la causante con base en un clandestino pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 350.000.000.00) Mcte, con fecha de ejecución "el día de mi fallecimiento" y que adujo ante los despachos judiciales le fue entregado "confidencialmente" por la causante y que accidentalmente lo encontró entre rebrujos. Su accionar le permitió en expreso reconocimiento de derecho ajeno impetrar cautelas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria. 120-11269, 120-19359 y 12-36038, que estuvieron vigentes desde el día 22 de Febrero de 2.001 hasta el día 11 de Agosto de 2011.

Se observa igualmente en el líbello demandatorio que la afirmación de haber empezado RODRIGUEZ GONZALEZ su posesión pacífica y excluyente a partir de la muerte de ILIA PAZ de CABRA el día 5 de Septiembre del año 2.000, es desvirtuada en el propio escrito al presentar como prueba de ello un contrato de arrendamiento suscrito presuntamente por la demandante el día 1 de Abril del mismo año, contradicción que fundamenta las excepciones de mérito, como se puede apreciar más adelante.

SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto, el inmueble arrendado a los Señores Gilberto Eduardo Llantén Velasco y Nancy Briceida Orozco Sarria lo ocuparon en vida de la causante ILIA PAZ de CABRA punto que es corroborado con las informes de la secuestre que se anexan en el acápite de pruebas y sobre el otro inquilino, Gonzalo Cordero Dita no especifica en su escrito las fechas desde y hasta cuando usó como bodega la habitación de un inmueble con destino habitacional, aparte de que olvidó que no le es dado celebrar

contratos verbales porque desvirtúan la veracidad de los libros de contabilidad que en su condición de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca bajo la matrícula No.33293 desde Agosto 12 de 1.992, tiene la obligación legal de llevar en debida forma por constituir la fuente base de sus obligaciones tributarias.

TERCERO: No es cierto, no lo acepto, por el contrario se trata de una construcción en obra negra que dejaron sin terminar los esposos CABRA PAZ, ubicada en el interior del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-11269 y no en el que señala erradamente el actor, en el que se encuentra el taller de carpintería doméstica que era de propiedad de PABLO EMILIO CABRA DELGADO y en el que en la actualidad solo se observan algunas herramientas y cachivaches como lo constató en diligencia de inspección judicial la Juez Segundo del Circuito de Familia, y en ningún caso maquina alguna idónea para producir joyas. Es de anotar que como prueba de la actividad comercial que argumenta con el taller de platería desde el año 1992, anexó un certificado de la Cámara de Comercio del Cauca en el que consta la inscripción de RODRIGUEZ GONZALEZ desde el día 6 de Marzo de 1998, manifestando en el acápite de pruebas que el precitado establecimiento fue inscrito en el año 1997, lo que evidencia tres fechas diferentes para un mismo evento y por ende la falta de claridad en algo tan importante para esta clase de proceso como es la precisión de los periodos en que acontecieron los sucesos.

CUARTO: No es totalmente cierto, a la CONSTRUCTORA LOPEZ SACCONI, solo le está arrendado uno de los tres garajes que integran el folio de matrícula inmobiliaria 120-19359, con un canon actual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), acordado a partir del mes en que fue instaurada la demanda de Acción Reivindicatoria Sucesoral por VICTOR PAZ OROZCO, Febrero 28 de 2019, monto relativamente menor si se tiene en cuenta su avalúo catastral al tratarse de un inmueble de uso habitacional. En los otros dos garajes quedaron guardados dos vehículos marca Ford y Oldsmobile, que eran de propiedad de la causante, como también un vehículo Nissan rojo que en la actualidad está siendo solicitado por la Gobernación del Valle y cuya existencia la demandante no permitió constatar.

QUINTO: No es totalmente cierto, tal como se aprecia en el certificado de tradición M.I. 120-36038 este bien estuvo embargado por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2011, tuvo embargo por la DIAN desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y de las dos plantas que lo integran solo está

ocupado el garaje con un pequeño establecimiento comercial denominado TALLER ARTESANAL ORO Y PLATA, que opera sin los requisitos legales como son la exhibición en lugar visible del registro único tributario, la matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio, y en el que se aprecian artículos de menor valor como fantasías y cosméticos, situación que induce a pensar incluso si se trata de una operación real o aparente; el resto del inmueble está prácticamente destruido, llamando la atención que en la entrada se observa como parte del piso un tronco de árbol, que parece más bien el acceso a algo escondido.

SEXTO: No es cierto, no lo acepto, pues con más de 20 años de posesión sencillamente habría impetrado con la debida antelación la presente demanda y no como reacción al proceso reivindicatorio de bienes sucesorales interpuesto por VICTOR PAZ, en el cual siendo el momento procesal idóneo no invocó la prescripción adquisitiva como excepción al tenor del artículo 282 del Estatuto General del Proceso, que considera esta posición como una renuncia a la misma. En los multicitados folios inmobiliarios números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 se puede verificar, que estos bienes estuvieron bajo cautelas judiciales impetradas por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2.011, reconociendo por ende derecho ajeno de mi representado y otros y el bien de matrícula inmobiliaria 120-19359 fue objeto de cautela por parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. En el mismo orden de ideas es de resaltar las siguientes afectaciones acaecidas durante los diez años anteriores: a) su inclusión en el inventario de bienes relictos dentro del proceso de sucesión que declaró abierto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 5 de Octubre de 2012, b) las cautelas impetradas previamente por parte de los herederos PAZ OROZCO durante el proceso liquidatorio de sucesión d) su posterior adjudicación en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2019. y e) finalmente la acción reivindicatoria sucesoral con sentencia de fecha Agosto 25 de 2.021, apelada por el mismo actor, interrupciones civiles que desvirtúan la posesión pacífica, exclusiva e ininterrumpida que predica.

PETICION

Solicito al Señor Juez que se declare probado lo expuesto a continuación en contra de lo pretendido por la parte demandante, la que pido sea condenada en costas y perjuicios para lo cual me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Acerca de la posesión material quieta y pacífica que se argumenta en la demanda, resulta válido considerar que durante la década inmediatamente anterior se presentaron interrupciones civiles por parte de los herederos entre otros mi representado, de las que trata los artículos 2522 y 2539 de nuestro Estatuto Civil, a través de actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión material de los precitados inmuebles poniendo en conocimiento de la demandada su interés en ello y dejando constancia de que en ningún momento se desentendieron o descuidaron su legítimo derecho de acceder que es precisamente lo que la Ley castiga por abandono o negligencia del dueño.

Es así como sin oposición alguna por parte de la demandante, y dando curso al proceso liquidatorio solicitado entre otros por mi representado, el día 5 de Octubre de 2.012 el Juzgado Segundo de Familia del Distrito de Popayán declaró abierta la sucesión de la causante ILIA PAZ de CABRA, que incluía en el inventario de bienes relictos los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-36038 y 120-19359, declarando como interesado en el sucesorio a VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y a ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia 158 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los pertinentes folios inmobiliarios.

Durante igual período, los herederos PAZ OROZCO habían recurrido mediante acción de tutela ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, para obtener la entrega material de los inmuebles en cita, en virtud de lo resuelto en sus Sentencias de Marzo 25 de 2009 acta No. 022 y su complementaria de Abril 27 del mismo año, que en la parte motiva de su fallo adujo que era la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUCESORAL, consagrada en Artículo 1325 de nuestro Código Civil, lo indicado para que los herederos obtuvieran la entrega de los precitados bienes, concepto reiterado posteriormente por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción que culminó favoreciendo en primera instancia a mi representado y por ende a los otros sucesores mediante la Sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad según el acta No. 74 de 1, que en la actualidad se encuentra en alzada ante el HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA, bajo el radicado número 19001311000220190008601.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO AL NO ESTAR PRECISADO EL TIEMPO, durante el cual tuvo disposición sobre los precitados inmuebles de matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-19359 y 120-36038 que pretende usucapir. El actor indica como fecha inicial de la posesión a partir del 5 de Septiembre de 2.000, día del fallecimiento de la propietaria, a la vez que presenta como prueba un contrato de arrendamiento de fecha anterior Abril 1 del mismo año, argumento que en el fondo es desvirtuado por el accionar de su representada que con expreso reconocimiento de derecho ajeno, solicitó cautelas de embargo y secuestro durante el período comprendido entre Febrero 26 de 2001 y Agosto 11 de 2011, evento que al tratarse de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye un reconocimiento tácito de parte de RODRIGUEZ GONZALEZ del dominio por parte de los demandados, bienes que por ende estuvieron bajo el control y cuidado de administración judicial por la secuestre ADRIANA GRIJALBA. En contrario se consignan imprecisiones y afirmaciones ambiguas de interpretación flotante acerca del período necesario sobre el cual solo es posible afirmar, acontecimientos y hechos meramente circunstanciales que no avalan de modo alguno el tiempo necesario para cumplir con el requisito exigido.

Es de recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL ha reiterado en su Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 2518 del Estatuto Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corroborando lo anterior y por ende los argumentos que controvierten los hechos de la demanda, el actor consciente de la fragilidad legal de sus argumentos, no impetró con anterioridad la presente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como tampoco la invocó como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, teniendo la oportunidad idónea para hacerlo al tenor de los artículos 282 y 375, numeral 10 parágrafo 1 del Estatuto General del Proceso.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de prescripción extraordinaria, se puede establecer que al no ser objeto de oposición legal el sucesorio de ILIA PAZ de CABRA, abierto en octubre de 2.012 y adjudicado en Noviembre de 2.019, conforme con lo

preceptuado en el artículo 2531 del Estatuto Civil está probado que en los últimos diez años, RODRIGUEZ GONZALEZ, quien alega la prescripción reconoció tácitamente el dominio del suscrito como de los otros adjudicatarios sobre los bienes que pretende usucapir.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERIODO DE EJECUCION DE ACTOS POSESORIOS COMO SEÑOR Y DUEÑO. En razón a que la demandante dentro de su irregular posesión no acredita las fechas de sus actuaciones sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-11269, 120-19359-120-36038 que prueben desde cuando empezó a asumir las cargas tributarias como el pago de impuestos municipales, cuando y con qué frecuencia velaba por su mantenimiento y conservación física para evitar el deterioro de los inmuebles, cuando realizó mejoras y construcciones que incrementaran su valor comercial, como tampoco acreditó a partir de qué fecha asumió el pago de los servicios públicos indispensables para el funcionamiento del Taller que dice poseer, precisiones estas necesarias para contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua legalmente exigido, de acuerdo con lo conceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en la Sentencia SC-130992017 de Agosto 28 de 2.017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. Concordante con lo anterior se aprecia en la precitada Providencia*"es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*

Vale recordar que lo anterior pudo haberlo realizado RODRIGUEZ GONZALEZ, en razón a los recursos que obtuvo por actuación de su Abogado JONNY FROILAN PALACIOS CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que le entregó depósitos judiciales por valor de \$ 49.147.178.00 provenientes de los arrendamientos producidos por los anteriores predios y por el predio 120-11270, a pesar de no estar contemplada esta medida en la sentencia de cierre del proceso ejecutivo que por el contrario la condenó en costas y perjuicios.

En referencia a la mal denominada explotación económica, la demandante RODRIGUEZ GONZALEZ solo ha utilizado una pieza del inmueble de folio inmobiliario 120-11269, con nomenclatura Carrera 2 No. 1N 29, debido a que el resto del inmueble está ocupado por los muebles y enseres de la fallecida ILIA PAZ de CABRA, que fueron embargados y se encuentran a la orden del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que recibió el plenario ejecutivo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Los apartamentos

que integran la segunda planta marcados con la nomenclatura 1N 22 y 1N 26, están prácticamente destruidos lo que pone de presente que RODRIGUEZ GONZALEZ no se preocupó de su conservación física que le posibilitara algún aprovechamiento económico.

En el mismo orden de ideas es de recordar que el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-36038, con dirección carrera 2ª. número 1 N18, de las dos plantas que lo componen y que incluyen cuatro habitaciones, sala, comedor, patios, todo en apreciable estado de abandono, solo tiene ocupado el garaje con un pequeño negocio que desconozco si su operación es real o aparente ya que no acredita los requisitos legales, debido a que la Cámara de Comercio le canceló por depuración la matrícula mercantil al no haberla renovado desde el 2001, como tampoco exhibe al público el RUT y con respecto al de folio inmobiliario 120-19359 solo está ocupado uno de los tres garajes devengando un pequeño canon, como se anotó anteriormente.

4. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE DERECHO POR FALTA DE PLENA ESPECIFICACION DE LOS INMUEBLES QUE PRETENDE USUCAPIR.

Se observa en el líbello de la demanda que la especificación de los multicitados inmuebles con Matrículas Inmobiliarias. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, que RODRIGUEZ GONZALEZ pretende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no comprende los linderos actuales como lo exige el artículo 83 del CGP, sino que se enseñan los históricos que con una antigüedad de 50 y más años figuran en los folios inmobiliarios provenientes de las escrituras públicas tomadas como fuente de información para su apertura, . Estos linderos tampoco coinciden con los que figuran en los certificados catastrales especiales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que supletoriamente anexa el actor, lo que conlleva a deducir que los precitados inmuebles no están plenamente especificados como lo preceptúa el código procesal, al no apreciarse con la demanda certificación alguna de un profesional en Topografía idóneo y debidamente certificado por la Lonja de propiedad raíz del Cauca, que enmiende esta falencia.

5. PLEITO PENDIENTE. Resulta válido considerar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, debido a que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74

calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que corresponden a los mismos del presente proceso, acción instaurada por el Señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario que fue remitido oportunamente, y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda.

Como se anotó anteriormente, en la contestación de la precitada demanda reivindicatoria, el apoderado actor PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CGP se podría interpretar como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada.

6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. En observancia de lo preceptuado por nuestra carta magna, en esta clase de procesos debe tener especial prioridad la garantía para la protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Para la presente demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria, no existe objeción alguna a la manera lícita y con sujeción a las leyes civiles con que la causante ILIA PAZ de CABRA adquirió los inmuebles en disputa, como tampoco al proceso de sucesión mediante al cual a ESCILDA PAZ de FIGUEROA, le fue adjudicado su derecho, presupuestos que nunca fueron objetados ni discutidos por la demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho, desestimar el contrato de arrendamiento presentado como prueba por la demandante, por las inconsistencias que presenta en cuanto a su fecha de iniciación, valor mensual del canon, como también en cuanto a su dirección, inexactitudes soportadas plenamente con los informes de la secuestre que relaciono a continuación como pruebas

DOCUMENTALES:

-Sentencia número 61 contenida en el acta de audiencia número 74 de fecha 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, en favor de Escilda Paz y otros herederos dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

FAMILIA, que en la actualidad se encuentra en Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA.

-Contestación por parte del apoderado actor YONNY FROILAN PALACIOS de la demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, en la que teniendo la oportunidad idónea para hacerlo, no interpuso como excepción la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como lo predica el Código General del Proceso, en sus artículo 282 y 375 numeral 10 parágrafo 1.

-Certificado de la matrícula mercantil a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en la que se aprecia su fecha de inscripción en Marzo 6 de 1.998, su última renovación en Marzo 30 de 2001 y por ende su cancelación el 12 de Julio de 2015, de la que no es fácil de entender su soporte como prueba de la actividad comercial que justifique el aprovechamiento económico que se predica.

-Certificado de la matrícula mercantil del Señor GONZALO CORDERO DITA, vigente a la fecha de la constancia de arrendamiento que certifica, en el que no se aprecia el período durante el cual se causó el arrendamiento como bodega industrial de la pieza que ocupó dentro de un inmueble de uso habitacional.

-Copia del Testamento nuncupativo de PABLO EMILIO CABRA DELGADO, en el que en su punto tercero se leen los principios y valores que imperaron durante su convivencia con su esposa ILIA PAZ de CABRA, manifestación que por ende podría poner incurso en un tipo penal la temeraria afirmación del actor, de que la demandante es hija biológica del precitado.

-Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 120-11269, 120-19359 y 120-36038, en los que se aprecian los diferentes actos jurídicos que se alegan como interrupción civil del período considerado base de la presente prescripción adquisitiva.

-Sentencias complementarias de Marzo 25 de 2.009 y Abril 27 del mismo año, mediante las cuales el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, cerró el proceso ejecutivo instaurado por la actual demandante en contra Escilda Paz de Figueroa y demás herederos de ILIA PAZ de CABRA con base en un "clandestino" pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de Pesos

(\$350.000.000.00), acción que desencadenó el controvertido accionar de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, y acerca del cual conceptuó el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL FAMILIA" en su Sentencia del 25 de Marzo de 2.009, acápite de consideraciones, "... que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de esta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes." "...

En reglón anterior anotó lo premeditadamente ignorado por la demandante, que la observación de las solemnidades testamentarias se impone como única posibilidad de hacer exigible el pagaré una vez cesara la existencia física de la otorgante. Página 13 de la precitada providencia.

-Comunicación e informes de cuentas de la secuestre ADRIANA GRIJALBA dirigidas al Juzgado que la designó, acerca de su labor como Secuestre durante algo más de 10 años, , en la que manifiesta que arrendó el apartamento de la carrera 2ª. 1N 26, al Señor EDUARDO LLANTEN por un canon de \$ 150.000.00, argumento que controvierte el contrato de arrendamiento calendado 1º. de Abril de 2.000 por el Abogado PALACIOS CASTILLO que aparece suscrito por su representada con el mismo inquilino GILBERTO EDUARDO LLANTEN VELASCO y la Señora NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA con un canon de \$250.000.00. y que presenta como prueba de la posesión que dice comienza el día 5 de Septiembre del mismo año con la muerte de la causante. Este apartamento forma parte de la casa direccionada Cra 2ª. No. 1N 30 y permaneció bajo administración judicial por algo más de 10 años, según informes de la secuestre de diferentes años que se anexan, observándose que en el precitado contrato figura como nomenclatura la numero 1N 22 que corresponde al otro apartamento que fue arrendado a LUZ AMERICA MUÑOZ y por ende a LLANTEN y a OROZCO, les correspondió el marcado 1N 26, documento que podría conducir a un comportamiento tipificado penalmente como fraude procesal por falsedad en su contenido y fecha, razones por las cuales respetuosamente solicito al Despacho desestimar este documento.

Manifiesto igualmente que no tengo en mi poder documento alguno de interés para el presente proceso.

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la presente demanda, las que pueden ser citadas por mi intermedio o en las siguientes

direcciones:

Victor Gabriel Paz Orozco, Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca), celular 3112671285.

María Lucía Paz Fernández, Calle 19 BN 4C-15 apartamento 302F en la ciudad de Popayán, correo electrónico malupazfer@hotmail.com, celular 314 6066972.

INSPECCION JUDICIAL. Contrario a lo solicitado por el apoderado demandante respetuosamente solicito a su señoría se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375, numeral 9º. del Código General del Proceso que dispone que es el juez quien personalmente debe realizar la inspección para confrontar los hechos expuestos en la demanda y verificar incluso con toma de fotografías el estado actual de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2518, 2522,2531, 2539 del Código Civil y 83, 90, 100, 282,375 del Código General del Proceso, demás normas siguientes y concordantes, extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Decreto 806 de 2.020.

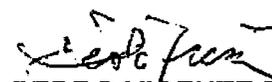
NOTIFICACIONES

En mi condición de demandado en la Carrera 54 No. 7-78. en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Documentos enunciados como pruebas documentales.

Del Señor Juez, con el debido respeto


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

ACTA DE AUDIENCIA No. 74

AUDIENCIA PÚBLICA

Audiencia de Instrucción y juzgamiento
(Art. 373 del C.G.P.)

Proceso: Reivindicatorio de Bienes Hereditarios
Radicado: 190013110002-2019-0086-00
Demandante: Víctor Gabriel Paz Orozco
Demandada: María Cristina Rodríguez González

Fecha: veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 2:00 P.M.

Hora final: 7:22 P.M.

Juez: Beatriz Mariú Sánchez Peña
Secretaria Ad Hoc: Alexandra Andrade Reinoso

PARTES E INTERVINIENTES

Demandante: **VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO**
Identificación: C.C. No. 4.766.784 expedida en Silvia Cauca
Dirección: Calle 4 No.2-16 Barrio Caloto -Silvia Cauca
Tel Celular: 311-3671285
Email: malupazferta@gmail.com

Apoderado: **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**
Identificación: C.C. No. 14.958.258 expedida en Cali (V)
T. P. No: 65.272
Dirección: Carrera 54 No.7-78 Cali - Valle
Tel Celular: 314-8783877
E- mail: pedrovfigueroap@yahoo.com

Demandada: **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Identificación: C.C. No. 34.536.784 expedida en Popayán
Dirección: Carrera 2 No.1-20 Antiguo Liceo de Popayán
Tel Celular: 323-3823622
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Identificación: C.C. No. 10.294.073 expedida en Popayán
T. P. No.: 153.866 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 10 No.7-08 de Popayán
Tel Celular: 311-7316636
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Testigo: **MERCEDES OSORIO SILVA**
Identificación: C.C. No. 34.534.463 expedida en Popayán
Dirección: Carrera 6 D No. 29 AN 12 B/Alicante de Popayán
Tel Celular: 300-5298007
E- mail: mercedesosorio60@hotmail.com

Testigo: **MARIA LUCIA PAZ FERNANDEZ**
Identificación: C.C. No. 25.682.630 expedida en Silvia (C)
Dirección: Calle 19 BN No.4 C-15 Apto 302 Torre F - Popayán
Tel Celular: 314-6066962
E- mail: malupazfer@gmail.com

Testigo: **MARIA LUCILA BURGA GUALAPURO**
Identificación: Cedula de extranjería No. 25.3735 (Ecuador)
Dirección: Carrera 2 No. 18- 23
Tel Celular: N/A
E- mail: N/A

Testigo: **MARY ZENET MENDOZA M.**
Identificación: C.C. No. 25.267.114
Dirección: Carrera 10 No.7-08 de Popayán
Tel Celular: 311-7316636
E- mail: palaciosjhonny@hotmail.com

Testigo: **WILSON ALBERTO PADILLA PAY**
Identificación: C.C. No. 76.306.415
Dirección: Calle 26 No.7 A-23 B/ Nuevo Japón - Popayán
Tel Celular: 311-4127649
E- mail: N/A

Testigo: **BERTA YOLIMA MUÑOZ ÑAÑEZ**
Identificación: C.C. No. 34.357.737
Dirección: Calle 3 No.0-83 B/ La Pamba - Popayán
Tel Celular: 317-7704992
E- mail: yolimocha@hotmail.com

Trámite de la Audiencia.

Se verifica la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, quienes realizan sus respectivas presentaciones.

A continuación, se abre paso a las etapas contenidas en el artículo 373 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

1.-FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO. – El despacho teniendo en cuenta que no existe variación de las circunstancias que llevaron a emitir pronunciamiento en este aspecto en la audiencia inicial, dicta el siguiente

AUTO. No.1614-SIN LUGAR a la fijación del objeto del litigio en la presente audiencia, acorde a las razones expuestas con antelación. El presente auto se notifica en esta audiencia. **Queda notificado.**

2.-ETAPA DE PRACTICA PROBATORIA. En esta etapa se recibe la declaración de los testimonios decretados en el auto que señaló fecha para la presente audiencia, siendo por la parte demandante, las señoras **MERCEDES OSORIO SILVA y MARIA LUISA PAZ FERNANDEZ** y por la parte demandada, **MARIA LUCILA BURGA GUANAPURO, MARY ZENET MENDOZA M., WILSON ALBERTO PADILLA PAY y BERTA YOLIMA MUÑOZ ÑAÑEZ**, a quienes se los juramentó conforme a la ley.

3.- ALEGATOS: A continuación se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante y seguidamente al apoderado de la demandada para que viertan sus alegatos de conclusión.

Acto seguido, el despacho procede a emitir la sentencia respectiva, lo cual hace previas consideraciones de orden legal y jurisprudencial, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

SENTENCIA No. 61

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (C)**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno a la sucesión de la causante **ILIA PAZ DE CABRA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.252.462, los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 120-11269, carrera 2ª #1 - 30, matricula inmobiliaria No. 1N-226 (garajes) y matricula inmobiliaria No. 120-36038, carrera 2ª #1-18 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, según certificados de nomenclatura que obran en el expediente y cuyos linderos y demás especificaciones son los siguientes:

1.1.-Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-11269.- Casa lote: Por el Norte, con extensión de 19 mts, con la calle 1ª Norte; por el oriente en extensión de 19,30 metros, con la carrera 2ª; por el sur en extensión de 20,20 mts con propiedad de Margarita Castellanos V. de Arboleda y con la parte del Lote No. 8 que fue de Tulia Angulo y por el occidente en extensión de 19,90 mts, con propiedad de Marco Tulio Paz, inmueble adquirido por compraventa que le hiciera a la señora **JACINTA LOZADA** de PERDOMO la causante, mediante escritura pública No. 882 del 15 de julio de 1969 y por adjudicación en sucesión del causante **PABLO EMILIO CABRA** mediante Sentencia del 19 de abril de 1978 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

1.2.- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-19359. Linderos: Por el sur con la calle 1ª en una extensión de 9.00 mts; por el Norte, con lotes de No.3 y 4 de Fernando y José Arquímedes de Angulo en una extensión de 9.00 mts; por el Occidente, con el resto del lote de Tulia Elvira Angulo de Velasco en una extensión de 20 mts y por el Oriente con lotes que fueron de Alfredo

inmueble adquirido por la causante ILIA PAZ DE CABRA mediante Sentencia del 02 de julio de 1988 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán por adjudicación en sucesión del causante ENNIO ALFONSO CABRA PAZ.

1.3.- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-36038. Por el Norte con el lote No. 5 que fue de propiedad de Arquímedes de Angulo, hoy está edificada y es de propiedad de la señora Ilia Paz de Cabra; Por el Oriente con la carrera 2ª, de esta ciudad de Popayán; Por el Sur, con la casa que fue del señor Tomas Barbosa Arana y que fue adjudicada en remate a Stella Córdoba de Arboleda; Por el Occidente con el lote No. 8 que fue de Arquímedes de Angulo y Margarita Castellanos de Valencia, hoy de propiedad del señor Ennio A. Cabra Paz. Inmueble adquirido por la causante ILIA PAZ DE CABRA mediante Sentencia del 02 de julio de 1988 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, adjudicación en sucesión del causante ENNIO ALFONSO CABRA PAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, que en un término no mayor a veinte (20) días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, RESTITUYA a la masa herencial de la causante ILIA PAZ DE CABRA, y que por razón posterior de la adjudicación efectuada entre el proceso de sucesión llevado a cabo en este mismo juzgado finalizado con sentencia aprobatoria de la partición No.158 del 18 de noviembre de 2019, de manera sucesiva o consecuente a los herederos, incluido el demandante quienes en el curso del proceso adquirieron el dominio pleno sobre las cuotas partes o acciones de dominio que componen dicha propiedad, (entregue) los inmuebles distinguidos bajo matrícula inmobiliaria Nos.120-11269,120-19359 y 120-36038 descritos en el numeral anterior de este proveído, con todas sus anexidades y elementos que forman parte de ellos.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria citados en el numeral primero (1º) de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir condena por restituciones mutuas, esto es, frutos naturales o civiles a cargo de la demandada, o a favor ésta, el abono de expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble o posibles reconocimientos de mejoras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, de conformidad con la motivación precedente.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ y a favor de la sucesión de la causante ILIA PAZ DE CABRA representada en este caso por el demandante VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y sus demás herederos, una suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) que corresponde al 3% de lo pretendido según la cuantía señalada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral primero (1º), procesos de primera instancia, según acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase las agencias en derecho, en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

de los asuntos de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Esta sentencia se notifica en la presenta audiencia. **Queda notificada.**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de APELACION, el cual fue debidamente sustentado. Se corre el traslado del recurso a la parte contraria. Teniendo en cuenta que la sentencia es declarativa y susceptible de dicha alzada y por haberse interpuesto oportunamente el recurso, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 inc. 2 y 3 del Código General del Proceso. En consecuencia el despacho dicta el siguiente **AUTO No. 1615.-**
1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en la presente audiencia por el apoderado judicial de la demandada, contra la Sentencia No. 61 acabada de emitir, teniendo en cuenta las razones expuestas con antelación. **2.- REMITIR** vía virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el expediente contentivo del proceso reivindicatorio de bienes herenciales, relacionada con la presente audiencia. El auto anterior se notifica en la presente audiencia. **Queda notificado.**

Como se ha agotado el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las siete y veintidós minutos de la noche (7:22 p.m.).



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae1ce3bcc25fc5882181e906d65309774173900c62f0a474f5094d9781c4a31

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: POPAYAN

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN - SALA CIVIL - FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

19001311000220190008601

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Octubre de 2021 - 04:53:40 P.M. (Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia			JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apolación de Sentencias		
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- VICTOR GABRIEL - PAZ OROZCO			- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ	
Contenido de Radicación				
Contenido				
APELACION SENTENCIA				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 08:58:40 REPARTIDO A:JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021
02 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/09/2021 A LAS 08:57:34	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021

[Imprimir](#)



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **POPAYAN**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

19001310300520190013500

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 13 de Diciembre de 2021 - 10:27:11 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Juzgado de Circuito - Civil		Juez - Juzgado 5 CC	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ		- HEREDEROS DETERMINADOS DE ILIA-PAZ DE CABRA - ESCILDA-PAZ DE FIGUEROA - VICTOR GABRIEL-PAZ OROZCO - DIEGO JOSE-PAZ BUSTAMANTE - LIGIA DEL ROSARIO-PAZ BUSTAMANTE - ALINA DEL SOCORRO-PAZ BUSTAMANTE - HEREDEROS DETERMINADOS DE ILIA-PAZ DE CABRA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO				31 Oct 2019
01 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2019 A LAS 10:38:26.	02 Oct 2019	02 Oct 2019	01 Oct 2019
01 Oct 2019	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA	ACEPTA RETIRO			01 Oct 2019
23 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 10:35:23.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Sep 2019
20 Sep 2019	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/09/2019 A LAS 10:31:04	20 Sep 2019	20 Sep 2019	20 Sep 2019

Número de Radicación

19001310300520190017200

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho
005 Juzgado de Circuito - Civil

Ponente
Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CRISTINA-RODRIGUEZ GONZALEZ	- PERSONAS INDETERMINADAS - VICTOR GABRIEL-PAZ OROZCO - DIEGO JOSE-PAZ BUSTAMANTE - ALINA DEL SOCORRO-PAZ BUSTAMANTE - HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA-PAZ DE FIGUEROA - MARIA EL.VIRA-MAFLA PAZ - DIEGO JOSE-MAFLA PAZ - CARLOS EDUARDO-MAFLA PAZ - MARIA JOSE-MAFLA PAZ - HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA-PAZ DE FIGUEROA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jan 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR-SALA CIVIL FAMILIA-APELACIÓN DE AUTO. VA EN APELACION DE AUTO EN 1 CDNOS CON 85 FLS, 8 TRASLADOS CON 53 FOLIOS +CD C/U Y COPIA PARA EL ARCHIVO EN 7 FOLIOS.			30 Jan 2020
22 Jan 2020	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 14:05:21.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	CONCEDE RECURSO	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. CORRESPONDIÓ AL DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES			22 Jan 2020
15 Jan 2020	TRASLADO ART. 108	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA			15 Jan 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 11:08:27.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	RECHAZA DEMANDA	SE RECHAZA DEMANDA .			12 Dec 2019
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO AUTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 15:35:14.	29 Nov 2019	29 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	INADMITE DEMANDA	SE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PRA SUBSANAR.			28 Nov 2019
28 Nov 2019	INADMITE DEMANDA				28 Nov 2019
26 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO DE PROCESO REALIZADA EL 26/11/2019 A LAS 10:33:35	26 Nov 2019	26 Nov 2019	26 Nov 2019

Número de Radicación

19001310300520190017201

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia

Ponente
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CRISTINA - RODRIGUEZ GONZALEZ	- HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/02/2020 a las 11:21:21.	2020-02-13	2020-02-13	2020-02-12
2020-02-12	Auto confirmado	Confirmar la decisión adopstada por el A- Quo mediante auto del 12/12/2019 y a través del cual se rechazó la demanda. Sin condena en costas, por no haberse causado.			2020-02-12

2020-01-31	Reparto del Proceso	a las 08:57:21 Repartido a:MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES	2020-01-31	2020-01-31	2020-01-31
2020-01-31	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 31/01/2020 a las 08:51:05	2020-01-31	2020-01-31	2020-01-31

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 34536784
NIT : 34536784-0
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25383
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 06 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2001
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2001
ACTIVO TOTAL : 9,450,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 2 NO. 1N-20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 02318
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 2 NO.1N-20
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 215122 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:27:02 **** Recibo No. S000386524 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra omitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silcauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación DH7h3rHfkW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H Sarzoza Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORDERO DITA GONZALO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19296731
NIT : 19296731-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33293
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 16 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,208,522,768.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 6 2 N 21
BARRIO : BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8201321
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3176402082
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 6 CEN 2 N CEN 21
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : BOLIVAR
TELÉFONO 1 : 8201321
TELÉFONO 2 : 3176402082
TELÉFONO 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CORDERO DITA GONZALO**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:25:14 **** Recibo No. S000386521 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0003

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpYTeHFE

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CAFE MARTINICA

MATRICULA : 164047

FECHA DE MATRICULA : 20161013

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 18N NRO. 11-28

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8351833

CORREO ELECTRONICO : gonzocordero12@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5613 - EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PLASTICOS SAN FRANCISCO

MATRICULA : 33294

FECHA DE MATRICULA : 19920812

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 6 2 N 21

BARRIO : BOLIVAR

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8201321

TELEFONO 2 : 3176402082

TELEFONO 3 : 3108952746

CORREO ELECTRONICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,198,522,768

CERTIFICA



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : 52,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://slicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e incicando el código de verificación 9hbpyTeHFE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzoza Flescher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



DCS En Popayán , Capital del Departamento del Cauca , República de Colombia , a los Diez e (11) días del mes de M A Y O de mil novecientos setenta y seis (1.976 ' , ante mí , JULIO H. VIVEROS M. , Notario Público Primer

MR .

ro del Círculo Notarial de Popayán , y los testigos instrumentales que suscriben señores : Leonardo Aguilar Ortiz , MARIO Rivera Restrepo y Julio C. Molina, todos mayores de edad , vecinos de éste Municipio , identificados con sus cédulas puestas al pié de las firmas personas hábiles para testificar en éste acto , compareció con minuta el señor PABLO EMILIO CABRA DELGADO , varón mayor de cincuenta (50) años , domiciliado en Popayán , identificado con la cédula de ciudadanía número 4.605.336 expedida en Popayán, encontrándome en mi entero y cabal juicio , y obrando con la más absoluta libertad , éste es , conforme a mis propias y espontáneas determinaciones , procedo mediante el presente escrito a otorgar testamento nuncupativo o público , lo que hago en los términos que paso a expresar : PRIMERO : Nací en el Departamento de Cundinamarca , República de Colombia , el día 20 de Septiembre de mil novecientos cuatro (1.904 ' . Tengo, pues , setenta y un años cumplidos de edad , y soy Colombiano de nacimiento . Soy hijo legítimo de Eustacio Cabra y Angelina Delgado , ya fallecidos . Estoy unido en legítimas nupcias , celebradas el veintiuno (21) de Agosto de mil novecientos treinta y uno (1.931) , en la parroquia de San Nicolás de Cali con Alba Ilia Paz , quién vive actualmente , - SEGUNDO : Nací en seno de la Religión Católica , Apostólica y Romana ; ingresé en ella mediante el bautismo eclesiástico , he vivido dentro de sus normas y principios , deseo y me propongo firmemente seguir viviendo y morir en ella , como fiel cristiano , católico , apóstólico y romano , practicando los artículos de la fé y las virtudes cardinales y teológicas con el auxilio de la gracia divina , que a Dios pido me dé en todo instante . - TERCERO . - He vivido con mi cónyuge Alba Ilia

centro de la mayor armonía, y de nuestro matrimonio nació un
 legítimo hijo legítimo: Emilio Alfonso Cabra Paz, quien es mi único he-
 redero forzoso por cuanto no tengo ni reconozco ningún otro hijo.-
CUARTO: No habiendo aportado a la sociedad conyugal, bienes pro-
 pios, de conformidad con la ley, mi esposa Alba Lilia Paz tendrá
 derecho a que se le reconozcan los gananciales que le correspon-
 den en la liquidación de la sociedad conyugal formada con nuestro
 matrimonio, sin perjuicio de que ópte más bien por la porción con-
 yugal, si así lo prefiere. - **QUINTO:** Dispongo que una vez fijado
 el patrimonio hereditario, la mitad del mismo, o sea la llamada
 mitad legítima, más la cuarta parte de él, o sea la llamada cuar-
 ta de mejoras, se asigne a mi único heredero forzoso Emilio Alfonso
 Cabra Paz, quedando a salvo el derecho de representación que, pa-
 ra el caso de faltar él, reconoce la Ley a sus herederos, - **SEXTO:**
 El resto de los bienes que integran la cuarta de libre disposición,
 la asigno a mi esposa Alba Lilia Paz. Quién podrá, a su elección,
 recibir todo o parte de esta cuarta de libre disposición, y en ca-
 so de que no acepte la totalidad de lo legado, la autorizo para que
 sin sujeción a plazo, entidad o cantidad, distribuya en mi nombre
 lo no aceptado por ella, entre las personas, u obras o entidades
 de beneficencia, que ella escoja libremente. - **SEPTIMO:** Desigño
 Albasas con tenencia y administración de bienes a mi cónyuge Al-
 ba Lilia Paz de Cabra, y a mi hijo Emilio Alfonso Cabra Paz, que
 nes obrarán de consumo en el desempeño de su cargo, sin perjuicio
 de que solo uno de ellos pueda actuar, es decir que el funcionamiento
 to del albasazgo no dependerá de que lo ejerzan las dos personas
 designadas al efecto en esta cláusula, y por lo mismo, el alba-
 ceazgo podrá operar a plentud con solo una de tales personas como
 albasas. - **OCTAVO:** De manera expresa deseo hacerlas siguientes
 precesiones: A) Las relaciones económicas con mi hijo he venido
 expresandolas fiel y lealmente bajo juramento en mi declaración --



GG 04182359



la respectiva fecha de la declaración . Se
drá como saldo final en mi contra y en favor de
el que aparezca en la última declaración , me-
nos los pagos que por tal concepto yo haya he-
cho con posterioridad al tiempo a que se refie-
re dicha declaración , o más los préstamos que

yo haya recibido de él con posterioridad al tiempo a que se refie-
re dicha declaración . B) - Como mi hijo há realizado construccio-
nes y mejoras en bienes raíces de mi propiedad , declaro que dichas
construcciones y mejoras fueron hechas con mi conocimiento y apro-
bación , y que además él está autorizado por mí , para efectuar --
construcciones y mejoras adicionales en los bienes de mi propiedad

NOVENA : El presente testamento revoca integralmente cualesquiera
otro otorgado con anterioridad , de suerte que solo lo que aquí de-
dispuesto podrá considerarse como expresión de mi verdadera y -
última voluntad , salvo que posteriormente diga otra cosa .-----

CONSTANCIA .- El suscrito Notario hace constar : lo. - Que
éste testamento fué presenciado en todas sus partes por el testador,
por el mismo Notario y por los mismos testigos indicados al comien-
zo de la presente escritura .- 2o. - Que una vez escrito y estando
el testador y los testigos a la vista , fué leído en alta voz por
el Notario , en forma que todos las personas cuya presencia es ne-
cesaria , oyeron y entendieron todo el tenor de sus disposiciones.-

Se adhiere y anula estampilla de timbre Nacional por valor de cien
cuatro pesos (\$104.00) .- Leído que fué éste instrumento al
testador y advertido de la formalidad del registro de la copia de
ésta escritura dentro del término legal , lo halló corriente , y -
expresó su asentimiento , en prueba de lo cual firma con los testi-
gos ya nombrados ante mí y conmigo , el Notario , de todo lo cual
doy fé .- Derechos : \$ 230⁰⁰ - Decreto 665 de 1.975 .- Hojas de





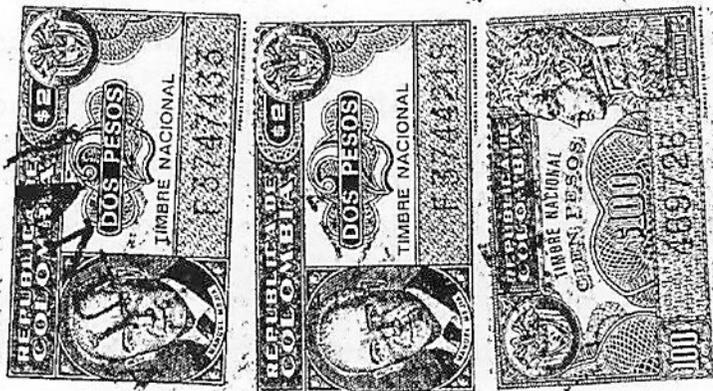
Andros: Fabio Cabra

Leandro Builker Ortiz
cc # 4610959 POP.

Mario Rivera Restrepo
cc # 14959182 cali

Julio C. Molino
cc # 4.612.023 Pop.

Julio C. Molino



Es copia de su original y se expide como
SEGUNDA COPIA en DOS hojas útiles
con destino a INTERESADO
Popayán, 12 NOV. 2002

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA 1ª DE POPAYAN



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y otros.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial del Señor **MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 10.523.602, notificado por conducta concluyente según poder que me ha sido conferido, y obrando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, para lo cual me permito proponer **excepciones previas**, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes. "

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por el heredero VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en el libelo demandatorio

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el

juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada, esto en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el líbello de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los

expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7º del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el líbello se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mai podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre sobre lo inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Carrera 6 D No. 29AN 12 en la ciudad de Popayán, correo electrónico marcosfigueroapaz8@gmail.com, celular 314 7071658.

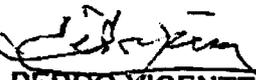
En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones de mérito**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y OTROS.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial del Señor **MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, con documento de identificación C.C. 10.523.602, notificado por conducta concluyente según poder conferido y actuando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038, ubicados en la ciudad de Popayán, promovió en su contra y de otros adjudicatarios la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, no lo acepto, según la jurisprudencia no es dable invocar actos o manifestaciones de personas fallecidas que no consten en documentos y diligencias legales, por lo que resulta temeraria la afirmación del Doctor **JONNY FROILAN PALACIOS** de que su apoderada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** toda su vida ha vivido en el inmueble de la K 2 1N-29, M. I. 120-11269, lugar de residencia de **ILIA PAZ DE CABRA**, que por ende ofende su dignidad y su memoria, afirmando que permitió el alumbramiento en su propia casa para posteriormente criarla como descendiente fruto de una infidelidad de su esposo **PABLO EMILIO CABRA DELGADO** acontecida durante el curso de su vida familiar, situación que este desvirtúa mediante su

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
Email:pedrovfigueroap@yahoo.com

testamento protocolizado ante el notario primero del Círculo de Popayán a los once días del mes de Mayo de 1.976.

No es fácil de entender como el apoderado actor se atreve a semejante afirmación sin previo conocimiento de una prueba de ADN o de un proceso de filiación natural para soportar su testimonio, al efectuar una alusión histórica e intrascendente que raya más en una falsedad procesal.

Tampoco es cierto que al morir la causante ILIA PAZ de CABRA la demandante empezara una posesión individual y excluyente, en razón a que debido al consentimiento de los herederos pudo permanecer en el inmueble en comodato mientras los interesados acordaban las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que algunos residen fuera del país, situación que aprovechó RODRIGUEZ GONZALEZ para traicionar su generosidad impetrando un proceso ejecutivo a los seis meses de fallecida la causante con base en un clandestino pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 350.000.000.00) Mcte, con fecha de ejecución "el día de mi fallecimiento" y que adujo ante los despachos judiciales le fue entregado "confidencialmente" por la causante y que accidentalmente lo encontró entre rebrujos. Su accionar le permitió en expreso reconocimiento de derecho ajeno impetrar cautelas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria. 120-11269, 120-19359 y 12-36038, que estuvieron vigentes desde el día 22 de Febrero de 2.001 hasta el día 11 de Agosto de 2011.

Se observa igualmente en el libelo demandatorio que la afirmación de haber empezado RODRIGUEZ GONZALEZ su posesión pacífica y excluyente a partir de la muerte de ILIA PAZ de CABRA el día 5 de Septiembre del año 2.000, es desvirtuada en el propio escrito al presentar como prueba de ello un contrato de arrendamiento suscrito presuntamente por la demandante el día 1 de Abril del mismo año, contradicción que fundamenta las excepciones de mérito, como se puede apreciar más adelante.

SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto, el inmueble arrendado a los Señores Gilberto Eduardo Llantén Velasco y Nancy Briceida Orozco Sarria lo ocuparon en vida de la causante ILIA PAZ de CABRA punto que es corroborado con las informes de la secuestre que se anexan en el acápite de pruebas y sobre el otro inquilino, Gonzalo Cordero Dita no especifica en su escrito las fechas desde y hasta cuando usó como bodega la habitación de un inmueble con destino habitacional, aparte de que olvidó que no le es dado celebrar

contratos verbales porque desvirtúan la veracidad de los libros de contabilidad que en su condición de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca bajo la matrícula No.33293 desde Agosto 12 de 1.992, tiene la obligación legal de llevar en debida forma por constituir la fuente base de sus obligaciones tributarias.

TERCERO: No es cierto, no lo acepto, por el contrario se trata de una construcción en obra negra que dejaron sin terminar los esposos CABRA PAZ, ubicada en el interior del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-11269 y no en el que señala erradamente el actor, en el que se encuentra el taller de carpintería doméstica que era de propiedad de PABLO EMILIO CABRA DELGADO y en el que en la actualidad solo se observan algunas herramientas y cachivaches como lo constató en diligencia de inspección judicial la Juez Segundo del Circuito de Familia, y en ningún caso maquina alguna idónea para producir joyas. Es de anotar que como prueba de la actividad comercial que argumenta con el taller de platería desde el año 1992, anexó un certificado de la Cámara de Comercio del Cauca en el que consta la inscripción de RODRIGUEZ GONZALEZ desde el día 6 de Marzo de 1998, manifestando en el acápite de pruebas que el precitado establecimiento fue inscrito en el año 1997, lo que evidencia tres fechas diferentes para un mismo evento y por ende la falta de claridad en algo tan importante para esta clase de proceso como es la precisión de los periodos en que acontecieron los sucesos.

CUARTO: No es totalmente cierto, a la CONSTRUCTORA LOPEZ SACCONI, solo le está arrendado uno de los tres garajes que integran el folio de matrícula inmobiliaria 120-19359, con un canon actual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), acordado a partir del mes en que fue instaurada la demanda de Acción Reivindicatoria Sucesoral por VICTOR PAZ OROZCO, Febrero 28 de 2019, monto relativamente menor si se tiene en cuenta su avalúo catastral al tratarse de un inmueble de uso habitacional. En los otros dos garajes quedaron guardados dos vehículos marca Ford y Oldsmobile, que eran de propiedad de la causante, como también un vehículo Nissan rojo que en la actualidad está siendo solicitado por la Gobernación del Valle y cuya existencia la demandante no permitió constatar.

QUINTO: No es totalmente cierto, tal como se aprecia en el certificado de tradición M.I. 120-36038 este bien estuvo embargado por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2011, tuvo embargo por la DIAN desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y de las dos plantas que lo integran sólo está

ocupado el garaje con un pequeño establecimiento comercial denominado TALLER ARTESANAL ORO Y PLATA, que opera sin los requisitos legales como son la exhibición en lugar visible del registro único tributario, la matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio, y en el que se aprecian artículos de menor valor como fantasías y cosméticos, situación que induce a pensar incluso si se trata de una operación real o aparente; el resto del inmueble está prácticamente destruido, llamando la atención que en la entrada se observa como parte del piso un tronco de árbol, que parece más bien el acceso a algo escondido.

SEXTO: No es cierto, no lo acepto, pues con más de 20 años de posesión sencillamente habría impetrado con la debida antelación la presente demanda y no como reacción al proceso reivindicatorio de bienes sucesorales interpuesto por VICTOR PAZ, en el cual siendo el momento procesal idóneo no invocó la prescripción adquisitiva como excepción al tenor del artículo 282 del Estatuto General del Proceso, que considera esta posición como una renuncia a la misma. En los multicitados folios inmobiliarios números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 se puede verificar, que estos bienes estuvieron bajo cautelas judiciales impetradas por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2.011, reconociendo por ende derecho ajeno de mi representado y otros y el bien de matrícula inmobiliaria 120-19359 fue objeto de cautela por parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. En el mismo orden de ideas es de resaltar las siguientes afectaciones acaecidas durante los diez años anteriores: a) su inclusión en el inventario de bienes relictos dentro del proceso de sucesión que declaró abierto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 5 de Octubre de 2012, b) las cautelas impetradas previamente por parte de los herederos PAZ OROZCO durante el proceso liquidatorio de sucesión d) su posterior adjudicación en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2019. y e) finalmente la acción reivindicatoria sucesoral con sentencia de fecha Agosto 25 de 2.021, apelada por el mismo actor, interrupciones civiles que desvirtúan la posesión pacífica, exclusiva e ininterrumpida que predica.

PETICION

Solicito al Señor Juez que se declare probado lo expuesto a continuación en contra de lo pretendido por la parte demandante, la que pido sea condenada en costas y perjuicios para lo cual me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Acerca de la posesión material quieta y pacífica que se argumenta en la demanda, resulta válido considerar que durante la década inmediatamente anterior se presentaron interrupciones civiles por parte de los herederos entre otros mi representado, de las que trata los artículos 2522 y 2539 de nuestro Estatuto Civil, a través de actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión material de los precitados inmuebles poniendo en conocimiento de la demandada su interés en ello y dejando constancia de que en ningún momento se desentendieron o descuidaron su legítimo derecho de acceder que es precisamente lo que la Ley castiga por abandono o negligencia del dueño.

Es así como sin oposición alguna por parte de la demandante, y dando curso al proceso liquidatorio solicitado entre otros por mi representado, el día 5 de Octubre de 2012 el Juzgado Segundo de Familia del Distrito de Popayán declaró abierta la sucesión de la causante ILIA PAZ de CABRA, que incluía en el inventario de bienes relictos los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-36038 y 120-19359, declarando como interesado en el sucesorio al heredero VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia 158 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los pertinentes folios inmobiliarios.

Durante igual período, los herederos PAZ OROZCO habían recurrido mediante acción de tutela ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, para obtener la entrega material de los inmuebles en cita, en virtud de lo resuelto en sus Sentencias de Marzo 25 de 2009 acta No. 022 y su complementaria de Abril 27 del mismo año, que en la parte motiva de su fallo adujo que era la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUCESORAL, consagrada en Artículo 1325 de nuestro Código Civil, lo indicado para que los herederos obtuvieran la entrega de los precitados bienes, concepto reiterado posteriormente por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción que culminó favoreciendo en primera instancia a mi representado y por ende a los otros sucesores mediante la Sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad según el acta No. 74 de 1, que en la actualidad se encuentra en alzada ante el HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA, bajo el radicado número 19001311000220190008601.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO AL NO ESTAR PRECISADO EL TIEMPO, durante el cual tuvo disposición sobre los precitados inmuebles de matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-19359 y 120-36038 que pretende usucapir. El actor indica como fecha inicial de la posesión a partir del 5 de Septiembre de 2.000, día del fallecimiento de la propietaria, a la vez que presenta como prueba un contrato de arrendamiento de fecha anterior Abril 1 del mismo año, argumento que en el fondo es desvirtuado por el accionar de su representada que con expreso reconocimiento de derecho ajeno, solicitó cautelas de embargo y secuestro durante el período comprendido entre Febrero 26 de 2001 y Agosto 11 de 2011, evento que al tratarse de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye un reconocimiento tácito de parte de RODRIGUEZ GONZALEZ del dominio por parte de los demandados, bienes que por ende estuvieron bajo el control y cuidado de administración judicial por la secuestre ADRIANA GRIJALBA. En contrario se consignan imprecisiones y afirmaciones ambiguas de interpretación flotante acerca del período necesario sobre el cual solo es posible afirmar, acontecimientos y hechos meramente circunstanciales que no avalan de modo alguno el tiempo necesario para cumplir con el requisito exigido.

Es de recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL ha reiterado en su Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 2518 del Estatuto Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapición se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corroborando lo anterior y por ende los argumentos que controvierten los hechos de la demanda, el actor consciente de la fragilidad legal de sus argumentos, no impetró con anterioridad la presente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como tampoco la invocó como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, teniendo la oportunidad idónea para hacerlo al tenor de los artículos 282 y 375, numeral 10 parágrafo 1 del Estatuto General del Proceso.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de prescripción extraordinaria, se puede establecer que al no ser objeto de oposición legal el sucesorio de ILIA PAZ de CABRA, abierto en octubre de 2.012 y adjudicado en Noviembre de 2.019, conforme con lo

preceptuado en el artículo 2531 del Estatuto Civil mi poderdante MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ ha probado que en los últimos diez años, RODRIGUEZ GONZALEZ, quien alega la prescripción reconoció tácitamente el dominio tanto de él como de los otros adjudicatarios sobre los bienes que pretende usucapir.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERIODO DE EJECUCION DE ACTOS POSESORIOS COMO SEÑOR Y DUEÑO.

En razón a que la demandante dentro de su irregular posesión no acredita las fechas de sus actuaciones sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-11269, 120-19359-120-36038 que prueben desde cuando empezó a asumir las cargas tributarias como el pago de impuestos municipales, cuando y con qué frecuencia velaba por su mantenimiento y conservación física para evitar el deterioro de los inmuebles, cuando realizó mejoras y construcciones que incrementaran su valor comercial, como tampoco acreditó a partir de qué fecha asumió el pago de los servicios públicos indispensables para el funcionamiento del Taller que dice poseer, precisiones estas necesarias para contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua legalmente exigido, de acuerdo con lo conceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en la Sentencia SC-130992017 de Agosto 28 de 2.017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. Concordante con lo anterior se aprecia en la precitada Providencia*"es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*

Vale recordar que lo anterior pudo haberlo realizado RODRIGUEZ GONZALEZ, en razón a los recursos que obtuvo por actuación de su Abogado JONNY FROILAN PALACIOS CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que le entregó depósitos judiciales por valor de \$ 49.147.178.00 provenientes de los arrendamientos producidos por los anteriores predios y por el predio 120-11270, a pesar de no estar contemplada esta medida en la sentencia de cierre del proceso ejecutivo que por el contrario la condenó en costas y perjuicios.

En referencia a la mal denominada explotación económica, la demandante RODRIGUEZ GONZALEZ solo ha utilizado una pieza del inmueble de folio inmobiliario 120-11269, con nomenclatura Carrera 2 No. 1N 29, debido a que el resto del inmueble está ocupado por los muebles y enseres de la fallecida ILIA PAZ de CABRA, que fueron embargados y se encuentran a la orden del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que recibió el plenario ejecutivo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Los apartamentos

que integran la segunda planta marcados con la nomenclatura 1N 22 y 1N 26, están prácticamente destruidos lo que pone de presente que RODRIGUEZ GONZALEZ no se preocupó de su conservación física que le posibilitara algún aprovechamiento económico.

En el mismo orden de ideas es de recordar que el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-36038, con dirección carrera 2ª. número 1 N18, de las dos plantas que lo componen y que incluyen cuatro habitaciones, sala, comedor, patios, todo en apreciable estado de abandono, solo tiene ocupado el garaje con un pequeño negocio que desconozco si su operación es real o aparente ya que no acredita los requisitos legales, debido a que la Cámara de Comercio le canceló por depuración la matrícula mercantil al no haberla renovado desde el 2001, como tampoco exhibe al público el RUT y con respecto al de folio inmobiliario 120-19359 solo está ocupado uno de los tres garajes devengando un pequeño canon, como se anotó anteriormente.

4. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE DERECHO POR FALTA DE PLENA ESPECIFICACION DE LOS INMUEBLES QUE PRETENDE USUCAPIR.

Se observa en el libelo de la demanda que la especificación de los multicitados inmuebles con Matrículas Inmobiliarias. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, que RODRIGUEZ GONZALEZ pretende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no comprende los linderos actuales como lo exige el artículo 83 del CGP, sino que se enseñan los históricos que con una antigüedad de 50 y más años figuran en los folios inmobiliarios provenientes de las escrituras públicas tomadas como fuente de información para su apertura, . Estos linderos tampoco coinciden con los que figuran en los certificados catastrales especiales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que supletoriamente anexa el actor, lo que conlleva a deducir que los precitados inmuebles no están plenamente especificados como lo preceptúa el código procesal, al no apreciarse con la demanda certificación alguna de un profesional en Topografía idóneo y debidamente certificado por la Lonja de propiedad raíz del Cauca, que enmiende esta falencia.

5. PLEITO PENDIENTE. Resulta válido considerar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, debido a que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74

calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que corresponden a los mismos del presente proceso, acción instaurada por el Señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario que fue remitido oportunamente, y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda.

Como se anotó anteriormente, en la contestación de la precitada demanda reivindicatoria, el apoderado actor PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CGP se podría interpretar como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada.

6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. En observancia de lo preceptuado por nuestra carta magna, en esta clase de procesos debe tener especial prioridad la garantía para la protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Para la presente demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria, no existe objeción alguna a la manera lícita y con sujeción a las leyes civiles con que la causante ILIA PAZ de CABRA adquirió los inmuebles en disputa, como tampoco al proceso de sucesión mediante al cual a ESCILDA PAZ de FIGUEROA, le fue adjudicado su derecho, presupuestos que nunca fueron objetados ni discutidos por la demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho, desestimar el contrato de arrendamiento presentado como prueba por la demandante, por las inconsistencias que presenta en cuanto a su fecha de iniciación, valor mensual del canon, como también en cuanto a su dirección, inexactitudes soportadas plenamente con los informes de la secuestre que relaciono a continuación como pruebas

DOCUMENTALES:

-Sentencia número 61 contenida en el acta de audiencia número 74 de fecha 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, en favor de Escilda Paz y otros herederos dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

FAMILIA, que en la actualidad se encuentra en Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA.

- Contestación por parte del apoderado actor YONNY FROILAN PALACIOS de la demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, en la que teniendo la oportunidad idónea para hacerlo, no interpuso como excepción la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como lo predica el Código General del Proceso, en sus artículo 282 y 375 numeral 10 parágrafo 1.
- Certificado de la matrícula mercantil a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en la que se aprecia su fecha de inscripción en Marzo 6 de 1.998, su última renovación en Marzo 30 de 2001 y por ende su cancelación el 12 de Julio de 2015, de la que no es fácil de entender su soporte como prueba de la actividad comercial que justifique el aprovechamiento económico que se predica.
- Certificado de la matrícula mercantil del Señor GONZALO CORDERO DITA, vigente a la fecha de la constancia de arrendamiento que certifica, en el que no se aprecia el período durante el cual se causó el arrendamiento como bodega industrial de la pieza que ocupó dentro de un inmueble de uso habitacional.
- Copia del Testamento nuncupativo de PABLO EMILIO CABRA DELGADO, en el que en su punto tercero se leen los principios y valores que imperaron durante su convivencia con su esposa ILIA PAZ de CABRA, manifestación que por ende podría poner incurso en un tipo penal la temeraria afirmación del actor, de que la demandante es hija biológica del precitado.
- Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 120-11269, 120-19359 y 120-36038, en los que se aprecian los diferentes actos jurídicos que se alegan como interrupción civil del período considerado base de la presente prescripción adquisitiva.
- Sentencias complementarias de Marzo 25 de 2.009 y Abril 27 del mismo año, mediante las cuales el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, cerró el proceso ejecutivo instaurado por la actual demandante en contra Escilda Paz de Figueroa y demás herederos de ILIA PAZ de CABRA con base en un "clandestino" pagará por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de Pesos

(\$350.000.000.00), acción que desencadenó el controvertido accionar de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, y acerca del cual conceptuó el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL FAMILIA" en su Sentencia del 25 de Marzo de 2.009, acápite de consideraciones, "... que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de esta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes."...

En región anterior anotó lo premeditadamente ignorado por la demandante, que la observación de las solemnidades testamentarias se impone como única posibilidad de hacer exigible el pagaré una vez cesara la existencia física de la otorgante. Página 13 de la precitada providencia.

-Comunicación e informes de cuentas de la secuestre ADRIANA GRIJALBA dirigidas al Juzgado que la designó, acerca de su labor como Secuestre durante algo más de 10 años, , en la que manifiesta que arrendó el apartamento de la carrera 2ª. 1N 26, al Señor EDUARDO LLANTEN por un canon de \$ 150.000.00, argumento que controvierte el contrato de arrendamiento calendado 1º. de Abril de 2.000 por el Abogado PALACIOS CASTILLO que aparece suscrito por su representada con el mismo inquilino GILBERTO EDUARDO LLANTEN VELASCO y la Señora NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA con un canon de \$250.000.00. y que presenta como prueba de la posesión que dice comienza el día 5 de Septiembre del mismo año con la muerte de la causante. Este apartamento forma parte de la casa direccionada Cra 2ª. No. 1N 30 y permaneció bajo administración judicial por algo más de 10 años, según informes de la secuestre de diferentes años que se anexan, observándose que en el precitado contrato figura como nomenclatura la numero 1N 22 que corresponde al otro apartamento que fue arrendado a LUZ AMERICA MUÑOZ y por ende a LLANTEN y a OROZCO, les correspondió el marcado 1N 26, documento que podría conducir a un comportamiento tipificado penalmente como fraude procesal por falsedad en su contenido y fecha, razones por las cuales respetuosamente solicito al Despacho desestimar este documento.

Manifiesto igualmente que no tengo en mi poder documento alguno de interés para el presente proceso.

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la presente demanda, las que pueden ser citadas por mi intermedio o en las siguientes

direcciones:

Victor Gabriel Paz Orozco, Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca), celular 3112671285.

María Lucía Paz Fernández, Calle 19 BN 4C-15 apartamento 302F en la ciudad de Popayán, correo electrónico malupazfer@hotmail.com, celular 314 6066972.

INSPECCION JUDICIAL. Contrario a lo solicitado por el apoderado demandante respetuosamente solicito a su señoría se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375, numeral 9º. del Código General del Proceso que dispone que es el juez quien personalmente debe realizar la inspección para confrontar los hechos expuestos en la demanda y verificar incluso con toma de fotografías el estado actual de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2518, 2522, 2531, 2539 del Código Civil y 83, 90, 100, 282, 375 del Código General del Proceso, demás normas siguientes y concordantes, extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Cra 6 D No. 29AN 12 en la ciudad de Popayán (Cauca) correo electrónico marcosfigueroapaz8@gmail.com celular 314-7071658.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrofigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y documentos enunciados como pruebas documentales.

Del Señor Juez, con el debido respeto


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. 65.272 C.S.J.

PODER MARCO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio, sobre bienes de la causante ILIA PAZ DE CABRA, con Matriculas Inmobiliarias Nos:

120-11269 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000

120-19359 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000

120-36038 - Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000

MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, por mi interés jurídico en los bienes en mención, adjudicados según sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de sucesión de ILIA PAZ DE CABRA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 25.252.462 expedida en Popayán, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.958.258 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No 65272 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.536.784 expedida en Popayán, sobre los bienes que a continuación refiero:

-Casa de habitación de dos plantas junto con su lote de terreno incluyendo la construcción en obra negra que se encuentra en su interior, con matrícula inmobiliaria No. 120-11269 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, Código Predial Nacional 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000, inmueble situado en la zona urbana de dicha ciudad. en la carrera 2 con calle 1 Norte, No. 1N30, según el IGAC K 2 1N-29.

-Lote de terreno con garajes, con matrícula inmobiliaria No. 120-19359 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000, con dirección en la calle 1ª. con Cra. 2ª. y 3ª., y según el IGAC C 1N 2 26 de esta ciudad.

-Casa con su correspondiente lote de terreno, con Matrícula Inmobiliaria No. 120-36038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, código predial nacional 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000, inmueble situado en Popayán en la Cra. 2ª. No. 1N- 18, según el IGAC K2 1N15.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

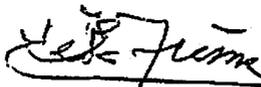
Sírvase por consiguiente Señor Juez reconocerle personería jurídica al Doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, cuya dirección es Carrera 54 No. 7-78 en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovigueroap@yahoo.com, en los términos y para los efectos del presente poder.

Con el mayor respeto,



MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ
C.C. No. 10523602.POP.

Acepto:



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. No. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. No. 65272 del C.S. de la J.



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 34536784
NIT : 34536784-0
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25383
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 06 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2001
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2001
ACTIVO TOTAL : 9,450,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 2 NO. 1N-20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 02318
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 2 NO.1N-20
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 215122 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA CRISTINA**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:27:02 **** Recibo No. S000386524 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DH7h3rHfkW

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra omitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siccauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación DH7h3rHfkW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H Sarzoza Fletcher

Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORDERO DITA GONZALO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19296731
NIT : 19296731-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33293
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 16 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,208,522,768.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 6 2 N 21
BARRIO : BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8201321
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3176402082
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 6 CEN 2 N CEN 21
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : BOLIVAR
TELÉFONO 1 : 8201321
TELÉFONO 2 : 3176402082
TELÉFONO 3 : 3108952746
CORREO ELECTRÓNICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CORDERO DITA GONZALO**

Fecha expedición: 2019/08/23 - 11:25:14 **** Recibo No. S000386521 **** Num. Operación. 01-DMOSQUER-20190823-0003

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpYTeHFE

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CAFE MARTINICA

MATRICULA : 164047

FECHA DE MATRICULA : 20161013

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 18N NRO. 11-28

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8351833

CORREO ELECTRONICO : gonzocordero12@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5613 - EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PLASTICOS SAN FRANCISCO

MATRICULA : 33294

FECHA DE MATRICULA : 19920812

FECHA DE RENOVACION : 20190516

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 6 2 N 21

BARRIO : BOLIVAR

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8201321

TELEFONO 2 : 3176402082

TELEFONO 3 : 3108952746

CORREO ELECTRONICO : plasticossanfranciscopopayan@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,198,522,768

CERTIFICA



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9hbpyTeHFE

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://slicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9hbpyTeHFE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **HERNANDO FIGUEROA PAZ y otros.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial del Señor **HERNANDO FIGUEROA PAZ**, residente en Estados Unidos de Norte América, portador de la cédula de ciudadanía número 10.518.297 expedida en Santiago de Cali, según poder general conferido y obrando dentro del término legal, notificado por conducta concluyente respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 promovida por la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, para lo cual me permito proponer excepciones previas, solicitándole igualmente que con sujeción al trámite correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarar probadas las excepciones de: pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de personas

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

demandadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad para el presente caso la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

Peticiones que elevo de conformidad con las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

-PLEITO PENDIENTE. Acorde con el numeral octavo del Artículo 100 del Estatuto General del proceso que consagra como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, es de tener presente que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74 calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que son los mismos del presente proceso, acción instaurada por el heredero VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario remitido oportunamente y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en el libelo demandatorio

Al haber gozado la actual demandante de todas las garantías legales y constitucionales y de estar soportada la Providencia en cita con los conceptos del HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA y la Jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que desvirtúan el presunto derecho de RODRIGUEZ GONZALEZ, es de entender que la demandante en craso desconocimiento de la seguridad jurídica de la administración de justicia, aspiraría probablemente a un fallo contradictorio entre despachos judiciales de igual nivel de jerarquía ignorando que esto solo le compete al Honorable Tribunal, lo que le permitiría permanecer en los inmuebles que previamente el

juzgado ordenó devolver dentro de un plazo perentorio. Es de recordar que en la contestación de la demanda reivindicatoria el apoderado actor YONNY PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CPG se entiende como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada, esto en concordancia con el artículo 976 de nuestro Estatuto Civil referente a acciones posesorias.

En el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado actor debió hacer referencia a lo anterior, en observancia a la lealtad y al respeto por la administración judicial que debe imperar en toda actuación, máxime con la congestión que presenta. En el mismo orden de ideas y observando que todo lo que se manifiesta ante un despacho judicial se hace bajo gravedad de juramento, lo que por ende solo admite una arista de interpretación que no permite abusar de la buena fe y del derecho, su premeditada "estrategia" podría ser causa para consecuencias penales o disciplinarias.

-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO: consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, al apreciarse que en el libelo de la demanda se cita a los heredero determinados de quien en vida se llamó ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, sin que se haga referencia a sus condiciones de vecindad, identificación y sin que se allegue la prueba de la calidad por la cual se citan como demandados. Al respecto es de recordar que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por falencias semejantes, le había sido inadmitida demanda anterior a RODRIGUEZ GONZALEZ con radicado 19001310300520190013500 representada por el mismo actor PALACIOS CASTILLO, y posteriormente ante nueva insistencia le fue rechazada al mismo actor por el mismo despacho, decisión ratificada en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, con radicación número 19001310300520190017201.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACION PREJUDICIAL. El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 consagra como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en este orden de ideas es de observarse que el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que para los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los

expropiación y los divisorios, como también aquellos en que se demande a indeterminados, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil. Concordante con lo anterior el artículo 90, numeral 7° del mismo código consagra como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que corresponde a la presente demanda.

En el libelo se cita con nombre propio a los herederos de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, extendiéndose a los herederos indeterminados, lo que solo tiene efectos cuando se ignore el nombre de los herederos de la persona fallecida según el artículo 87 del CGP. Por tratarse de algo inexistente, su mención solo constituye una ficción legal, que mal podría considerarse para eludir el presente requisito, en razón de que por lógica jurídica lo principal prioriza sobre lo accesorio y por ende lo real sobre lo inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100, 87,90,282,375, 621, artículo 976 del Código Civil, Decreto 806 de 2.020, Ley 640 de 2.001.

PRUEBAS

-Acta número 74 de la audiencia pública celebrada el 25 de Agosto de 2.021, que contiene la Sentencia No. 61 que soporta la excepción de pleito pendiente.

-Información obtenida de la página judicial que contiene las actuaciones procesales surtidas dentro de la demanda inadmitida y posteriormente rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO como la ratificación de lo anterior por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

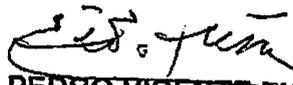
En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

Documentos enunciados como soporte de lo alegado.

Del Señor Juez, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones de mérito**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **HERNANDO FIGUEROA PAZ y OTROS.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Judicial del Señor **HERNANDO FIGUEROA PAZ**, mayor y residente en Estados Unidos de Norte América, con documento de identificación C.C. 10.518.297 expedido en Santiago de Cali, según poder conferido y actuando dentro del término legal, notificado por conducta concluyente, respetuosamente me permito contestar la demanda de declaración de pertenencia que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-19359 y 120-36038, ubicados en la ciudad de Popayán, promovió en su contra y de otros adjudicatarios la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, no lo acepto, según la jurisprudencia no es dable invocar actos o manifestaciones de personas fallecidas que no consten en documentos y diligencias legales, por lo que resulta temeraria la afirmación del Doctor **JONNY FROILAN PALACIOS** de que su apoderada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** toda su vida ha vivido en el inmueble de la K 2 1N-29, M. I. 120-11269, lugar de residencia de **ILIA PAZ DE CABRA**, que por ende ofende su dignidad y su memoria, afirmando que permitió el alumbramiento en su propia casa para posteriormente criarla como descendiente fruto de una infidelidad de su esposo **PABLO EMILIO CABRA DELGADO** acontecida durante el curso de su vida familiar, situación que este desvirtúa mediante su

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
Email: pedrovfigueroap@yahoo.com

testamento protocolizado ante el notario primero del Circulo de Popayán a los once días del mes de Mayo de 1.976.

No es fácil de entender como el apoderado actor se atreve a semejante afirmación sin previo conocimiento de una prueba de ADN o de un proceso de filiación natural para soportar su testimonio, al efectuar una alusión histórica e intrascendente que raya más en una falsedad procesal.

Tampoco es cierto que al morir la causante ILIA PAZ de CABRA la demandante empezara una posesión individual y excluyente, en razón a que debido al consentimiento de los herederos pudo permanecer en el inmueble en comodato mientras los interesados acordaban las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que algunos residen fuera del país, situación que aprovechó RODRIGUEZ GONZALEZ para traicionar su generosidad impetrando un proceso ejecutivo a los seis meses de fallecida la causante con base en un clandestino pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 350.000.000.00) Mcte, con fecha de ejecución "el día de mi fallecimiento" y que adujo ante los despachos judiciales le fue entregado "confidencialmente" por la causante y que accidentalmente lo encontró entre rebrujos. Su accionar le permitió en expreso reconocimiento de derecho ajeno impetrar cautelas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria. 120-11269, 120-19359 y 12-36038, que estuvieron vigentes desde el día 22 de Febrero de 2.001 hasta el día 11 de Agosto de 2011.

Se observa igualmente en el libelo demandatorio que la afirmación de haber empezado RODRIGUEZ GONZALEZ su posesión pacífica y excluyente a partir de la muerte de ILIA PAZ de CABRA el día 5 de Septiembre del año 2.000, es desvirtuada en el propio escrito al presentar como prueba de ello un contrato de arrendamiento suscrito presuntamente por la demandante el día 1 de Abril del mismo año, contradicción que fundamenta las excepciones de mérito, como se puede apreciar más adelante.

SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto, el inmueble arrendado a los Señores Gilberto Eduardo Llantén Velasco y Nancy Briceida Orozco Sarria lo ocuparon en vida de la causante ILIA PAZ de CABRA punto que es corroborado con las informes de la secuestre que se anexan en el acápite de pruebas y sobre el otro inquilino, Gonzalo Cordero Dita no especifica en su escrito las fechas desde y hasta cuando usó como bodega la habitación de un inmueble con destino habitacional, aparte de que olvidó que no le es dado celebrar

contratos verbales porque desvirtúan la veracidad de los libros de contabilidad que en su condición de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca bajo la matrícula No.33293 desde Agosto 12 de 1.992, tiene la obligación legal de llevar en debida forma por constituir la fuente base de sus obligaciones tributarias.

TERCERO: No es cierto, no lo acepto, por el contrario se trata de una construcción en obra negra que dejaron sin terminar los esposos CABRA PAZ, ubicada en el interior del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-11269 y no en el que señala erradamente el actor, en el que se encuentra el taller de carpintería doméstica que era de propiedad de PABLO EMILIO CABRA DELGADO y en el que en la actualidad solo se observan algunas herramientas y cachivaches como lo constató en diligencia de inspección judicial la Juez Segundo del Circuito de Familia, y en ningún caso maquina alguna idónea para producir joyas. Es de anotar que como prueba de la actividad comercial que argumenta con el taller de platería desde el año 1992, anexó un certificado de la Cámara de Comercio del Cauca en el que consta la inscripción de RODRIGUEZ GONZALEZ desde el día 6 de Marzo de 1998, manifestando en el acápite de pruebas que el precitado establecimiento fue inscrito en el año 1997, lo que evidencia tres fechas diferentes para un mismo evento y por ende la falta de claridad en algo tan importante para esta clase de proceso como es la precisión de los períodos en que acontecieron los sucesos.

CUARTO: No es totalmente cierto, a la CONSTRUCTORA LOPEZ SACCONI, solo le está arrendado uno de los tres garajes que integran el folio de matrícula inmobiliaria 120-19359, con un canon actual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), acordado a partir del mes en que fue instaurada la demanda de Acción Reivindicatoria Sucesoral por VICTOR PAZ OROZCO, Febrero 28 de 2019, monto relativamente menor si se tiene en cuenta su avalúo catastral al tratarse de un inmueble de uso habitacional. En los otros dos garajes quedaron guardados dos vehículos marca Ford y Oldsmobile, que eran de propiedad de la causante, como también un vehículo Nissan rojo que en la actualidad está siendo solicitado por la Gobernación del Valle y cuya existencia la demandante no permitió constatar.

QUINTO: No es totalmente cierto, tal como se aprecia en el certificado de tradición M.I. 120-36038 este bien estuvo embargado por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2011, tuvo embargo por la DIAN desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 23 de Septiembre de 2019 y de las dos plantas que lo integran solo está

ocupado el garaje con un pequeño establecimiento comercial denominado TALLER ARTESANAL ORO Y PLATA, que opera sin los requisitos legales como son la exhibición en lugar visible del registro único tributario, la matrícula mercantil vigente en la Cámara de Comercio, y en el que se aprecian artículos de menor valor como fantasías y cosméticos, situación que induce a pensar incluso si se trata de una operación real o aparente; el resto del inmueble está prácticamente destruido, llamando la atención que en la entrada se observa como parte del piso un tronco de árbol, que parece más bien el acceso a algo escondido.

SEXTO: No es cierto, no lo acepto, pues con más de 20 años de posesión sencillamente habría impetrado con la debida antelación la presente demanda y no como reacción al proceso reivindicatorio de bienes sucesorales interpuesto por VICTOR PAZ, en el cual siendo el momento procesal idóneo no invocó la prescripción adquisitiva como excepción al tenor del artículo 282 del Estatuto General del Proceso, que considera esta posición como una renuncia a la misma. En los multicitados folios inmobiliarios números 120-11269, 120-19359 y 120-36038 se puede verificar, que estos bienes estuvieron bajo cautelas judiciales impetradas por RODRIGUEZ GONZALEZ desde Febrero 26 de 2001 hasta Agosto 11 de 2.011, reconociendo por ende derecho ajeno de mi representado y otros y el bien de matrícula inmobiliaria 120-19359 fue objeto de cautela por parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. En el mismo orden de ideas es de resaltar las siguientes afectaciones acaecidas durante los diez años anteriores: a) su inclusión en el inventario de bienes relictos dentro del proceso de sucesión que declaró abierto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 5 de Octubre de 2012, b) las cautelas impetradas previamente por parte de los herederos PAZ OROZCO durante el proceso liquidatorio de sucesión d) su posterior adjudicación en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2019. y e) finalmente la acción reivindicatoria sucesoral con sentencia de fecha Agosto 25 de 2.021, apelada por el mismo actor, interrupciones civiles que desvirtúan la posesión pacífica, exclusiva e ininterrumpida que predica.

PETICION

Solicito al Señor Juez que se declare probado lo expuesto a continuación en contra de lo pretendido por la parte demandante, la que pido sea condenada en costas y perjuicios para lo cual me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Acerca de la posesión material quieta y pacífica que se argumenta en la demanda, resulta válido considerar que durante la década inmediatamente anterior se presentaron interrupciones civiles por parte de los herederos entre otros mi representado, de las que trata los artículos 2522 y 2539 de nuestro Estatuto Civil, a través de actuaciones judiciales tendientes a recuperar la posesión material de los precitados inmuebles poniendo en conocimiento de la demandada su interés en ello y dejando constancia de que en ningún momento se desentendieron o descuidaron su legítimo derecho de acceder que es precisamente lo que la Ley castiga por abandono o negligencia del dueño.

Es así como sin oposición alguna por parte de la demandante, y dando curso al proceso liquidatorio solicitado entre otros por mi representado, el día 5 de Octubre de 2012 el Juzgado Segundo de Familia del Distrito de Popayán declaró abierta la sucesión de la causante ILIA PAZ de CABRA, que incluía en el inventario de bienes relictos los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 120-11269, 120-36038 y 120-19359, declarando como interesado en el sucesorio al heredero VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia 158 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los pertinentes folios inmobiliarios.

Durante igual período, los herederos PAZ OROZCO habían recurrido mediante acción de tutela ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, para obtener la entrega material de los inmuebles en cita, en virtud de lo resuelto en sus Sentencias de Marzo 25 de 2009 acta No. 022 y su complementaria de Abril 27 del mismo año, que en la parte motiva de su fallo adujo que era la ACCIÓN REIVINDICATORIA SUCESORAL, consagrada en Artículo 1325 de nuestro Código Civil, lo indicado para que los herederos obtuvieran la entrega de los precitados bienes, concepto reiterado posteriormente por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción que culminó favoreciendo en primera instancia a mi representado y por ende a los otros sucesores mediante la Sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad según el acta No. 74 de 1, que en la actualidad se encuentra en alzada ante el HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA, bajo el radicado número 19001311000220190008601.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO AL NO ESTAR PRECISADO EL TIEMPO, durante el cual tuvo disposición sobre los precitados inmuebles de matrículas inmobiliarias 120-11269, 120-19359 y 120-36038 que pretende usucapir. El actor indica como fecha inicial de la posesión a partir del 5 de Septiembre de 2.000, día del fallecimiento de la propietaria, a la vez que presenta como prueba un contrato de arrendamiento de fecha anterior Abril 1 del mismo año, argumento que en el fondo es desvirtuado por el accionar de su representada que con expreso reconocimiento de derecho ajeno, solicitó cautelas de embargo y secuestro durante el período comprendido entre Febrero 26 de 2001 y Agosto 11 de 2011, evento que al tratarse de un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, constituye un reconocimiento tácito de parte de RODRIGUEZ GONZALEZ del dominio por parte de los demandados, bienes que por ende estuvieron bajo el control y cuidado de administración judicial por la secuestre ADRIANA GRIJALBA. En contrario se consignan imprecisiones y afirmaciones ambiguas de interpretación flotante acerca del período necesario sobre el cual solo es posible afirmar, acontecimientos y hechos meramente circunstanciales que no avalan de modo alguno el tiempo necesario para cumplir con el requisito exigido.

Es de recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL ha reiterado en su Jurisprudencia que de conformidad con el artículo 2518 del Estatuto Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corroborando lo anterior y por ende los argumentos que controvierten los hechos de la demanda, el actor consciente de la fragilidad legal de sus argumentos, no impetró con anterioridad la presente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como tampoco la invocó como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, teniendo la oportunidad idónea para hacerlo al tenor de los artículos 282 y 375, numeral 10 parágrafo 1 del Estatuto General del Proceso.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de prescripción extraordinaria, se puede establecer que al no ser objeto de oposición legal el sucesorio de ILIA PAZ de CABRA, abierto en octubre de 2.012 y adjudicado en Noviembre de 2.019, conforme con lo

preceptuado en el artículo 2531 del Estatuto Civil mi poderdante HERNANDO FIGUEROA PAZ ha probado que en los últimos diez años, RODRIGUEZ GONZALEZ, quien alega la prescripción reconoció tácitamente el dominio tanto de él como de los otros adjudicatarios sobre los bienes que pretende usucapir.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERIODO DE EJECUCION DE ACTOS POSESORIOS COMO SEÑOR Y DUEÑO. En razón a que la demandante dentro de su irregular posesión no acredita las fechas de sus actuaciones sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 120-11269, 120-19359-120-36038 que prueben desde cuando empezó a asumir las cargas tributarias como el pago de impuestos municipales, cuando y con qué frecuencia velaba por su mantenimiento y conservación física para evitar el deterioro de los inmuebles, cuando realizó mejoras y construcciones que incrementaran su valor comercial, como tampoco acreditó a partir de qué fecha asumió el pago de los servicios públicos indispensables para el funcionamiento del Taller que dice poseer, precisiones estas necesarias para contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua legalmente exigido, de acuerdo con lo conceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en la Sentencia SC-130992017 de Agosto 28 de 2.017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. Concordante con lo anterior se aprecia en la precitada Providencia*"es decir, la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."*

Vale recordar que lo anterior pudo haberlo realizado RODRIGUEZ GONZALEZ, en razón a los recursos que obtuvo por actuación de su Abogado JONNY FROILAN PALACIOS CASTILLO, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que le entregó depósitos judiciales por valor de \$ 49.147.178.00 provenientes de los arrendamientos producidos por los anteriores predios y por el predio 120-11270, a pesar de no estar contemplada esta medida en la sentencia de cierre del proceso ejecutivo que por el contrario la condenó en costas y perjuicios.

En referencia a la mal denominada explotación económica, la demandante RODRIGUEZ GONZALEZ solo ha utilizado una pieza del inmueble de folio inmobiliario 120-11269, con nomenclatura Carrera 2 No. 1N 29, debido a que el resto del inmueble está ocupado por los muebles y enseres de la fallecida ILIA PAZ de CABRA, que fueron embargados y se encuentran a la orden del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que recibió el plenario ejecutivo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Los apartamentos

que integran la segunda planta marcados con la nomenclatura 1N 22 y 1N 26, están prácticamente destruidos lo que pone de presente que RODRIGUEZ GONZALEZ no se preocupó de su conservación física que le posibilitara algún aprovechamiento económico.

En el mismo orden de ideas es de recordar que el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-36038, con dirección carrera 2ª. número 1 N18, de las dos plantas que lo componen y que incluyen cuatro habitaciones, sala, comedor, patios, todo en apreciable estado de abandono, solo tiene ocupado el garaje con un pequeño negocio que desconozco si su operación es real o aparente ya que no acredita los requisitos legales, debido a que la Cámara de Comercio le canceló por depuración la matrícula mercantil al no haberla renovado desde el 2001, como tampoco exhibe al público el RUT y con respecto al de folio inmobiliario 120-19359 solo está ocupado uno de los tres garajes devengando un pequeño canon, como se anotó anteriormente.

4. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE DERECHO POR FALTA DE PLENA ESPECIFICACION DE LOS INMUEBLES QUE PRETENDE USUCAPIR.

Se observa en el líbello de la demanda que la especificación de los multicitados inmuebles con Matrículas Inmobiliarias. 120-11269, 120-19359 y 120-36038, que RODRIGUEZ GONZALEZ pretende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no comprende los linderos actuales como lo exige el artículo 83 del CGP, sino que se enseñan los históricos que con una antigüedad de 50 y más años figuran en los folios inmobiliarios provenientes de las escrituras públicas tomadas como fuente de información para su apertura, . Estos linderos tampoco coinciden con los que figuran en los certificados catastrales especiales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que supletoriamente anexa el actor, lo que conlleva a deducir que los precitados inmuebles no están plenamente especificados como lo preceptúa el código procesal, al no apreciarse con la demanda certificación alguna de un profesional en Topografía idóneo y debidamente certificado por la Lonja de propiedad raíz del Cauca, que enmiende esta falencia.

5. PLEITO PENDIENTE. Resulta válido considerar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismo hechos y asuntos, debido a que en la actualidad cursa en alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN., SALA CIVIL FAMILIA la sentencia número 61 dictada por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad consignada en el acta No. 74

calendada 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes sucesorales que corresponden a los mismos del presente proceso, acción instaurada por el Señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO en contra de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, cuya apelación se encuentra radicada bajo el número 19001311000220190008601, plenario que fue remitido oportunamente, y que constituye un hecho que el Abogado actor omitió mencionar en su escrito de demanda.

Como se anotó anteriormente, en la contestación de la precitada demanda reivindicatoria, el apoderado actor PALACIOS CASTILLO no invocó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, omisión que a la luz del artículo 282 del CGP se podría interpretar como una renuncia a la precitada acción por parte de su representada.

6. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. En observancia de lo preceptuado por nuestra carta magna, en esta clase de procesos debe tener especial prioridad la garantía para la protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Para la presente demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria, no existe objeción alguna a la manera lícita y con sujeción a las leyes civiles con que la causante ILIA PAZ de CABRA adquirió los inmuebles en disputa, como tampoco al proceso de sucesión mediante el cual a ESCILDA PAZ de FIGUEROA, le fue adjudicado su derecho, presupuestos que nunca fueron objetados ni discutidos por la demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho, desestimar el contrato de arrendamiento presentado como prueba por la demandante, por las inconsistencias que presenta en cuanto a su fecha de iniciación, valor mensual del canon, como también en cuanto a su dirección, inexactitudes soportadas plenamente con los informes de la secuestre que relaciono a continuación como pruebas

DOCUMENTALES:

-Sentencia número 61 contenida en el acta de audiencia número 74 de fecha 25 de Agosto de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de bienes hereditarios, en favor de Escilda Paz y otros herederos dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

FAMILIA, que en la actualidad se encuentra en Apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA.

-Contestación por parte del apoderado actor YONNY FROILAN PALACIOS de la demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, en la que teniendo la oportunidad idónea para hacerlo, no interpuso como excepción la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como lo predica el Código General del Proceso, en sus artículo 282 y 375 numeral 10 parágrafo 1.

-Certificado de la matrícula mercantil a nombre de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en la que se aprecia su fecha de inscripción en Marzo 6 de 1.998, su última renovación en Marzo 30 de 2001 y por ende su cancelación el 12 de Julio de 2015, de la que no es fácil de entender su soporte como prueba de la actividad comercial que justifique el aprovechamiento económico que se predica.

-Certificado de la matrícula mercantil del Señor GONZALO CORDERO DITA, vigente a la fecha de la constancia de arrendamiento que certifica, en el que no se aprecia el período durante el cual se causó el arrendamiento como bodega industrial de la pieza que ocupó dentro de un inmueble de uso habitacional.

-Copia del Testamento nuncupativo de PABLO EMILIO CABRA DELGADO, en el que en su punto tercero se leen los principios y valores que imperaron durante su convivencia con su esposa ILIA PAZ de CABRA, manifestación que por ende podría poner incurso en un tipo penal la temeraria afirmación del actor, de que la demandante es hija biológica del precitado.

-Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 120-11269, 120-19359 y 120-36038, en los que se aprecian los diferentes actos jurídicos que se alegan como interrupción civil del período considerado base de la presente prescripción adquisitiva.

-Sentencias complementarias de Marzo 25 de 2.009 y Abril 27 del mismo año, mediante las cuales el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA, cerró el proceso ejecutivo instaurado por la actual demandante en contra Escilda Paz de Figueroa y demás herederos de ILIA PAZ de CABRA con base en un "clandestino" pagaré por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES de Pesos

(\$350.000.000.00), acción que desencadenó el controvertido accionar de la actual demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, y acerca del cual conceptuó el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL FAMILIA" en su Sentencia del 25 de Marzo de 2.009, acápite de consideraciones, "... que aceptar la forma de vencimiento de un pagaré de esta laya entronizaría una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y aún para cometer fraudes."...

En región anterior anotó lo premeditadamente ignorado por la demandante, que la observación de las solemnidades testamentarias se impone como única posibilidad de hacer exigible el pagaré una vez cesara la existencia física de la otorgante. Página 13 de la precitada providencia.

-Comunicación e informes de cuentas de la secuestre ADRIANA GRIJALBA dirigidas al Juzgado que la designó, acerca de su labor como Secuestre durante algo más de 10 años, , en la que manifiesta que arrendó el apartamento de la carrera 2ª. 1N 26, al Señor EDUARDO LLANTEN por un canon de \$ 150.000.00, argumento que controvierte el contrato de arrendamiento calendado 1º. de Abril de 2.000 por el Abogado PALACIOS CASTILLO que aparece suscrito por su representada con el mismo inquilino GILBERTO EDUARDO LLANTEN VELASCO y la Señora NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA con un canon de \$250.000.00. y que presenta como prueba de la posesión que dice comienza el día 5 de Septiembre del mismo año con la muerte de la causante. Este apartamento forma parte de la casa direccionada Cra 2ª. No. 1N 30 y permaneció bajo administración judicial por algo más de 10 años, según informes de la secuestre de diferentes años que se anexan, observándose que en el precitado contrato figura como nomenclatura la numero 1N 22 que corresponde al otro apartamento que fue arrendado a LUZ AMERICA MUÑOZ y por ende a LLANTEN y a OROZCO, les correspondió el marcado 1N 26, documento que podría conducir a un comportamiento tipificado penalmente como fraude procesal por falsedad en su contenido y fecha, razones por las cuales respetuosamente solicito al Despacho desestimar este documento.

Manifiesto igualmente que no tengo en mi poder documento alguno de interés para el presente proceso.

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la presente demanda, las que pueden ser citadas por mi intermedio o en las siguientes

direcciones:

Victor Gabriel Paz Orozco, Calle 4 No. 2-16 en la ciudad de Silvia (Cauca), celular 3112671285.

María Lucía Paz Fernández, Calle 19 BN 4C-15 apartamento 302F en la ciudad de Popayán, correo electrónico malupazfer@hotmail.com, celular 314 6066972.

INSPECCION JUDICIAL. Contrario a lo solicitado por el apoderado demandante respetuosamente solicito a su señoría se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375, numeral 9º. del Código General del Proceso que dispone que es el juez quien personalmente debe realizar la inspección para confrontar los hechos expuestos en la demanda y verificar incluso con toma de fotografías el estado actual de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2518, 2522, 2531, 2539 del Código Civil y 83, 90, 100, 282, 375 del Código General del Proceso, demás normas siguientes y concordantes, extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIONES

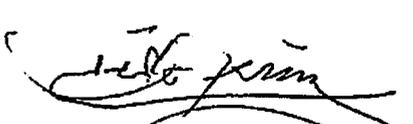
Mi poderdante puede ser notificado en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

En mi condición de apoderado de la parte demandada en la Carrera 54 No. 7-78, en la ciudad de Cali, correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com, celular 314-8783877

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y documentos enunciados como pruebas documentales.

Del Señor Juez, con el debido respeto


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ

C.C. 14.958.258 expedida en Cali

T.P. 65.272 C.S.J.



República de Colombia

PODER HERNANDO



Aa063387513



Ca3:

***** NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI *****

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE (3.129).*****

FECHA: OCTUBRE DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019). *

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL. *****

OTORGANTE: HERNANDO FIGUEROA PAZ. *****

APODERADO: PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ. *****

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE del año Dos mil diecinueve (2.019), compareció ante mí, BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS, NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE CALI-Encargado, según Resolución No. 13456 del 17 de Octubre de 2.019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro,, concurriendo al Despacho de la Sede Notarial, quien dijo llamarse HERNANDO FIGUEROA PAZ, mayor de edad, domiciliado en Estados Unidos de Norte America, de transito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.518.297, de estado civil soltero por divorcio, sin unión marital de hecho y manifestó que por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ , Identificado con cédula de Ciudadanía número 14.958.258, para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: *****

A).- Para que adquiera o enajene a título oneroso bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros y ejecute todos los actos administrativos que se requieran; al igual que queda facultado para, cancelar el impuesto predial, solicitar acuerdos de pago, paz y salvos de predial y catastro, solicitar toda la documentación de las personas interesadas en obtener en arrendamiento el(los) inmueble(s); firmar contratos de arrendamiento ante notario público; fijar el canon de arrendamiento, entregar el(los) inmueble(s) que se arrienda(n), recibir el pago de los cánones, ordenar toda clase de reparaciones locativas a mejoras o construcciones que tuviere el(los) inmueble(s); representarlo ante cualquier autoridad civil, administrativa, judicial, etc., notificar sobre la terminación del contrato de arrendamiento y exigir la devolución del(los) inmueble(s) cuando haya incumplimiento por parte del (los) arrendatario(s); y en caso de necesitarse la intervención de un profesional del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO DIECIOCHO
 CALI



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

derecho, sustituir el presente poder a un abogado titulado en ejercicio, para la defensa de sus intereses. *****

B) Para que ratifique contratos de compraventa o permuta de inmuebles celebrados por el. *****

C) Para que asegure sus obligaciones a cargo o las que contraiga en su nombre, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles y para que cancele los gravámenes hipotecarios o cualquier clase de limitación al derecho de dominio. *****

D) Para que acepte, se comprometa y realice todos los actos propios para efectuar daciones en pago, solicitudes de refinanciación de sus créditos hipotecarios, quedando facultado para firmar la carta de instrucción, el pagaré y la solicitud para la constitución de hipotecas o su refinanciación, si a ello hubiere lugar. Igualmente para que constituya fideicomisos sobre los bienes de su propiedad. *****

E) Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de sus bienes inmuebles. *****

F) Para que haga a su cargo donaciones entre vivos de bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros y para que realice la insinuación o insinuaciones necesarias. *****

G) Para que en la enajenación, constitución de gravámenes o adquisición de inmuebles de su propiedad, manifieste bajo la gravedad del juramento que es soltero por divorcio, sin unión marital de hecho y que en el evento de que este se modifique, así lo exprese y que el inmueble que adquiera o enajene queda o no afectado a vivienda familiar y para que cancele la afectación a vivienda familiar que existiere, si fuere el caso, todo ello de conformidad con lo establecido en las leyes 258 de 1.996 y 854 de 2.003. Igualmente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 30 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1943 del año 2018, queda facultado mi Apoderado para manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el precio de la negociación que se incluirá en la Escritura Pública de compra ó de venta es el REAL y para hacer cualquier otra manifestación o Aclaración relacionada con el precio. *****

H) Para que constituya empresas unipersonales y celebre en su nombre contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de sus bienes. ***



B2

I) Para que lo represente con las mas amplias facultades en las sociedades o compañías en que sea socio o accionista, intervenga en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución, fusión, escisión y liquidación de las sociedades o compañías en que sea socio o accionista, así como en la adjudicación de los bienes a que hubiere lugar como consecuencia de la liquidación. *****

J) Para que exija, cobre y perciba cualquier cantidad de dinero u otras especies que le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes, o para que haga con los deudores los acuerdos necesarios que garanticen su pago. *****

K) Para que pague a sus acreedores y haga con ellos arreglos de pago sobre sus deudas. *****

L) Para que nave sus obligaciones o las contraídas a su favor y para que transija los pleitos, deudas y diferencias que ocurran con relación a sus derechos, y a sus obligaciones. *****

LL) Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se le reconozcan a su favor, bien sea por obligaciones reales o personales. *****

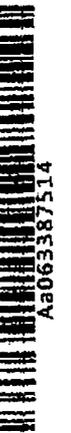
M) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a su favor, admita al o los deudores en pago bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio, si fuere necesario. *****

N) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. *****

Ñ) Para que condone total o parcialmente las deudas a su favor y para que conceda a los deudores plazo para satisfacer las obligaciones. *****

O) Para que ~~otorgue~~ ^{otorgue} para él o dé por cuenta de él dinero en mutuo, con facultad de estipular el tipo de interés, plazo y demás condiciones. *****

P) Para que abra y cancele cuentas corrientes y de ahorros, así como tarjetas de crédito o débito y cualquier entidad financiera y pueda hacer cualquier trámite sobre consulta de saldos, cambio de clave, solicitud de clave, bloqueo y desbloqueo de tarjetas, retiros en efectivo o cheque, reclamo de cheques, cambio de cheques, solicitud de nueva tarjeta por pérdida, deterioro ó robo, que requiera cualquier entidad financiera. Igualmente para que celebre contratos de Fiducia, Leasing y Factoring, con entidades legalmente reconocidas, constitución, modificación y



Aa063387514



10854ETAARCLH983

11-07-19

10854ETAARCLH983

11-07-19

7540CF8C0F

cancelación de CDT, para recibir y reclamar extractos bancarios, desprendibles de pago de pensión, Retiro de Fondo de Pensiones Voluntarias Colfondos, Old Mutual realizar consignaciones, todo lo relacionado con Bancos como Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Av Villas, Caja Social, Citibank, Scotiabank Colpatría, BBVA, Banco de Occidente, etc, realizar transferencia y traslados de mis cuentas y para diligenciar documentos referentes al envío de dinero del exterior. *****

Q) Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte y afiance letras de cambio y en general para que celebre contratos de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables. *****

R) Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativos a sus derechos y obligaciones y para que lo represente en la sustentación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. *****

RR) Para que represente al poderdante ante los funcionarios o empleados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualquier petición, actuación, diligencia, trámite legal o gestión en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, bien para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, otorgue poderes a abogados, de tal forma que en ningún caso quede sin defensa de sus intereses. *****

S) Para que la represente en cualquier diligencia o proceso de conciliación y acepte o rechace las formulas propuestas. *****

T) Para que desista de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga a su nombre, de los recursos que en ellos haya interpuesto y de las actuaciones o incidentes que promueva. *****

U) Para que concurra a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que deban hacerse. *****

V) Para notificarse y adelantar cualquier tipo de gestión ante las corporaciones financieras, entidades bancarias, cooperativas, fondos de cesantías y pensiones,



B



República de Colombia

Folios notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Empresas del Municipio, Compañías de Gas, de Telecomunicaciones, Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones de Jubilación, Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, Sena, Coomeva, Cajas de Compensación Familiar, Caja Nacional de Previsión, Bienestar Familiar, Icetex, Colfuturo, Registraduría Nacional del Estado Civil (reclamación documento de identidad), Fondo Nacional del Ahorro, Administración de Impuestos Nacionales, Oficinas de Tránsito y transportes (en todo lo referente a traspasos, pignoración de vehículos, reclamaciones, retiro de los patios, etc.; y para que asuma la personería siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. *****

W) Para que inicie y termine proceso de sucesión ante juzgado o inicie y termine el trámite de liquidación de herencia ante notario, acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se difieran a su favor o para que las repudie, y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan, recibir dineros que puedan corresponder dentro de un proceso sucesorio, suscribir promesa de compraventa y escritura de venta del derecho proporcional que le puedan adjudicar en venta de bienes raíces hereditarios y para que otorgue poder especial a un profesional del derecho para que asuma las facultades anteriores. *****

X) Para que solicite conciliaciones judiciales y extrajudiciales y para conciliar en procesos judiciales o fuera de ellos, desistir, transigir y realizar en su nombre postura en las diligencias de remate. *****

Y) Para que asista a las reuniones ordinarias o extraordinarias de copropietarios que se celebren en el (los) Conjunto(s) Residencial(es) o Unidades en las que sea propietario de inmuebles y participe dentro de las mismas con voz y voto, firme el control de asistencia en fin para que ésta me represente con las más amplias facultades a fin de ejercer el mandato. *****

Z) Para que me representen en todas las instancias en que sea necesario en defensa de mis intereses, en todas las diligencias que se requieran, así mismo con las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, reasumir, interponer los recursos de Ley y en fin todas aquellas facultades lícitas que tiendan a garantizar mis derechos y para que firme y presente declaraciones tributarias, solicitar actualizaciones y modificaciones del Rut, solicitar devoluciones de todo tipo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGIADA DE NOTARIOS DEL NOTARIADO COLOMBIANO
[Signature]



Aa063387515



10855r8ETAABTEHS

11-07-19

cadena s.a. No. 67993310

cadena s.a. No. 66666666 10-08-19

impuestos, atender requerimientos, pago de tributos, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) e igualmente para que me represente ante dicha entidad, cuando sea necesario, solicitar firma digital y resolución de Facturación ,presentar recursos, demandas, contestar requerimientos, hacer solicitudes de cualquier tarea relacionada con el area de Impuestos Nacionales y realicé todo tipo de trámites ante la Cámara de Comercio. *****

Mi apoderado además de las facultades anteriores tiene la capacidad de recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder. *****

NOTA: Se advierte que con la muerte del mandante o poderdante cesarán las funciones del mandatario o apoderado. *****

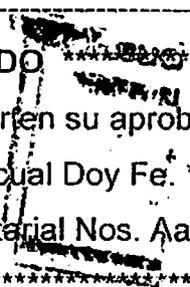
En este estado compareció quien dijo llamarse **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**, y se identificó con la cédula de ciudadanía número **14.958.258** y manifestó que acepta el poder general que se le otorga mediante la presente escritura pública. ****

Derechos \$ 59.400. Iva: \$ 22.770. Recaudos: \$ 12.400. Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013, Resolución 0691 del 24 de Enero de 2.019, Modificada por la Resolución 1002 del 31 de Enero de 2.019.-----

***** **APROBACION DEL CONTENIDO** *****

Leída la presente escritura por los comparecientes, le imparten su aprobación, por lo que en constancia la firman ante mí, el Notario, de todo lo cual Doy Fe. *****

La presente Escritura se autorizó en las Hojas de Papel Notarial Nos. Aa063387513, Aa063387514, Aa063387515, Aa063387516. *****



Los otorgantes,



República de Colombia



Aa063387516

Ca3383871

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa063387515, que corresponde a la Escritura Pública No.3.129 del 19 de Octubre del 2.019 que contiene el Poder General conferido por HERNANDO FIGUEROA PAZ con CC. 10.518.297 a PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ con CC. 14.958.258. *****

Hernando Figueroa Paz



HERNANDO FIGUEROA PAZ.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 10.518.297
 TELEFONO o CELULAR: 813-895-9655 USA.
 E-MAIL: hFIGUEROA1010@yahoo.com.
 CIUDAD: TAMPA FL. USA.
 DIRECCION: 1235 MAXIMILIAN DR. WESLEY CHAPEL FL 3354
 ACTIVIDAD ECONOMICA: PENSIONADO
 PROFESION U OFICIO: TECNICO
 ESTADO CIVIL: DIVORCIADO
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674 DE 2016) SI No
 CARGO:
 FECHA DE VINCULACION: FECHA DE DESVINCULACION:

Pedro Vicente Figueroa Paz



PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 14958258
 TELEFONO o CELULAR: 5122724 - 3145783877
 E-MAIL: pedrovfigueroa@yahoo.com.
 DIRECCION: CRE 54 # 7-78
 CIUDAD: Cali
 ACTIVIDAD ECONOMICA: pensionado - profesional independiente
 PROFESION U OFICIO: Abogado - Contador Publico

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa063387516



10551EHS83TEAAMB

11-07-19

10551EHS83TEAAMB

10.06.10

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTADO CIVIL:

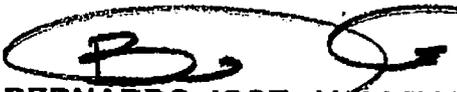
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674 DE 2016) SI ___ No ___

CARGO:

FECHA DE VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

El Notario,


BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS

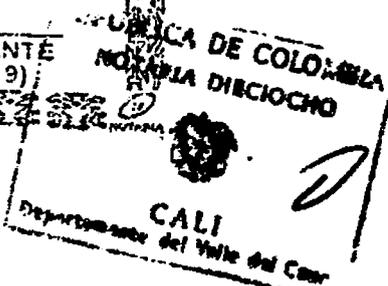


NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE CALI Encargado

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
Es Segunda copia de la Escritura Pública
No. 3129 del año 2019 y consta
de 4 folios. Se expide con destino
A: Pedro Vicente Figueroa.

Cali, 21 OCT 2019

DIEGO FERNANDO MUNOZANTE
Secretario General (Res. 62/2019)



DIEGO FERNANDO MUNOZANTE

POPAYAN, 10 DE FEBRERO DE 2022.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE CC 34.539.928
DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE CC 10.531.929 Y OTROS
PROCESO No. 2021-00161-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y NOTIFICACION POR
CONDUCTA CONCLUYENTE.

Cordial saludo:

ANA MARIA GALVIS MENESES, mayor de edad, domiciliado y residiada en Popayán identificada con la cedula de ciudadanía No. 1061691844 expedida en Popayán, abogada titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No189425 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía no 34.539.928 expedida en Popayán y DIEGO PAZ BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía no 10.531.929. por medio del presente me permito manifestar a su despacho que:

La demandante no le dio el tramite correcto a la notificación de la presente demanda, pues no tuvo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda no 758 del 24 de noviembre de 2021, en el numeral 3 se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, enviándole copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónico tal y como lo ordena el DECRETO 806 DEL 2020 en sus artículos 6, 91 y 290 del CGP.

Consecuencia de lo anteriormente dicho informo que mi correo para notificación es anamariagalvismeneses@gmail.com y comedidamente solicito señor juez me sea reconocida la personería adjetiva para actuar y que el termino de traslado empiece a correr a partir de la misma fecha.

De usted ,



ANA MARIA GALVIS MENESES
CC No. 1.061.691.844
TP 189425 del Consejo Superior de la Judicatura
cra 11 no 17 n 40 barrio Antonio Nariño
anamariagalvismeneses@gmail.com
3163265185

Popayán, enero 14 de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

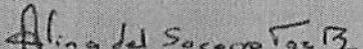
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00161-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE Y DIEGO JOSE
PAZ BUSTAMANTE

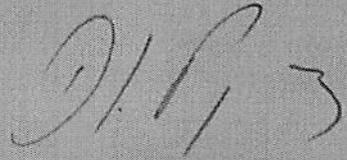
ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, mayor y vecino de Ciudad de Guatemala- Guatemala, en tránsito por esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, en nuestra condición de demandados y dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora ANA MARIA GALVIS MENESES, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.691.844, expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional número 129425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado No. 2021-00161-00 que cursa en su Juzgado y a su vez, presente la respectiva demanda de reconvencción.

Nuestra apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el fiel cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE
C.C. 34.539.928 de Popayán


DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE
CC 10.531.929 de Popayán.

ACEPTO:


ANA MARIA GALVIS MENESES
CC 1.061.691.844
TP 189425 del C.S. de la J.

300730

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

189425

Tarjeta No.

25/03/2010

Fecha de
Expedición

23/10/1903

Fecha de
Grado

ANA MARIA

GALVIS MENESES

1061691844

Cédula

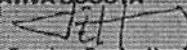
CAUCA

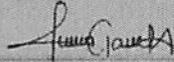
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTÁ

Universidad




Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



129379

C 6903250

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.061.691.844
GALVIS MENESES

APELLIDOS
ANA MARIA

NOMBRES

ANA MARIA GALVIS M

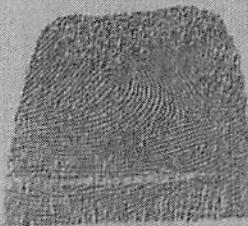
FIRMA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1986

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

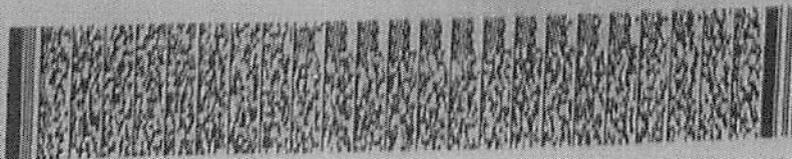
1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

28-OCT-2004 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



0014194874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 063

Popayán, siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo de Pertenencia**

Dte.: **María Cristina Rodríguez González**

Ddos.: **Alina Del Socorro Paz Bustamante y otros**

Rad.: **2021-00161-00**

Teniendo en cuenta que se han realizado en forma legal¹ los emplazamientos a los herederos conocidos y desconocidos de la causante **Escilda Paz de Figueroa**, al igual que el de las demás **personas indeterminadas**, sin que persona alguna hubiere comparecido a estar a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 108-7 del CGP, se procederá a nombrarles un curador ad-litem, para que los represente dentro del presente asunto, para lo cual,

SE DISPONE:

1°.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados señores **Diego José Paz Bustamante, Marco Aurelio Figueroa Paz y Hernando Figueroa Paz**, herederos conocidos de la extinta **Escilda Paz de Figueroa**, al igual que de sus herederos desconocidos dicha causante, y de las demás **personas indeterminadas** igualmente demandadas, a la abogada **Ana Milena Velasco Muñoz**, quien figura en la lista de auxiliares

¹ A través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo actualmente dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

de la justicia de este Despacho, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como defensora de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en el mismo cargo, en más de cinco (5) procesos. **COMUNÍQUESE** a través de dirección electrónica y/o celular N° 3186912592, la nominación para que asuma el cargo y realizarle la posesión del mismo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°. FÍJASE como gastos iniciales de la curaduría, la suma de \$ **300.000**, los que le deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041fb97ed47300ba99b7f3c8c76420b06b95c040f54495b9e8f4b4
9244c97acd**

Documento generado en 07/02/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
Abogada universidad del Cauca
Especializada Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.Especializada Gerencia de la Calidad
Y Auditoria en Salud.Unv.Cooperativa de Col.
Calle 3ª. No.3-40 Ofc.104 Tel.6028200100 Cel.3155604291
Email. Anamilemu1otmail.com

Doctor
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez Primero Civil del Circuito
Ciudad.

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ
DDOS: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE.
RAD.190013103001-2021-00161-00

Respetado doctor.

ANA MILENA VELASCO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar a usted, que acepto la designación que como CURADORA AD.LITEM de los herederos indeterminados de Escilda Paz de Figueroa, designación asignación realizada dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
T.P.No.88551 del C.S:J.
C.C.No.34.-537.423 de Popayán.

R/ Feb. 14/22.
11:33 a.m.

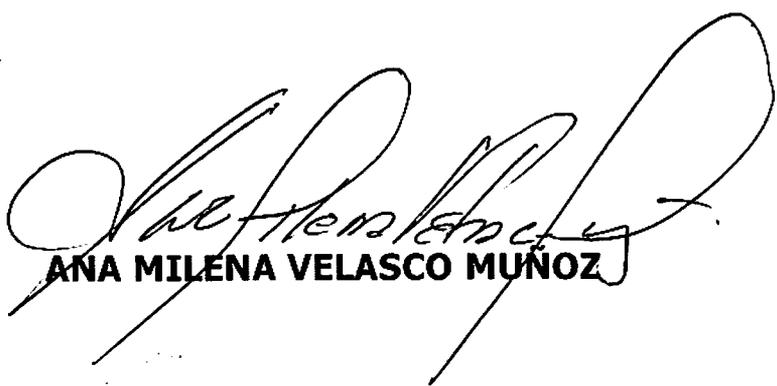
ACTA DE POSESION DE PERITO

Ante el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en la fecha o sea hoy ^{→ Febrero.} QUINCE (15) de ~~Julio~~ de DOS MIL VEINTE (2020), compareció la doctora **ANA MILENA VELASCO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.537.423** de POPAYÁN y T.P. No. 88551 del C.S.J, suscribe la presente acta, suscribe la presente acta, quien ha sido designado como CURADOR AD-LITEM, de los demandados señores **Diego José Paz Bustamante, Marco Aurelio Figueroa Paz y Hernando Figueroa Paz**, herederos conocidos de la extinta **Escilda Paz de Figueroa**, al igual que de sus herederos desconocidos dicha causante, y de las demás **personas indeterminadas** igualmente demandadas, dentro del proceso declarativo de pertenencia propuesto por María Cristina Rodríguez González, contra Alina del Socorro Paz Bustamante y otros, radicado bajo el No. **2021-00161-00**. En tal virtud, toma la posesión en forma virtual prestando juramento de rigor de cumplir y defender la Constitución y las leyes, bajo esa gravedad promete llevar a cabo bien y fielmente el cargo a ella encomendado, manifestando no estar impedida para ejercerlo. NOTIFICARLE el AUTO ADMISORIO DE LA MISMA, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) y le **CORRO EL TRASLADO** allí ordenado, entregándole en digital, copia de la misma y de sus anexos y de la citada providencia, además de compartirle el link o enlace por el que puede acceder al expediente digital completo, si así lo requiere.--
- No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella intervinieron, en constancia de su realización.

El Juez,

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

La Posesionada,


ANA MILENA VELASCO MUÑOZ

El Secretario,

JAVIER DÍAZ VILLEGAS

2021-161

Popayán, 22 de febrero de 2022

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Radicado: 19001310300120210016100
Demandante: MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE Y OTROS.
Tipo de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar al despacho la siguiente documentación:

Primero: Constancias de **Notificación Personal** del Auto Admisorio No. 758 del 24 de noviembre de 2021, el cual fue entregado en las respectivas direcciones de los demandados así:

- El día 30 de noviembre de 2021 a **ELSY LUCÍA FIGUEROA PAZ**,
- El día 11 de febrero de 2022 a **ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE**
- El día 12 de febrero de 2022 a **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**

Segundo: Constancia de envío, entrega y lectura el día 03 de febrero de 2022 de la Notificación Personal del Auto Admisorio No. 758 del 24 de noviembre de 2021 surtida **vía correo electrónico certificado** a **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO** (malupazfer@gmail.com)

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 3° del auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
C.C. No. 10.294.073 de Popayán.
T.P. N° 153.866 del C. S. de la J.

R/ Feb. 22/22.
11:18 a.m.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700065629366	Fecha y Hora de Admisión 11/29/2021 4:55:57 PM
Ciudad de Origen POPAYANCAUCICOL	Ciudad de Destino POPAYANCAUCICOL
Dice Contener AUTO ADMISORIO	
Observaciones CON SELLO DE COTEJO	
Centro Servicio Origen 4828 - PTO/POPAYANCAUC/COL/CRA 8#11-55	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO	Identificación 10294073
Dirección KR 10 # 7 - 08 BARRIO SAN CAMILO	Teléfono 3117316636

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ	Identificación 3117316636
Dirección CL 4 # 1 - 64	Teléfono 3117316636

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMALFI RUIZ	
Identificación 25279093	Fecha de Entrega 11/30/2021

PRUEBA DE ENTREGA
 Fecha y Hora de Admisión: 29/11/2021 16:55
 Oficina de Atención al Cliente: Bogotá D.C. - Calle 14 # 100-100
 NOTIFICACIONES

POPAYANCAUCICOL
 NÚMERO DE GUIA
 700065629366

Remite: YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
 C.C. 10294073 / Tel: 3117316636
 POPAYANCAUCICOL

PARA: ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ
 CL 4 # 1 - 64

RECIBIDO POR: AMALFI RUIZ
 25279093

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN
 No. Gestión: 301117316636

Valor a cobrar al destinatario
 \$ 0

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Joan Sebastian Tobar Luligo	Fecha de Certificación 12/3/2021 5:24:32 AM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 3c918bce-6376-4824-816e-760185bda1b6
Guía Certificación 3000209256358	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - servicioalcliente@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
 PBX: 560 5000 Cel. 323 2554455

GLI-LIN-R-20

YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado Especialista
Universidad del Cauca

Popayán, 10 de febrero de 2022

Señora,
ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE
Colegio Guillermo León Valencia. Cra. 10 # 5-44
Popayán - Cauca

Radicado:	10001310300120210016100
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
Demandados:	ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE; DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE; VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO; PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ; ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO.
Providencia que se notifica:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha de la providencia:	24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Juzgado de conocimiento:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

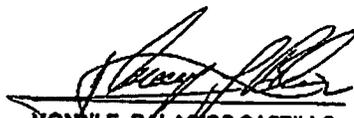
Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por medio del cual se admite la demanda y se dictan otras disposiciones.

Para notificar la decisión se anexa copia del auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021 y en razón de que con anterioridad le fue enviado el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, esta notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicionalmente me permito reiterar el correo del despacho: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección del mismo: CALLE 8 # 10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Perez" de la ciudad de Popayán.

Atentamente,


YONNI F. PALACIOS CASTILLO
C.C. No. 10.294.073 de Popayán.
T.P. N° 153.866 del C. S. de la J.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado Especialista
Universidad del Cauca

Popayán, 10 de febrero de 2022

Señor,
PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Carrera 54 No. 7-78
Call (Valle)

Radicado:	19001310300120210010100
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
Demandados:	ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE; DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE; VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO; PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ; ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO.
Providencia que se notifica:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha de la providencia:	24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Juzgado de conocimiento:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

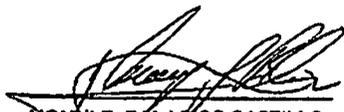
Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por medio del cual se admite la demanda y se dictan otras disposiciones.

Para notificar la decisión se anexa copia del auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021 y en razón de que con anterioridad le fue enviado el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, esta notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicionalmente me permito reiterar el correo del despacho: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección del mismo: CALLE 8 # 10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Perez" de la ciudad de Popayán.

Atentamente,


YONNI F. PALACIOS CASTILLO
C.E. No. 10.294.073 de Popayán.
T.P. N° 153.866 del C. S. de la J.





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	261292
Emisor	palaciosjhonny@hotmail.com
Destinatario	malupazfer@gmail.com - VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO
Asunto	Rad.2021-161. Admisión de Demanda. María Cristina Rodrigez vs Alina del Socorro Paz y otros.
Fecha Envío	2022-02-03 10:18
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/03 10:20:53	Tiempo de firmado: Feb 3 15:20:53 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/03 10:21:23	Feb 3 10:20:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [11194]: 9C6D6124876A: to=<malupazfer@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1643901656 z17si38899105ybs.325 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/02/03 18:47:50	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/02/03 18:49:02	Dirección IP: 186.146.165.96 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A217M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.98 Mobile Safari/537.36





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Rad.2021-161. Admisión de Demanda. María Cristina Rodriguez vs Alina del Socorro Paz y otros.

Popayán (Cauca), 03 de febrero de 2022

Señor, **VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO**

Radicado: 19001310300120210016100
Tipo de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y OTROS.
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha de la providencia: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito poner en su conocimiento con fines de notificación personal, el auto admisorio No. 758 del 24 de noviembre de 2021, en los términos contenidos en el documento adjunto en el presente correo.

Adjunto: Archivo pdf (4 páginas) que contiene oficio y auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021.

Atentamente,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
C.C 10.294.073 de Popayán

T.P 153.866 del C.S de la J.

Adjuntos

Rad._2021-161._Admision_de_Demanda.
_Maria_Cristina_Rodriguez_vs_Alina_del_Socorro_Paz_y_otros..pdf

Descargas

Archivo: Rad._2021-161._Admision_de_Demanda.
_Maria_Cristina_Rodriguez_vs_Alina_del_Socorro_Paz_y_otros..pdf desde: 186.146.165.96
el día: 2022-02-03 18:49:35

Archivo: Rad._2021-161._Admision_de_Demanda.
_Maria_Cristina_Rodriguez_vs_Alina_del_Socorro_Paz_y_otros..pdf desde: 186.84.210.203
el día: 2022-02-04 08:35:13

Archivo: Rad._2021-161._Admision_de_Demanda.
_Maria_Cristina_Rodriguez_vs_Alina_del_Socorro_Paz_y_otros..pdf desde: 190.1.208.79 el





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

día: 2022-02-04 09:49:31

Archivo: Rad. 2021-161. Admision de Demanda.

_Maria_Cristina_Rodriguez_vs_Alina_del_Socorro_Paz_y_otros..pdf desde: 190.1.208.79 el

día: 2022-02-04 09:49:33



YONNI PALACIOS CASTILLO
Abogado Especialista
Universidad del Cauca

Popayán (Cauca), 03 de febrero de 2022

Señor,
VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO

Radicado:	19001310300120210016100
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado:	ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE; DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE; VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO; PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ; ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ y HERNANDO FIGUEROA PAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO.
Providencia:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha de la providencia:	24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito poner en su conocimiento el auto admisorio No. 758 del 24 de noviembre de 2021, con fines de **notificación personal** conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicionalmente me permito informar el correo del despacho: **j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y la dirección del mismo: **CALLE 8 # 10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Perez"** de la ciudad de Popayán.

Con la presente comunicación se envía copia del auto No. 758 del 24 de noviembre de 2021 en razón de que con anterioridad le fue enviado el escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,


YONNI F. PALACIOS CASTILLO
C.C. No. 10.294.073 de Popayán.
T.P. N° 153.866 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 758

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Pertenencia**
Dte.: **María Cristina Rodríguez González**
Ddos.: **Alina Del Socorro Paz Bustamante y otros**

Rad.: 2021-00161-00

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, por encontrarse ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer la misma,

RESUELVE:

1°.- Admitir la demanda **Declarativa Judicial de Pertenencia**, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **María Cristina Rodríguez González**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.536.784, contra los señores **Alina Del Socorro Paz Bustamante**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.539.928, **Diego José Paz Bustamante**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.531.929, **Víctor Gabriel Paz Orozco**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.766.784, en calidad de propietarios de los bienes inmuebles objeto del proceso, y en contra de los señores **Pedro Vicente Figueroa Paz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.958.258, **Elsy Lucía Figueroa Paz**, **Marco Aurelio Figueroa Paz** y **Hernando Figueroa Paz**, en calidad de herederos determinados de la extinta señora **Escilda Paz de Figueroa**, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.335820, también propietaria de los bienes inmuebles objeto del proceso y contra los herederos indeterminados de la extinta señora **Escilda Paz De Figueroa** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes

inmuebles, relacionados así: una casa lote de dos plantas en la zona urbana de la ciudad; ubicada en la K 2 1N-29, según la nueva nomenclatura urbana de Popayán y que anteriormente tenía la Calle 1 No. 1-30 norte, con MI 120-11269; un lote en la zona urbana de la ciudad, ubicado en la calle 1N 2-26 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, con MI 120-19359; y un predio, también ubicado en la zona urbana de la ciudad, ubicado en la carrera 2 N° 1N-15 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, con MI 120-36038, inmuebles de los cuales sus linderos y demás especificaciones se determinan en el libelo promotor.

2°.- DÉSELE a la demanda el trámite indicado para los Procesos Declarativos de Pertenencia, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados **Elsy Lucía Figueroa Paz, Alina Del Socorro Paz Bustamante, Pedro Vicente Figueroa Paz y Víctor Gabriel Paz Orozco**, y de ella **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290 del CGP, y 8° del Decreto Legislativo 806/20).

4°.- ORDÉNASE el emplazamiento de los señores **Diego José Paz Bustamante, Marco Aurelio Figueroa Paz y Hernando Figueroa Paz** y de las **personas indeterminadas** demandadas, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo actualmente dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020. Por la Secretaría **procédase** a la respectiva inclusión de la información en la base de datos de ese registro (Art. 5° del Acuerdo PSAA-14-10118/14 del CSJ).

5°.- ORDÉNASE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no menor a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de prescripción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en el numeral 7° del artículo 375 ib., de la cual aportarán las fotografías, donde se observe su instalación y el contenido de todos los datos, que tendrán que estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

6°.- ORDÉNASE la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números 120-11269; 120-19359 y 120-36038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

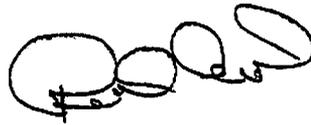
COMUNÍQUESE esta determinación a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba las medidas cautelares, expidas y remita al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co los certificados con las respectivas constancias de la inscripción, previo el acreditamiento por parte del interesado del pago de los derechos de registro.

7°.- Una vez inscrita la demanda y enviadas al correo electrónico del juzgado las fotografías de la valla, **ORDÉNASE** la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para tal efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. **OFÍCIESE.**

8°.- **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente dentro del ámbito de sus respectivas funciones, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

9°.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Yonni Froilan Palacios Castillo**, para actuar en representación de la demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
Juez